

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO



TESIS DONADA POR  
D. G. B. - UNAM

EL PROCEDIMIENTO ACTUAL PARA LA  
FIJACION DEL SALARIO MINIMO (GENERAL)

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A

SABINO ANGUIANO ARELLANO

México, D. F.

1981



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

## I N D I C E

	PAG.
INTRODUCCION.....	8
CAPITULO PRIMERO: ANTECEDENTES HISTORICOS.....	19
1.- Algunas consideraciones sobre la Historia- del Trabajo.....	20
2.- Epoca Prehispánica.....	24
A) El costo de la vida no era el mismo pa- ra toda la población de Tenochtitlan..	26
B) Aún dentro de la clase fundamental de - los macehualtin, había diferencias labo- rales que hacían variar el costo de la- vida.....	29
C) El proceso de cambio de la sociedad me- xica a corto plazo, no puede prever aún la existencia de salarios en el sentido capitalista del término.....	31
3.- Epoca Colonial.....	34
4.- Epoca Independiente.....	40
A) Primer Subperíodo, 1821-1856.....	42
B) Segundo Subperíodo, 1857-1876.....	42
C) Tercer Subperíodo, 1876-1916.....	43
5.- Epoca Contemporánea.....	48

**CAPITULO SEGUNDO: SUPUESTOS DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL..... 55**

- 1.- El intervencionismo estatal, como necesidad histórica-estructural para la determinación de los salarios mínimos..... 56
- 2.- El enfoque epistemológico de dos ciencias sociales para el estudio de los salarios..... 59
  - A) Economía laboral..... 60
  - B) Sociología del trabajo..... 67
- 3.- La repercusión en el salario mínimo general de la pérdida de poder adquisitivo del dinero..... 76
  - A) Aspecto doctrinario sobre la esencia del dinero, sus funciones y su valor..... 76
  - B) Aspectos económico y jurídico sobre el salario y el salario mínimo general.... 89
  - C) La última devaluación del peso mexicano y su repercusión en el salario mínimo general..... 102

**CAPITULO TERCERO: LOS ELEMENTOS LEGALES DEL PROCEDIMIENTO PARA LA FIJACION DEL SALARIO MINIMO GENERAL..... 106**

- 1.- La vigencia del salario mínimo general..... 107

A) La escala móvil de salarios..... 112

2.- El procedimiento que según la ley deben seguir las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos..... 119

A) Integración de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos..... 120

B) Deberes y atribuciones de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos..... 125

C) El procedimiento que según la ley, deben seguir las Comisiones Regionales para fijar el Salario Mínimo General..... 135

D) Propuestas y comentario final..... 147

CONCLUSIONES..... 158

NOTAS..... 164

FUENTES DE INFORMACION..... 186

A) Orales ..... 186

B) Hemerográficas ..... 186

C) Bibliográficas..... 186

INTRODUCCION

## INTRODUCCION

En la perspectiva de una sociedad contemporánea dividida en clases sociales, el estudio de los salarios adquiere importancia porque sus conclusiones pueden mostrar diferentes niveles de vida para quienes los perciben. Pero es aún más importante porque también puede mostrar que ciertos asalariados no perciben lo suficiente para vivir en forma decorosa. Para los propietarios de los medios de producción también es importante su estudio, -- pues los resultados cuantitativos del mismo pueden conducir a la reducción de sus ganancias. A la pequeña burguesía, considerada como clase social intermedia que no es asalariada ni propietaria de los medios de producción, puede parecerle indiferente cualquier estudio sobre salarios, pero a pesar de esa indiferencia, los resultados de un buen estudio que sobre esa materia se obtengan puede -- también mostrar que tocan sus intereses, pues se puede -- afirmar, en términos generales y de manera inobjetable. -- que, esta clase social intermedia, por un lado rechaza vivir como clase social dominada y por el otro aspira o -- sueña convertirse en clase propietaria. Por eso es que -- un nivel elevado de salarios reales puede presionar a la pequeña burguesía para que establezca alianzas, por lo me -- nos tácticas, con la clase asalariada y, por el contrario,

9

un nivel bajo de salarios reales puede convertir a la pequeña-burguesía en instrumento de la clase propietaria para la opresión ideológica y práctica de la clase asalariada.

En consecuencia, el nivel de los salarios puede o no polarizar a la pequeña-burguesía, pero también puede radicalizar o mediatizar las posiciones de los estratos más bajos de la clase social asalariada. La radicalización no resulta conveniente para la clase propietaria porque puede desembocar en situaciones que ponen en peligro la propiedad privada de los medios de producción. Ahora bien, la mediatización sólo puede ser eficazmente lograda si interviene el Estado auxiliando a la clase propietaria. Es así que el Estado interviene para mediatizar a la clase asalariada utilizando la legislación social.

En nuestro caso, la inclusión de los artículos 27 y 123 al Texto Constitucional de 1917 muestra, entre otras cosas, la forma en que evitó la radicalización de la clase asalariada, pues en dicho documento se prometió, desde entonces, un nivel digno de vida para los trabajadores en general, de donde se derivó la institucionalización de los salarios mínimos. Es a la institución de los salarios mínimos a la que estará dedicado el presente trabajo y, claro está, también al mecanismo que la ley establece para la determinación cuantitativa del -

### salario mínimo general.

Sin embargo, esta institución no puede ser estudiada mediante enfoques parciales, sino que debe ser cuidadosamente analizada mediante los métodos de diferentes disciplinas sociales como la sociología, la historia, la economía, la ciencia política, la ciencia de la administración pública, etc. De ello se deduce que quien tenga el objetivo de estudiar el fenómeno de los salarios, - corre el riesgo de no llegar a la meta, que consiste en - explicar científicamente el lugar que ocupa este fenómeno en la vida de las sociedades capitalistas.

En ese sentido, cualquier sistema jurídico sólo puede ser científicamente explicado si se le analiza con los métodos de todas las ciencias que estudian la realidad social y, por tanto, cualquier teoría purista del derecho tendría el defecto de dar una explicación parcial de la realidad social, dado que esa teoría considera al derecho como fenómeno aislado de la realidad social, lo que contradice la interrelación constante de las ciencias sociales.

Para iniciar el estudio de los fenómenos sociales, como el de los salarios, partiremos de un criterio aceptado como premisa válida, que nos guiará durante el desarrollo del presente trabajo. Esta actitud, al mis

no tiempo, fija nuestra posición fundamental frente a las diferentes doctrinas económicas, políticas, históricas, - sociales, jurídicas, etc., que también tratan el fenómeno social de los salarios. Nos referimos a la primera de -- las alternativas que menciona Raúl Rojas Soriano: "He--- chas estas consideraciones, puede decirse que las alterna-- tivas que tienen los científicos sociales, dentro del -- contexto socio-económico y político actual, son una inves-- tigación: a) Comprometida con los núcleos sociales más -- urgidos de cambios estructurales en el apartado económi-- co; b) orientada a la mera especulación, o c) dedicada -- al servicio de las organizaciones privadas que controlan -- gran parte de la producción y distribución de bienes y -- servicios". (1)

Una vez seleccionada la posición general - que se adoptará a lo largo del presente trabajo, consis-- tente en una actitud de defensa o por lo menos de solida-- ridad con la clase trabajadora del país, es conveniente - señalar las dos principales clases de dificultades que -- muy pronto fueron detectadas. La primera clase se refie-- re a la carencia de recursos para la investigación, y la segunda está relacionada con el marco teórico en que se - encuadra necesariamente el presente trabajo.

La primera clase de dificultad, o sea la -

carencia de recursos, se refiere a los siguientes: a) al tiempo, pues es indudable que cualquier investigador que, por su trabajo, no reciba ingresos de manera inmediata, - tiene que dedicar a su investigación menos tiempo del deseable, ya que, por necesidad, primero debe emplear parte de él en satisfacer la subsistencia diaria; b) la imposibilidad de acceso al Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal que labora en la Comisión Nacional y en las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos. Al respecto, el licenciado Armando Enríquez Rubio, responsable del Centro de Documentación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en entrevista personal, nos comunicó que se estaba estudiando la redacción de dicho Reglamento para registrarlo en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado y que, por esta razón, no se podía proporcionar para su lectura y análisis. Las consecuencias de lo anterior son fácilmente predecibles por quienes ya se han abocado a tareas similares a la presente; c) Durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1980, el material documental de consulta no había sido ordenado, pues debido a un cambio reciente de oficinas por parte de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (el actual domicilio es Av. Cuauhtémoc # 14, Col. Doctores, México 7, D.F.), todo el material se en-

contraba en cajas de cartón y, probablemente por razones de presupuesto, no existía la posibilidad inmediata de -- que se efectuara pronto su ubicación clasificada. Este -- hecho repercute en el presente trabajo, al igual que el -- asentado en el inciso b) anterior, toda vez que no fue po -- sible elaborar una gráfica con las tendencias, y sus va -- riables, de las resoluciones dictadas por las Comisiones -- Regionales, contenidas en los expedientes a que se refie -- re el artículo 571, fracción III, de la Ley Federal del -- Trabajo.

Las dificultades relacionadas con el marco teórico en el cual se debe desarrollar este trabajo están referidas, principalmente, al estado actual que guarda la investigación jurídica en México, tal como lo describe -- Jorge Witker V.: "En lo que al derecho se refiere, el -- precario desarrollo de la investigación jurídica obedece -- a factores generales y específicos. Entre los primeros -- está la concepción formalista, estática y exegética que -- ha prevalecido en los centros jurídicos de la región, li -- mitante que hemos destacado en los párrafos precedentes. El derecho está elaborado en los códigos y no hay más cam -- po que reflexionar a "investigar" en el ámbito conceptual. Cuando más, analiza la historia de la ley y las discusio -- nes que rodean su promulgación a fin de desentrañar el -- real espíritu que animó al legislador en su oportunidad.

La jurisprudencia completa este limitado cuadro... Los factores específicos expresan relación con la falta de conciencia del real aporte que puede hacer la investigación jurídica, en el campo de mejoramiento de los sistemas jurídicos. El legislador, elevado a una categoría mítica en la facultad, no recurre a la academia para cumplir su cometido. La facultad tampoco está elevando a los poderes públicos proyectos, estudios e informes que recojan nuevas variables jurídicas que pongan al día la cambiante realidad social con la norma jurídica escrita. Es decir, ambos factores, el legislador y la facultad, se ignoran recíprocamente, resultando de esa incomunicación, leyes técnicamente defectuosas, principios contradictorios, leyes misceláneas, asistemización e improvisación." (2)

Todo lo anterior preestablece los defectos del presente trabajo que, si bien no los justifica, sí puede explicarlos, pero al mismo tiempo aclara también que el método empírico-ecléctico habría de ser seleccionado necesariamente en este trabajo pues, tal como lo describe Jorge Witker V., él coincide con el método marxista en cuanto requiere el concurso armónico de las ciencias sociales (3), y también se explica la selección del método empírico por la posición fundamental que hemos adoptado frente al desarrollo global del presente trabajo, que

es la defensa de la clase trabajadora como clase explotada en el caso concreto de las negociaciones para fijar -- los salarios mínimos que se efectúan, tanto en el seno de las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, como en el órgano central denominado Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Al respecto, hemos de destacar únicamente la utilidad de los métodos empíricos, según Bernardo Gesche: "Su utilidad radica en la posibilidad que ofrecen para analizar la eficiencia del orden normativo vigente, como medio de solución de problemas sociales concretos, y para señalar los nuevos contenidos de dicho orden frente a los requerimientos del cambio social y desarrollo." (4)

Por último, es conveniente hacer dos aclaraciones al tema del presente trabajo. La primera es de orden gramatical: debe ser completado el título del tema con la palabra general, para circunscribirlo de esta manera al salario mínimo general, porque de otro modo tendríamos que tratar también aquí los procedimientos para la fijación del salario mínimo general del campo y de los salarios mínimos profesionales, los cuales creemos que, por su extensión, podrían ser analizados en sendas tesis.

La segunda aclaración se refiere a lo que naturalmente sucede en los trabajos de análisis e investigación: Se describen hechos o situaciones que en un - -

principio no podrían haber sido previstas. En el caso -- presente se descubrió que la Ley Federal del Trabajo regula dos procedimientos cualitativamente distintos para la fijación de los salarios mínimos. Se descubrió, por deducción, que un procedimiento es técnicamente más rudimentario que el otro, y también se descubrió, por análisis del texto de la iniciativa de la ley que reformó, en 1962, algunas fracciones del apartado "A" del artículo 123, que un procedimiento está subordinado al otro, según el carácter o alcance legal de las resoluciones que dictan las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos.

La razón de esta segunda aclaración se funda en los dos motivos siguientes: el primero se refiere al contraste de una opinión completamente diferente a la del investigador Alvaro Molina Enríquez, quien sostiene que la ley laboral solamente regula un procedimiento para la fijación de los salarios mínimos, aunque con dos instancias (5), a diferencia de lo afirmado en el párrafo anterior. La importancia de esta contradicción radica en que una afirmación proviene de una fuente cuya calidad es normalmente aceptada sin objeciones por nuestra comunidad (el hecho de que un Instituto de Investigaciones Jurídicas autorice la publicación de un trabajo de investigación, le concede a dicho trabajo cierta autoridad moral en cuanto a su contenido), mientras que la otra no. El-

segundo motivo por el cual se hace la aclaración de referencia, consiste en circunscribir el tema al primero de esos procedimientos, o sea al procedimiento que ya hemos calificado como técnicamente rudimentario y legalmente subordinado. Esta circunscripción se debe a razones ajenas a la voluntad de quien esto escribe: la falta de tiempo que se requería para cubrirlo satisfactoriamente y la carencia de instrumentos teóricos utilizados por las estadísticas tanto sociológicas como económicas.

Se puede advertir, por último, que en el transcurso de los dos primeros capítulos de esta tesis se hace alusión de manera simple al procedimiento para la fijación de los salarios mínimos, sin que en dicha alusión se especifique a cuál de los dos procedimientos se refiere el desarrollo de las ideas en ellos expuestas. Este proceder se debe a que al iniciar los trabajos de investigación bibliográfica, sólo se encontró una obra que trata directamente el tema de los salarios mínimos desde el punto de vista jurídico, la cual, por haber sido publicada con autorización y respaldo moral del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., influyó rotunda y a la vez erróneamente en nuestro criterio. Nos referimos a la obra del investigador Alvaro Molina Enríquez, quien como ya se dijo, sostiene tácitamente que la ley laboral solamente regula un procedimiento con dos instancias, y -

aunque posteriormente llegamos a la conclusión de que la ley vigente regula dos procedimientos y no uno, expusimos dicha conclusión hasta el tercer capítulo y dejamos intactos los dos primeros por razones de economía de espacio y de tiempo. De cualquier manera, la influencia del citado autor Molina Enríquez no modificó la esencia de los dos primeros capítulos, ni alteró las conclusiones obtenidas.

PRIMER CAPITULO

---

## 1.- ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA HISTORIA DEL TRABAJO.

Antes de establecer si en nuestra historia han existido antecedentes de procedimiento para la fijación de salarios mínimos, es necesario hacer algunas consideraciones sobre la importancia que tiene el estudio de la historia del trabajo.

El interés por el conocimiento de la historia del trabajo nació, en el que esto escribe, al formularse el propósito de elaborar una tesis sobre la materia que rige las relaciones entre los factores de la producción, o sea el Derecho del Trabajo. Personalmente creemos que no se hubiera despertado tal inquietud de no haber elegido esta disciplina jurídica para trabajar en ella, que convierte en indispensable para el profesionalista dedicado al derecho laboral el conocimiento satisfactorio de la historia del trabajo. Las razones para justificar esta exigencia pueden ser de diversa índole, pero sólo nos concretaremos a transcribir algunos conceptos de quienes han dedicado a ello sus esfuerzos.

Guillermo Cabanellas afirma que "... la historia del trabajo, es la historia del hombre" (6). De la época en que las normas jurídicas estuvieron confundidas con las normas religiosas predominantes en los pueblos an-

tiguos nos habla Pérez Leñero: "... del trabajo, inherente como actividad en el primer hombre, deviene el objeto de una prestación en beneficio de otro hombre. Es así como la historia del trabajo y la historia del derecho del trabajo se confunden casi en sus orígenes" (17). Contratos aquellos que quisieran se ignorara la Historia del Trabajo, so pretexto que del conocimiento de esa disciplina no se obtendría ninguna utilidad, se puede oponer la afirmación de Martín Granizo: "... bien se ha dicho que la historia del trabajo es la historia del verdadero progreso de la humanidad" (8). Sin profundizar, Guillermo Cabanellas se refiere también a la periodización de la historia del trabajo: "Todo sistema de trabajo se caracteriza en razón de sus protagonistas, por la oposición de dos elementos: el que manda y el que obedece; el que produce y el que se beneficia con el producto. Las grandes etapas, pues, de la historia del trabajo, se fijan por los elementos que participan en la producción: dueño y esclavo" (9). Cuando en la investigación se actúa en forma objetiva, se puede llegar a sostener que la historia del trabajo es, propiamente, la historia de las explotaciones del trabajo, según se deduce de otra afirmación del citado Cabanellas: "No ha sido sobre la justicia que han descansado los principios que crearon las grandes etapas de la historia del trabajo, bien por el contrario, la evolución de la humanidad se ha caracterizado por su lu--

cha constante para corregir la injusticia que en la distribución del trabajo se ha venido sucediendo a través de los siglos. La historia del trabajo es la demostración - fiel de la verdad de esa afirmación" (10).

Con lo anterior se pretende dejar establecida la importancia que tiene el estudio de la historia del trabajo. La posible implantación de esta disciplina en las facultades de derecho, (al menos, como materia optativa), debería implicar todos aquellos elementos que integran una filosofía de la historia del trabajo, acordes con la opción descrita en la introducción de esta tesis, con especial énfasis y referencia a nuestro país, -- no porque subestimemos la enseñanza de procesos históricos ajenos (que estructuralmente pueden diferir en poco o en mucho), sino más bien porque cada día que pasa crece la necesidad de conocer con más amplitud y profundidad todo nuestro pasado y, con mayor razón, el motor de nuestra historia: el trabajo de los mexicanos.

A través de nuestra historia, el mexicano que, para vivir, ha tenido que trabajar para otros, permitiendo que se apropien de una parte de su esfuerzo, ha sobrevivido a pesar de diversas instituciones socio-económicas y políticas. La institución de los tamemes en la época de la sociedad mexicana, las de la encomienda y el obraje en la época colonial, la del peonaje subsistente aún -

durante el porfirato, tan sólo por citar unos cuantos - ejemplos, nos muestran hasta qué punto el trabajador mexicano ha soportado y soporta el rigor físico y moral - de esas instituciones.

Pero la historia del trabajo no se satisface con registrar cómo el trabajador mexicano ha superado a esas instituciones. Otro de los aspectos de la historia del trabajo consiste en analizar y determinar cómo se han generado las fuerzas sociales que han sido capaces de crear, directa o indirectamente, normas jurídicas protectoras de los intereses de la clase laborante. A futuro, estas normas legales dejarán de ser proteccionistas, siempre y cuando el trabajador deje de obtener, para aquellos a quienes se ve obligado a vender su fuerza de trabajo, ganancias excedentes, es decir: cuando desaparezca la apropiación del plustrabajo ajeno, al dejar de existir la necesidad de proteger los derechos de una clase social, por virtud de una igualdad de condiciones de los factores de la producción. Desde ese momento - - ideal, otro será el objeto de estudio de la historia del trabajo.

En el presente, el tema a tratar se encuentra íntimamente vinculado, por una parte, con el costo de la vida, y por la otra, con el monto de los ingresos, en especie o en dinero, que por concepto de salarios

han percibido los trabajadores mexicanos para satisfacer las necesidades que supone ese costo. Para el caso con viene, pues, saber si, en las diferentes etapas de nuestra historia, han surgido fuerzas sociales que provocaran la actuación del poder político para crear normas jurídicas proteccionistas de un monto salarial, en especie o en dinero, suficiente a garantizar al trabajador mexicano el pago, al menos, del costo de la vida. Pero, más específicamente, se impone saber si han sido registradas históricamente fuerzas sociales que hubieran promovido la existencia de preceptos legales que previeran un procedimiento jurídico laboral que tuviera como finalidad, estudiar el costo de la vida y la fijación de un salario suficiente a satisfacerlo, para establecer la obligación de pagarlo y el derecho a percibirlo.

2.- EPOCA PREHISPANICA.

Bajo esa perspectiva, nos asomamos superficialmente a la historia del trabajo en México para determinar, que el pueblo mexicana, según Víctor W. Von Hagen (11), salió de Aztlán\* en el año de 1168, iniciándose a

\* Hasta el presente, no ha sido posible precisar la ubicación geográfica del lugar denominado Aztlán, por lo que la fecha que menciona el autor citado, también resulta imprecisa, sin embargo decidimos hacer referencia al año 1168 porque de alguna manera es conveniente tener una mínima referencia del tiempo en la historia.

partir de entonces su historia. Domingo de San Antón Chimalpain Cuauhtlehuanitzin, en Relaciones Originales de Chalco Amaquemecan (12), describe el régimen económico de vida de los mexicas durante su peregrinación hasta la llegada a Tenochtitlan. Sin embargo, no podemos analizar la totalidad de la historia del pueblo del sol, pues sólo nos interesa la etapa más desarrollada de su economía, lo grada con la estabilidad socio-política que, como consecuencia de la independencia de Tenochtitlan del señorío de Azcapotzalco, obtuvieron los tenochcas.

Transcurren tan sólo 93 años desde la independencia de Tenochtitlan hasta su conquista, por los españoles, en 1521. No obstante ello, este período es rico en fuentes y, sobre todo, en interpretaciones históricas, que bastan para obtener los datos requeridos en relación con el costo de la vida de los mexicas\*, según sus posiciones sociales, y de la manera como lograban satisfacer ese costo. Por tanto, sólo se hará referencia, en este subcapítulo, a ese período de 93 años. (13).

El sistema de salarios, tal como se conoce

---

\* La expresión costo de la vida de los mexicas, suena inexacta, por que aunque estaba generalizado el uso de cacao como moneda en esa sociedad prehispánica, la medición de las condiciones materiales de vida de los diferentes grupos sociales, podía excluir en algunos casos la adquisición de cacao. En todo caso esa expresión puede ser interpretada como exigencias mínimas materiales que debían satisfacer los trabajadores tenochcas para poder vivir.

y opera en el modo de producción capitalista en que vivimos, era desconocido por los tenochcas, pues su régimen de producción no lo propiciaba. Consecuentemente entre ellos no podía existir ni la idea de un salario mínimo, y mucho menos un procedimiento jurídico laboral que estableciera la obligación de pagarlo y el derecho a percibirlo.

Sin embargo, los trabajadores mexicanos tuvieron que afrontar un costo de la vida y, de alguna manera, tuvieron que satisfacerlo.

En relación con el costo de la vida de los trabajadores tenochcas, podemos señalar tres ideas generales que enumeraremos, aunque de ellas no se desprende, de ninguna manera, la génesis del procedimiento que aquí se estudia.

A) EL COSTO DE LA VIDA NO ERA EL MISMO PARA TODA LA POBLACION DE TENOCHTITLAN.- Es preciso, antes que nada, determinar si, en la sociedad mexicana, existía o no una división de clases, pero, para evitar confusiones sobre el contenido del concepto de clase social, proponemos como base los elementos que creemos que integran acertadamente el citado concepto, de acuerdo con Vladimir I. Lenin: "Las clases son grandes grupos de hombres que se diferencian entre sí por el lugar que ocupan en un sistema de producción social históricamente determinado por

las relaciones en que se encuentran con respecto a los medios de producción (relaciones que en su mayor parte las leyes refrendan y formalizan), por el papel que desempeñan en la organización social del trabajo, y, consiguientemente, por el modo de percibir y la proporción en que perciben la parte de riqueza social de que disponen. Las clases son grupos humanos, uno de los cuales puede apropiarse el trabajo de otro por ocupar puestos diferentes en un régimen determinado de economía social" (14).

Miguel Acosta Saignes, en Los Pochtecas, - Acta Antropológica, toma como apoyo, para el análisis de la composición orgánica de la sociedad mexicana, las ideas que hemos transcrito: "Lo que caracteriza a las clases sociales es su posición respecto de los medios de producción. Y el gran medio de producción entre los aztecas -- era la tierra. La poseían los señores, los guerreros, -- los mercaderes. Ellos, por consiguiente, no constituían clases separadas sino una misma clase poseedora, cualesquiera que fuesen las distinciones que entre los grupos nombrados existiesen desde puntos de vista diferentes al de la propiedad territorial. Es usual expresar que las clases sociales caracterizanse por ser grupos de individuos con intereses comunes. Tal definición es por lo menos incompleta, ya que diversos grupos o sectores en las sociedades pueden tener intereses comunes, permanentes o

transitorios, sin ser constituyentes de una misma clase. Desde el punto de vista de los medios de producción, y no de otros intereses parciales, que poseerían los señores, guerreros, comerciantes, entre los aztecas, encontramos a esos grupos con la característica común de poseer la tierra en forma privada. Ello sin duda iniciaba el camino de una concentración que aun no era muy grande. En posición distinta se hallaban los macehuales, quienes no disfrutaban de la posesión territorial privada, pero sí, por vía de concesión, del calpulli. Es posible pensar que -- tarde o temprano iban a ser desposeídos, pero aun no lo habían sido en el momento de la conquista española" (15).

Aquí surge el problema de precisar la situación jurídica sobre la propiedad privada de la tierra, que no era reconocida por la norma jurídica en aquel tiempo vigente, como ahora existe, y que, sin embargo, disfrutaban de hecho los de la clase dominante en términos totalmente desproporcionados, como dice Víctor M. Castillo-F.: "Si ningún mexica, incluyendo el tlatoani, pudo pregonar en aquella época 'esta tierra es mía', estaba en lo cierto: la tierra no era de él sino para él. Zan Tlatolcucuepaliztli, trastocamiento de palabras solamente" -- (16).

En consecuencia, el costo de la vida para los que, además de trabajar para obtener su propio susten

27

to, tenían que hacerlo para pagar tributos, o sean los macehuales, no era el mismo que para los que podían tener jardines y varias esposas (nobles o pipiltín), o para los que se iniciaban en la actividad de acumular riquezas (comerciantes, profesionales o pochteca). La clase dominante, aparte del usufructo de sus tierras, podía recibir tributos tanto de los macehuales como de otros grupos sociales, participando de la riqueza de la sociedad mexicana de manera desproporcionada y apropiándose el plus trabajo de la clase dominada.

B) AUN DENTRO DE LA CLASE FUNDAMENTAL DE LOS MACEHUALTIN, HABIA DIFERENCIAS LABORALES QUE HACIAN VARIAR EL COSTO DE LA VIDA.- Dentro del término genérico de los macehuales coexistían los mayeque, los tlamama o tamemes, los tlatlacohtin o tlaçohtli, los paynani, los artesanos y otros empleados inferiores de Palacio. Todos ellos vivían de su trabajo, el costo de su vida estaba en relación directa con la clase de trabajo que desempeñaba cada grupo de trabajadores, ya fuera que prestaran sus servicios obligadamente a los pochteca, a los nobles o al tlatoani.

Las diferentes condiciones reales de trabajo de estos grupos de trabajadores hacían variar el costo de la vida de cada uno de ellos, por lo que, a manera de

conclusión en relación con el presente apartado, se presenta el siguiente cuadro:

a) Los mayeque carecían de ingreso "salarial". Es decir, no percibían ningún ingreso ni en moneda ni en especie a cambio del trabajo que desempeñaban, y solamente vivían de aquello que les sobraba de sus cosechas y que, evidentemente, les era concedido como algo -- "gratuito" por los pipiltin (17).

b) El grupo de los tlatlacohtin se integraba con personas desgraciadas que, por necesidad económica, se podían vender y que, a cambio de su "venta", tenían que trabajar a disposición entera del "comprador", - para obtener de él alimentación, habitación y, en algunos casos, moneda azteca (mantas o granos de cacao), según los términos de su compraventa, semejándose este trabajo al que hoy conocemos y llamamos servidumbre doméstica (18).

c) Los empleados inferiores de Palacio -- (como serían ahora los burócratas del más bajo nivel del escalafón), realizaban trabajos de lo más variado y, a cambio de su trabajo, recibían alimentación y habitación en Palacio (19).

d) Los tlamama o cargadores, pero muy específicamente los urbanos (pues también había tamemes que acompañaban a los guerreros en sus expediciones de conquis

ta), se alquilaban, según término usado por J. Kohler, para "transportar los cadáveres de los esclavos sacrificados" o para transportar mercancías que se compraban en el Gran Mercado (20).

e) Los artesanos al servicio del Estado - recibían por su trabajo, además de un "salario" en especie, una prestación laboral que consistía en mantas y camisas para sus mujeres e hijos (21).

f) Los paynani o correos humanos, también al servicio primordial del Estado, recibían por su trabajo, además de un salario, otras prestaciones laborales, - según fueran de buenas las noticias de su mensaje (22).

C) EL PROCESO DE CAMBIO DE LA SOCIEDAD MEXICANA A CORTO PLAZO, NO PUEDE PREVER AUN LA EXISTENCIA DE SALARIOS EN EL SENTIDO CAPITALISTA DEL TERMINO.- A partir de la lucha por la liberación de Tenochtitlan de la dominación del señorío de Azcapotzalco, las posibilidades de una participación activa del pueblo mexicana, en las decisiones de trascendencia social, quedaron extinguidas. De ahí en adelante la clase social en el poder -los pipiltin-, no permitiría que los macehuales tomaran parte en las decisiones políticas, sociales o económicas. El ímpetu de esta clase social fue prácticamente acallado.

37

Después, la sociedad tenochca alcanzó su mayor apogeo como entidad político-militar, interrumpido tan sólo por la conquista española. Este apogeo hace pensar en la posibilidad de varios cambios de tipo político, social y económico, los cuales repercutirían en las condiciones laborales de los trabajadores tenochcas. Ahora -- bien, es costumbre para ciertas interpretaciones históricas calificar a las sociedades como prósperas, cuando sus clases dominantes lo son, en mayor grado, respecto de -- otras clases también dominantes, de sociedades temporal y espacialmente comparables.

Así sucedió también con la sociedad mexicana: se le ha caracterizado como arrogante, rica y poderosa, -- pero fue sólo su clase socialmente dominante, la de los pipiltín, la que deslumbró al mundo entero. Por eso es -- más realista la descripción que Manuel Orozco y Berra hace de aquella sociedad: "El rey, los sacerdotes, los nobles, los soldados, las clases privilegiadas, vivían en -- la comodidad y la abundancia; pero los demás, atados al suelo, agobiados por el trabajo, con malo y escaso alimento, vegetaban para sus señores sin recompensa ni esperanza. Inmensa era la distancia entre el rey y su vasallo; distinta la condición entre la capital del imperio y las provincias sometidas. Aquella sociedad se dividía marcada-- mente entre vencedores y vencidos, entre señores y esclavos."

77  
vos, entre privilegiados poseedores de los bienes de la tierra e ilotas desheredados, sin otro porvenir halagüeño que la muerte alcanzada en el campo de batalla o en el ara de un dios" (23).

Se puede suponer el nacimiento y desarrollo del descontento general de los grupos sociales aztecas explotados, pero, aun así, creemos que sería difícil concebir que, en un corto plazo, fuera posible el surgimiento del sistema económico de salarios (como una característica esencial de la sociedad capitalista) y, por lo mismo, no se puede pensar ni en un salario mínimo ni mucho menos, en la creación de un organismo de composición tripartita encargado de fijarlo.

Mauro Olmeda, conocedor de las sociedades precapitalistas, señala el fundamento de la afirmación anterior con las siguientes palabras: "Con ello queremos significar que las relaciones productivas básicas de la economía de aquellas sociedades, en las cuales [no] se registra la prestación retribuida de trabajo ajeno, no sufrirían un quebranto apreciable con la desaparición de esta forma embrionaria del salario, ni éste puede entonces ser la base de subsistencia del supuesto trabajador asalariado, puesto que la misma simplicidad del desarrollo técnico no permite, ni exige la inversión en cada ciclo productivo, de una cantidad en concepto de pago de trabajo -

ajeno cuyo importe pueda ser la base de sustentación del asalariado y de su familia" (24)

Más adelante, el mismo Mauro Olmeda, al referirse a los pueblos agricultores y no pastoriles, como el pueblo azteca, expresa: "Entre los pueblos cultivadores, las formas rudimentarias del salario en la forma antes mencionada, son una secuela inevitable del agotamiento de la tierra libre. Juntamente con la ocupación de toda la tierra disponible en la zona que ocupa un pueblo determinado, aparece la diferenciación entre los que tienen tierra y los que carecen de ella, y estos se ven precisados a ofrecer la fuerza de su propio trabajo personal como hasta de su propia subsistencia, aunque por las razones mencionadas arriba, puede suponerse fundadamente que estos primitivos asalariados se convierten en seres marginales cuyos niveles de vida descienden notoriamente por abajo de los niveles medios" (25).

### 3.- EPOCA COLONIAL

Una muy irónica contradicción de este período de la historia del trabajo en México, consiste en la existencia de una superabundancia de normas jurídicas protectoras del trabajo indígena, contra la explotación real e inhumana que ejercían los patrones españoles del

trabajo de los indígenas. Al efecto se pueden estudiar - los ocho volúmenes que contienen una recopilación de las Ordenanzas dictadas en materia de trabajo en la Nueva España durante esta época, realizada por Silvio A. Zavala y María Castelo de Zavala, de donde, inclusive, se pueden - observar fácilmente las pésimas condiciones laborales de nuestros antepasados indígenas. (26)

Durante los tres siglos que duró la dominación española sobre el país, no aparece ningún antecedente del procedimiento jurídico-laboral que estudiamos, con las características formales del mismo; es decir, un organismo de gobierno que lo realizara ex profeso con la misma estructura tripartita que actualmente tiene, y previo mandato de la Ley.

Durante el siglo XVI, las ordenanzas laborales están orientadas, en su mayoría, a obligar a los patrones españoles a que paguen los jornales o salarios respectivos en moneda metálica, ya que, por diversas razones, todavía en esa época inclusive los españoles entre sí utilizaban el cacao como moneda.

Durante el siglo XVII, "letrados, teólogos y juristas" producen muchas ideas sobre una cantidad justa o benéfica que debían pagar los patrones españoles a los trabajadores indígenas por concepto de salarios, a pe

sar de que el término utilitario o benéfico que utiliza - la Ordenanza que a continuación transcribiremos, en su -- parte relativa, podía ser interpretado en las formas más contradictorias y según los intereses de quien tenía el - poder de interpretarlo: "... atento a que por parecer de- letrados, teólogos y juristas, se debe cobrar (sic) este salario de los dichos labradores, por resultar lo susodi- cho en su utilidad y beneficio ..." (27).

Otra de las muchas Ordenanzas dictadas en este siglo XVII, dispone: "... mirando en todo que a los- indios se les dé salario entero, justo y suficiente con-- forme a sus oficios ..." (28), aunque en ella no se men- cionan los salarios que corresponden a los diferentes ofi- cios, en virtud de la multitud y dispersión de Ordenanzas en las que se consignaban las diferentes cantidades de -- jornales o salarios que se ordenaba pagar.

Otra Ordenanza virreinal dice: "Siendo -- así que al remate que se le hizo a Bartolomé de Verde de Roxas, fue con condición de que el Reino de la Galizia se le habían de dar los indios que necesitase y en especial- de los pueblos y jurisdicción de Acaponeta, por ser los - más cercanos, pagándoles a real [¿por día? ] y de co-- mer ... (29). Esta Ordenanza está fechada en Durango, el 26 de marzo de 1675.

En la "ADVERTENCIA" que formula Silvio A. Zavala al volumen V de las Fuentes para la Historia del Trabajo en Nueva España, en la página x, expresa: "El vi- rrey señalaría los jornales y comidas que fuesen justos a los indios que habían de ocuparse en minas, campos y otros ejercicios; se les pagaría en mano propia, se tendría en cuenta el género de la labor, la comodidad o carestía de cada provincia y también que no se dañara el comercio por señalar salarios excesivos. También fijaría las horas -- que debía durar la jornada de trabajo; debían proporcionarse bastimentos a precios moderados en los sitios donde estuvieran los obreros".

Y sin embargo, no existía una Ordenanza -- única en la que se establecieran de manera generalizada -- todas las obligaciones y derechos que menciona Silvio A. Zavala en el párrafo transcrito. Por tanto, creemos que en este período no existió la obligación generalizada, es decir, para todos los patronos, de pagar una cantidad determinada de dinero, establecida como mínima, por concepto de salario. Tampoco existió un organismo de gobierno- ad hoc, encargado de fijar el mínimo salarial.

Durante el siglo XVIII se dictaron muchas- Ordenanzas siempre referidas a casos y lugares concretos, en las que se mandaba cumplir el pago de jornales o sala- rios. Todas estas disposiciones legales traen implica-

la idea de una cantidad mínima que cada patrón en lo individual debía pagar a los trabajadores indígenas, pero no se dictó aun la ley que en forma general obligara a los patrones españoles para que pagaran una cantidad mínima en dinero por motivo salarial y, además, los montos salariales eran muy variados, pues la determinación de su pago dependía de distintas razones, por ejemplo: de la relación de compadrazgo entre el dueño de una mina y el virrey, o de la posición económica fuerte de un patrón en determinada zona geográfica de Nueva España, el clima y las diferentes clases de productos que cada región producía, la extrema necesidad de los trabajadores, que con tal de ocuparse aceptaban jornales o salarios de hambre.

La extrema ignorancia de la clase laborante indígena\*, aunada a la opresión ideológica que sobre ella ejercían tanto los patrones como la mentalidad religiosa impuesta, permitían la explotación de que era víctima; por esto se explica que a principios y a mediados de esta etapa, haya pocos testimonios de descontento social-organizado. Georg Lukács también expresa lo anterior, pero en términos de análisis estructural ideológico: "esto -

---

\*Esto no quiere decir que los indígenas fueran por naturaleza tontos o ignorantes, pues algunos de ellos lograron destacar en el campo de las ciencias y de las artes, a pesar del sistema de vida colonial — que en general obstaculizaba el desarrollo intelectual y cultural de los indígenas.

significa que las organizaciones del poder o violencia armonizan tan plenamente con las condiciones de vida (económica) de los hombres, o representan una tal superioridad, aparentemente insuperable, respecto de ellas, que los hombres sienten dichas condiciones como mundo circundante necesario de su existencia, como fuerzas de la naturaleza, y se someten así voluntariamente a ellas. (lo cual no quiere decir, ni mucho menos, que estén de acuerdo con ellas)" (30).

A fines del siglo XVIII y a principios del siglo XIX, el descontento social en Nueva España había crecido enormemente, y el estado de explotación real a que estaban sujetos los trabajadores, ya sea en los obrajes, en las minas, en el campo, etc., a pesar de la abundante legislación proteccionista\* que se dictó, dieron origen a los atentados que se promovieron contra los virreyes y a las rebeliones indígenas (31) como signo de protesta y de lucha por una situación mejor.

---

\* Todas las ordenanzas dictadas durante la Colonia en materia de trabajo y recopiladas por Silvio Zavala en la monumental obra citada, concedieron a los trabajadores indígenas ciertos derechos que a la postre impidieron la extinción de la raza autóctona vencida; en consecuencia, la expedición de estas normas jurídicas nos permite afirmar que con ellas se quiso proteger a dichos trabajadores. La forma, la medida y eficacia con que se logró tal objetivo pueden constituir la materia de una buena tesis, en virtud de la gran cantidad de material que al efecto existe.

#### 4.- EPOCA INDEPENDIENTE

Así llegó el momento de la lucha por la -- emancipación política de México, en la que también se utilizaron como arietes ideológicos las promesas de mejorar la situación laboral de la clase trabajadora, habiéndose nutrido el movimiento independentista con la vida y la -- sangre de los grupos sociales que guardaban mayor rencor por su explotación, para, a fin de cuentas, lograr muy poco o, mejor dicho, nada, pues esta época equivale en México a la Edad Media del mundo europeo, en la que se registra también un retroceso histórico. En Europa se frena -- el desarrollo de la filosofía, más aún, se oscurece su importancia frente a la teología, ya que se declara a la filosofía como sierva de ésta; aquí se margina o se oscurece la importancia de proteger jurídicamente a los trabajadores frente al poder de sus patrones. En Europa la filosofía retrocede frente a la teología, mientras que en nuestro país la legislación del trabajo retrocede frente a la ideología del liberalismo económico.

Y si tomamos como base jurídica del Derecho del Trabajo en la época moderna, las disposiciones -- constitucionales que se dictaron en este período de nuestra historia, con ello es suficiente para demostrar la -- afirmación anterior, de tal manera que el constituciona--

lista Felipe Tena Ramírez afirma: "Con la aurora de la siguiente centuria, los adelantados de la reforma social mexicana empezaron a plantear las reivindicaciones del campesino y del obrero. Tales reclamos no podían conciliarse con la Constitución liberal e individualista, que al ser formulada en 56 expresamente le había cerrado sus puertas ... En efecto, el Estado mexicano tuvo su anuncio y esperanza en la Constitución de 1814, luchó por su forma de gobierno en las del 24, de 36 y de 42, hasta alcanzar la republicana, democrática y federal; en seguida consagró en el Acta de Reforma la protección de los derechos públicos de la persona; a continuación reivindicó en la Constitución de 57 y en las Leyes de Reforma los atributos que como Estado le correspondían, frente a las desmembraciones que había operado el régimen colonial; por último, cuando el Estado mexicano había alcanzado ya la integración completa de su ser, la Constitución de 1917 se preocupó por la resolución del problema social" - (32).

Aunque es inexacto mencionar este período de nuestra historia como etapa independiente, hemos concedido llamarle también así por fuerza de costumbre, aunque, sin embargo, podemos distinguir dentro de este término genérico otros períodos que históricamente se encuentran bien definidos, con características propias que los-

hacen inconfundibles con los demás y que también influyen en la historia del trabajo.

Creemos poder colocar tres subperíodos dentro de este término general: el primero sería de 1821 a 1856, que es el lapso en el que los acontecimientos políticos concentran la atención de nuestra historia, marginando de manera franca el posible desarrollo económico-social de nuestro pueblo. Justo Sierra se refiere a este período en los siguientes términos: "El salteador que pululaba en todos los caminos se confundía con el guerrillero, que se transformaba en el coronel, ascendíéndose a general de motín en motín y aspirando a presidente de revolución en revolución; todos traían un acta en la punta de su espada, un plan en la cartera de su consejero, clérigo, abogado o mercader, una constitución en su bandera, para hacer la felicidad del pueblo mexicano que, magullado y pisoteado en un lodazal sangriento, por todos y en todas partes, se levantaba para ir a ganar el jornal, --trabajando como una acémila o para ir a ganar el olvido --batiéndose como un héroe" (33).

El segundo subperíodo abarcaría los años --de 1856 a 1876, lapso de tiempo en el que tienen lugar --distintos acontecimientos que son interesantes para la --historia, y que, por lo mismo, son estudiados por ésta de manera particular (como lo son la lucha Estado-Iglesia o la intervención francesa, etc.), pero que, desde nuestro

enfoque, presentan una característica común en relación con la fuerza de trabajo.

El denominador común de este subperíodo -- queda constituido por dos factores: a) la constatación de que la clase laborante adquiría una incipiente conciencia de clase, pues aun no conocía racionalmente sus problemas ni tampoco las posibilidades de su poder revolucionario; "Los titubeos con que se movía el artesano mexicano eran un índice de su profunda desorientación. Sin embargo, hacía grandes esfuerzos por adquirir, cuando menos, la cohesión necesaria para luchar con ventajas en contra de su adversario" (34); b) una legislación represiva, como lo es la disposición de los artículos 486, en relación con el 472 del Código Penal de 1872, en los que se establecieron penas hasta de diez años de prisión para aquellos trabajadores que paralizaran las máquinas de sus fábricas (35).

En el tercer subperíodo, el del porfiriato encontramos varios datos interesantes de mencionar:

a) La aportación del pensamiento socialista a las luchas de la clase trabajadora, que la hacen despertar y tomar conciencia del papel que puede desempeñar en la historia, o sea el de transformar la sociedad en un mundo sin explotación del trabajo. Luis González y González describe esta aportación: "Las doctrinas de Fourier,

Luis Blanc, Proudhon, Roberto Owen, Saint-Simon, Garrido y otros socialistas, sirvieron a algunos obreros y artesanos de la ciudad de México para crear su propia doctrina, en la que destacan los puntos siguientes: mutualismo y unionismo; cooperativismo; aumento de salarios y reducción de horas de trabajo; amenaza de revolución social; -proteccionismo arancelario, etc" (36).

b) Otro dato lo constituye el enorme incremento de la actividad de la prensa revolucionaria, que se acentúa en este subperíodo y que comprobamos con la -- consulta que se puede hacer en la sección fija hemerográfica que aparece en la revista Historia Obrera, editada - por el Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obreiro Mexicano (37).

c) Un tercer elemento está formado por la praxis iniciante del movimiento obrero, que históricamente se asocia primero en sociedades mutualistas y, después, en círculos obreros: "Cuando en 1875 llegaron a 20 las - sucursales del Círculo de Obreros, se pensó en unificar-- las en una sola central obrera, puesto que ya agrupaban a más de ocho mil miembros, para el efecto se reunieron los directivos del Círculo de Obreros con 35 representantes - de varias entidades del país y se votó la formación de un Congreso General de Obreros para redactar el acta constitutiva de la Gran Confederación de la Asociación de Traba

trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos. El manifiesto se elaboró el 17 de abril de 1876, y en él se señalaban como metas principales: ...4) La fijación del tipo de salario en todos los Estados de la República, según lo requieran las circunstancias de la localidad y el ramo de que se trata, o sea, la valorización del trabajo por los mismos trabajadores, con el propio derecho que los capitalistas tienen para poner precio a los objetos que forman su capital ..." (38).

d) El cuarto dato es de naturaleza aclaratoria, porque ocurre que las interpretaciones reaccionarias de la historia hacen aparecer al porfiriato como una época de prosperidad económica y social, porque la clase dominante lo era, no importaba la situación del peón, del trabajador indígena, de los miserables asalariados: "Como ya se dijo, los jornaleros del campo no mejoraron en nada sus condiciones de vida durante la paz porfiriana; y puede decirse algo semejante de los trabajadores de la ciudad. A fines del siglo XVIII, según Humboldt, ganaba el peón dos reales plata en algunas zonas del país y dos reales y medio en otras; y los que en mejor situación se hallaban, de acuerdo con la opinión del mismo autor, apenas podían satisfacer sus necesidades más apremiantes. Pues bien, en 1892, el salario era igual al de un siglo antes, mientras los precios del arroz, el trigo, el maíz-

y el frijol se habían duplicado. En 1908, esos salarios seguían siendo en casi todos los Estados de la República, de veinticinco a treinta centavos --en algunos todavía menos--, mientras los precios de los artículos ya indicados se habían elevado en un doscientos por ciento. De manera que en 1908 los jornaleros ganaban un salario real mucho menor que en la época colonial..." (39).

e) El quinto y último dato, de enorme impacto histórico-social, lo constituyen los estallidos de las huelgas de Río Blanco y de Cananea, por ser las más publicadas y ser los acontecimientos de actuación más legítimamente revolucionarios del movimiento obrero mexicano, con las implicaciones de violencia conocidas: "... Sin duda hay en todo movimiento revolucionario, períodos en los cuales el romanticismo de la ilegalidad es dominante, por lo menos, poderoso" (40).

Todo lo anterior significó un aliento para la corriente propugnadora de reformas sociales, que también existía dentro del movimiento de 1910-1917, y que --inobjetablemente tenía algo que ver con el costo de la vida de sus protagonistas, y, desde el punto de vista de la legalidad, Felipe Remolina Roqueñí en una obra suya -- (41), entre otras disposiciones legales, compila aquellas que se relacionan con el salario mínimo, dictadas en dife

17

rentes estados de la República por distintos generales o jefes militares que participaron en la llamada Revolución Mexicana:

a) Decreto del general Francisco Murguía sobre salario mínimo, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 2 de septiembre de 1914.

b) Decreto sobre salario mínimo en el estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 15 de septiembre de 1914.

c) Ley de Cándido Aguilar, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 29 de octubre de 1914, que establece en su artículo quinto, como salario mínimo, el de un peso por día.

d) Ley de obreros, de José Agustín Castro, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, el 31 de octubre de 1914, que también establece como salario mínimo el de un peso por día.

e) Acuerdo del General Alvaro Obregón, sobre salarios mínimos, sancionado por la Primera Jefatura, publicado en El Constitucionalista, el 27 de abril de 1915.

Decreto de Aguirre Berlanga, sobre salario de emergencia, publicado en el estado de Jalisco, el

primero de marzo de 1916.

Sin embargo, en todas las anteriores disposiciones ni se habla ni se enuncian las bases para un procedimiento que tuviera como finalidad estudiar la determinación de una cantidad que, como mínima, debiera pagarse por concepto salarial. Por último, es necesario decir -- que hemos ubicado el período 1910-1917 dentro de este -- apartado por dos razones: en primer lugar, porque, con la promulgación de la Constitución de 1917 se establecen las ideas que servirán de fundamento para la creación de una nueva disciplina jurídica autónoma, con objeto y método de estudio propios, como lo es el Derecho del Trabajo, lo cual tiene concordancia con el aspecto jurídico que estamos obligados a darle al presente trabajo; y en segundo lugar porque, para el objeto específico de esta tesis, es hasta el siguiente período donde encontramos un antecedente del procedimiento que se estudia, al cual haremos alusión de manera comparativa con el actual.

5.- EPOCA CONTEMPORANEA

Las causas del nacimiento del Derecho del Trabajo Mexicano las encontramos, sin duda alguna, en las luchas sociales que se suscitaron a fines de la etapa anterior. Fueron estas luchas las que hicieron posible que

en el Congreso Constituyente los reformadores sociales -- quisieran incluir, al texto de una constitución, los derechos mínimos que debe tener un trabajador por el sólo hecho de vender su fuerza de trabajo. El resultado que se obtuvo no es otra cosa, que la ilusión que proporcionaría el artículo 123.

Es al amparo de este precepto constitucional donde encontramos la génesis de lo que se puede llamar, válidamente, un antecedente del actual procedimiento jurídico-laboral que estudiamos, pues en su fracción IX - - (42), encargaba la determinación del monto mínimo salarial a unos organismos municipales denominados Comisiones Especiales del Salario Mínimo, subordinadas a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje de cada Estado.

Sin embargo, las expectativas llenas de optimismo que aseguraba el artículo 123 acabarían muy pronto, al ser reglamentado el precepto constitucional. Mientras tanto, en el lapso de tiempo 1917-1931, el movimiento obrero mexicano pudo desplegar el mayor número de movilizaciones, realizadas con libertad jurídica absoluta. - Después, la reglamentación del artículo 123 constitucional defraudaría en buena parte las ilusiones de la clase trabajadora.

Rosendo Salazar logró prever algunos alcances prácticos de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que

la hace mediatizadora por sus ambigüedades: "El movimiento obrero no tendrá ya la fuerza ni el alcance que tuvo en sus momentos de mayor vida, pues, por obra y gracia de la Ley, se convierte en una cuestión legal, en un asunto-jurídico. El sindicato, para poder tratar, habrá de ser-reconocido y sus estatutos y decisiones serán revisados por los tribunales del trabajo. Los comités ejecutivos se registrarán y a la Ley, solamente a la Ley, deberán -- sus procedimientos. Las huelgas tendrán por objeto el -- equilibrio entre los factores de la producción. Antes de jaban los obreros el trabajo al sentir el golpe de la injusticia, también los patrones podían clausurar sus establecimientos con un motivo cualquiera, conveniente a sus intereses. Serán las normas jurídicas, manejadas por jueces, líderes y abogados venales, las que se impondrán en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de suyo pervertidas y los trabajadores quedarán a merced de los traficantes de la justicia con máscaras de defensores..." (43).

Pero, a pesar de cierto contenido anarcosindicalista que se puede apreciar en la opinión del autor que hemos citado, la aplicación práctica de la Ley Federal del Trabajo confirma en gran parte sus previsiones.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 ya se da una definición del salario mínimo, diciendo que: "... es el que, atendidas las condiciones de cada región,

51

sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia durante los días de descanso semanal, en los que no percibirá salario. Para los trabajadores del campo, el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyen el costo de la vida" (Artículo 105).

Y en el capítulo octavo, Título octavo, de la misma Ley, se reglamenta el procedimiento para fijar el salario mínimo.

Como exigencia comparativa podemos señalar algunas diferencias que, empíricamente, se pueden observar entre el anterior procedimiento y el actual:

a) En el anterior procedimiento se denominan Comisiones Especiales del Salario Mínimo y existen -- una por cada municipio, mientras que en el actual se establecen Comisiones Regionales de Salarios Mínimos, que comprenden extensiones geográficas mayores que las de los municipios.

b) En la regulación del anterior procedi-

miento se hace depender a las Comisiones Especiales Municipales del Salario Mínimo de cada Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con lo que se creó la posibilidad de una multitud de criterios para la fijación del salario mínimo, mientras que en el actual procedimiento se establece un organismo único a nivel nacional, del que, en última instancia, depende formalmente la fijación de los salarios mínimos regionales. De esto se deduce que, en el anterior procedimiento, la determinación cuantitativa del salario permitía situaciones jurídicas que no necesariamente coincidían o resultaban compatibles con un criterio de legislación federal, y en el actual procedimiento se dictan disposiciones con un carácter federal y no local, pues esa es la naturaleza de las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

c) Una diferencia de tipo político-económico que puede fácilmente apreciarse consiste en que, en el anterior procedimiento y dada la posibilidad legalmente permitida, de una variedad de montos mínimos salariales fijados por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, se originaba un problema de competencia a nivel de Estados, por tratar de fijar los salarios más bajos de la República para atraer a la inversión privada y fomentar la empresa capitalista. Esta afirmación se puede probar mediante una simple deducción lógica, pues es absurdo

pensar que existiera una competencia a nivel de Estados para fijar los salarios mínimos más altos.

d) En el anterior procedimiento no se prevé la existencia de un organismo técnico integrado por profesionistas concededores de las disciplinas sociales necesarias para poder dictaminar el minimum salarial, pues únicamente se establece la obligación a las Comisiones Especiales Municipales de "recabar toda clase de datos e informar sobre: I.- El costo de la vida; II.- El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del obrero; III.- Las condiciones económicas de los mercados consumidores; y IV.- Los demás datos que se consideran necesarios para el mejor desempeño de su cometido" (Artículo 406 de la Ley laboral de 1931), mientras que en el actual procedimiento se establece la existencia de una Dirección Técnica integrante de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, formada por profesionistas que la ley clasifica en asesores técnicos y asesores técnicos auxiliares, que acrediten su calidad respectiva ante la citada Comisión (Arts. 558 y 560 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

Así, es hasta este siglo cuando encontramos un único antecedente del procedimiento materia de nuestro estudio, pero para llegar a esta conclusión fue necesario mirar de manera superficial, muy a nuestro pe-

sar, la historia del trabajo en México, a través de la --  
 cual fue posible conocer las normas jurídicas que, en re-  
 lación con el factor trabajo, se han producido, sin olvi-  
 dar que las disposiciones legales sólo se originan como -  
 producto de las luchas sociales que se han registrado, --  
 sea a nivel de masas directamente, o a nivel de corrien--  
 tes de pensamiento, tal como sucedió a mediados de la épo-  
 ca colonial.

Y, sin embargo, en la actualidad sólo se -  
 ha conseguido darle a las normas de trabajo un carácter -  
 proteccionista. Por ello, en este siglo, la historia del  
 trabajo en los países capitalistas va a consignar, entre-  
 otros datos, el registro de los diferentes precios que se  
 le otorguen a la fuerza de trabajo, alguna vez pagada en  
 alto precio, pero siempre sobre la base de la apropiación  
 del plustrabajo, con la consiguiente plusvalía que el pa-  
 trón obtendrá.

SEGUNDO CAPITULO

---

1.- EL INTERVENCIONISMO ESTATAL, COMO NECESIDAD HISTORICA  
ESTRUCTURAL PARA LA DETERMINACION DE LOS SALARIOS-  
MINIMOS.

Uno de los más importantes acontecimientos históricos del México contemporáneo es, sin lugar a dudas, la Revolución Mexicana 1910-1917. Lo es porque ella fue el resultado de la forma y recursos con que actuaron todas las fuerzas económicas, políticas y sociales que intervinieron para su gestación, desarrollo y culminación, y porque la actuación de esas fuerzas determinó, en gran medida, la estructura global del país en que actualmente vivimos.

A partir de ese gran acontecimiento se crearon muchas de las instituciones que actualmente existen, entre ellas la de los salarios mínimos. Conviene en tonces comentar algunas conclusiones relevantes que se desprenden del análisis histórico-estructural efectuado sobre la Revolución Mexicana, para poder, con ello, com-prender por qué las estructuras económico-sociales del país, en una etapa determinada de su desarrollo histórico, necesitaron la institucionalización de los salarios - mínimos. Con este análisis se podrá observar con claridad, por una parte, la convergencia de las ciencias sociales, que en la introducción de esta tesis se mencionó, y

por la otra, la complejidad del objeto de análisis, por lo que no resultaría extraño que las conclusiones sean breves, ya conocidas por muchos y tal vez no muy profundas.

La primera conclusión, consiste en afirmar que la Revolución Mexicana no transformó radicalmente el sistema capitalista de producción preexistente (44), sino que más bien lo consolidó, afianzando, por medio de la legislación que con posterioridad se creó, las relaciones capitalistas de producción, ya que la inclusión de los de rechos fundamentales de la clase trabajadora en el texto de la Constitución del 17, significó la posibilidad de es tablecer el marco para la expedición de una ley laboral - que legitimaría -con su promulgación en 1931- esas rela ciones de producción.

La segunda conclusión se relaciona con el fortalecimiento del Estado Mexicano (45), que tuvo lugar con la promulgación de una nueva constitución que concede ría al titular del Ejecutivo, facultades (46) para que - adquiriera mayor control de los conflictos sociales, entre ellos los laborales (47).

La tercera conclusión se refiere a la magnitud de fuerza manifestada por la clase trabajadora durante este período, ya que el movimiento obrero no pudo -

ser soslayado por ninguno de los políticos que entonces detentaron el poder (48), pues fue claro que esa fuerza ponía en peligro el régimen de propiedad privada de los medios de producción. Al menos ésta es una de las interpretaciones que se pueden dar al hecho de que la clase propietaria también pidiera la intervención del gobierno en la solución de los conflictos laborales que entonces surgieron (49).

Como es obvio de aceptarse, esta intervención benefició a la clase trabajadora, pero benefició más aún a la clase capitalista, pues le concedió a ésta confianza y seguridad para conservar su régimen de producción. A la postre, la clase capitalista ha seguido obteniendo buenas ganancias y la clase asalariada se ha quedado en su nivel precario de vida.

No es aquí el lugar indicado para averiguar por qué, durante la Revolución Mexicana, no existieron las condiciones que permitieran el cambio de una sociedad capitalista dependiente o subdesarrollada, por otra cualitativamente diferente y superior, como lo es la socialista; sin embargo, sí es posible afirmar que dentro del esquema del desarrollo capitalista del país, las crisis estructurales que han sido históricamente detectadas (50), aunadas al clímax de la lucha de clases, observado en el período crítico de la Revolución Mexicana, crearon

la necesidad de salvar ese desarrollo por medio de la intervención eficaz del Estado.

El papel aparente de árbitro que institucionalmente desempeñaría el Estado, configurado por la nueva constitución, se reflejaría a nivel nacional a través de su intervención en las negociaciones para fijar los salarios mínimos (51). En consecuencia, la responsabilidad histórica de los luchadores sociales consistirá, entre otras cosas, en hacer que el intervencionismo estatal incline cada vez más su balanza en favor de la clase trabajadora, para restituirle, con ello, la parte de valor económico que crea con su fuerza de trabajo y que injustificadamente se apropia la clase capitalista.

## 2.- EL ENFOQUE EPISTEMOLOGICO DE DOS CIENCIAS SOCIALES PARA EL ESTUDIO DE LOS SALARIOS.

El tema de la determinación cuantitativa de los salarios también requiere, para su estudio, el curso de varias ciencias sociales; sin embargo, sólo dos de ellas son verdaderamente imprescindibles: la economía laboral y la sociología del trabajo. Con el instrumental teórico y metodológico de estas ciencias podremos describir, explicar y evaluar la realidad socio-económica del país, así como predecir algunos cambios. Pero, dado que

sociólogos y economistas, así como diversos profesionistas de las ciencias sociales, pueden poner su actividad investigadora al servicio de la clase social dominante, - en beneficio de la clase social explotada-asalariada, o - bien, orientados a la mera especulación, como se dijo en - la introducción de esta tesis, trataremos de señalar cómo estas dos disciplinas pueden, en el caso de la economía - laboral, mostrar la explotación velada que el capital - - ejerce sobre la fuerza de trabajo y en el caso de la sociología del trabajo, describir las relaciones de forcejeo - que existen entre los factores de la producción capitalista, así como la correlación de fuerzas que estructural y conjuntamente se deriva, para, en un momento determinado, observar si esa correlación de fuerzas influye o no - en la fijación institucionalizada de los montos salariales.

A) ECONOMIA LABORAL.- Esta disciplina, a la que se considera una rama de la Economía Política, no estima como tema de su comprensión el salario mínimo, sino sólo al salario en sí.

Entre las teorías que sobre el salario se han formulado (52), hemos estimado como la más adecuada a la que lo define como un precio que los propietarios de los medios de producción pagan a la fuerza de trabajo, en

la inteligencia que ese pago es siempre el mínimo que posibilita la subsistencia precaria del trabajador y su reproducción, para evitar se extinga la especie trabajadora, al mismo tiempo que se genera la plusvalía que sostiene y vigoriza al sector capitalista.

En consecuencia, el calificativo "mínimo" sobra, pues sólo es una ficción impuesta por el poder económico para confusión de las mayorías, a grado tal que la Organización Internacional del Trabajo (OIT), emplea el término en las recomendaciones que imparte a los miembros que la integran.

Otra explicación para el concepto "salario mínimo" es la aportada con objeto de justificar a los regímenes políticos: la autoridad estatal tiene el deber de proteger a la clase laborante respecto de los dueños de los medios de producción. Como consecuencia, el Estado interviene en la fijación de los salarios mínimos, se dice, para protección del trabajador. La explicación es, por tanto, una justificante que convierte, a quienes ejercitan el poder en el Estado capitalista, en "protectores" de la clase asalariada y que emplean el argumento como un arma de propaganda política difundida y aceptada, pero no por ello menos equívoca.

Por otra parte, cada vez es mayor el número de cient

tistas sociales que adoptan la teoría de los salarios que hemos expuesto. Hay quienes, sin modificar la esencia de esa teoría, la han aplicado a diversos análisis (Paul Sweezy, Maurice Dobb, Leo Huberman, etc.). No es posible citar aquí las diversas aplicaciones de la mencionada teoría; tan sólo nos concretaremos a uno de los pasajes que el autor de dicha teoría escribió relacionado con la parte que el patrón paga al trabajador y la parte que no paga. La parte de trabajo que el patrón no paga tiene como -- causal, según Marx, la necesidad que tiene el capitalista de que la fuerza de trabajo se reproduzca para obtener más trabajadores potenciales. Además, dado que la economía capitalista es una economía de mercado sujeta al libre juego de la oferta y la demanda, el dueño del capital tiene que pagar en forma incompleta la jornada de trabajo, ya que: "como el valor de trabajo no es más que una expresión irracional  $\lceil$  en el sistema capitalista  $\rceil$  para designar el valor de la fuerza de trabajo, de suyo se obtiene el resultado de que el valor del trabajo siempre tiene que ser necesariamente menor que el valor del producto, puesto que el capitalista siempre ha ce funcionar a la fuerza de trabajo durante más tiempo - que el necesario para que se reproduzca el valor de la misma" (53).

La profundidad y validez del pensamiento mar--

73

xista permiten que esa teoría sobre salarios continúe vigente. Sin embargo, esa teoría ha sido combatida por quienes afirman que no es aplicable a nuestra realidad -- porque, sostienen, el salario no es sólo la percepción de una cantidad determinada de dinero, a cambio de una -- jornada de trabajo, sino, como lo estipula el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo vigente, también comprende, entre otras, las prestaciones en especie y derechos tales como el de ser sujeto de crédito para adquirir la habitación familiar y ser titular del derecho a participar en las utilidades de la empresa (54), con lo que se cae en la falacia.

En realidad, la legislación en vigor, respecto a la participación de utilidades, estipula claramente que la proporción que corresponde al trabajador en -- esos gananciales es mínima, ya que asciende sólo al 8% -- del total de la renta gravable e indeducible, conforme a la resolución dictada por la Comisión Nacional para la -- Participación de los Trabajadores en las Utilidades de -- las Empresas, que se publicó en el Diario Oficial de la -- Federación correspondiente al 14 de octubre de 1974. La proporción puede calificarse de irrisoria en el caso de -- grandes empresas en tanto es inexistente en pequeñas in-- dustrias que, por lo menos en libros, operan siempre con déficit.

Lo expuesto solamente confirma que grandes y pequeños patrones se siguen apropiando, indebida y aun fraudulentamente, de una fracción del valor de la fuerza de trabajo de los asalariados, sin hacer mención de las maniobras mediante las que grandes transnacionales difuminan, por conducto de empresas filiales, el ganancial a repartir, y entregan al trabajador participaciones que, por su monto, más bien parecen limosnas humillantes.

Como hemos visto, la teoría marxista del salario describe con exactitud la situación de explotación o apropiación del plus-trabajo que existe en el modo de producción capitalista. Por lo tanto, los elementos teóricos necesarios para la determinación cuantitativa de los salarios deberán ser de naturaleza tal que permitan paulatinamente acabar con la explotación, o bien que conduzcan a fortalecer y perpetuar el sistema de producción existente.

En el contexto de una sociedad capitalista -desarrollada o subdesarrollada-, los problemas teóricos a que se enfrentan los economistas para el análisis o estudio de una realidad socio-económica, como lo es la de fijar los salarios mínimos, son múltiples y complejos. Ellos requieren ser válidamente tratados por especialistas en "... geografía económica, demografía, contabilidad, matemáticas, ... técnica adecuada de planificación,-

técnicas de investigaciones operativas, técnica de administración, técnicas de tarifas y costos, de fijación de precios, cibernética, sociología del trabajo, sociotécnica, etc. ..." (55), lo cual produce la impresión de que cualquier realidad socio-económica es imposible de aprehender por una sola persona, pues habría que contar con todos los conocimientos especializados descritos para poder llegar a conocer científicamente esa realidad. No obstante ello, desde el punto de vista de la economía laboral y en la perspectiva de la economía capitalista dependiente de México, es el estudio del mercado interno de la fuerza de trabajo el que nos puede aproximar a una explicación verosímil, dado que el criterio agnóstico que niega la posibilidad de investigar en forma exitosa cualquier expresión monetaria del salario, nos parece, si no pesimista, sí francamente equívoca.

El economista Maurice Dobb, al intentar determinar la influencia que ejerce el mercado de la fuerza de trabajo en los salarios, manifiesta: "... En general, ocurrirá que el trabajo será más barato cuanto más dependiente, y, en consecuencia, más sumisa sea la clase trabajadora, y cuanto más abundante sea la oferta de mano de obra (o la oferta potencial) que permita un campo de inversión extenso y creciente. Existen algunos testimonios que sugieren que las épocas históricas en que la oferta de

mano de obra (o la potencial) era abundante en relación con el capital dispuesto a explotarla, han sido épocas en que las limitaciones y restricciones legales dejaban más libre al trabajo; y a la inversa, en épocas de oferta es casa. Más sea cual fuere la verdad que encierre semejante generalización, es claro que la condición general del mercado de trabajo, con su influencia sobre la posición y fuerza económica relativa del capital y el trabajo, desempeñará una parte decisiva en determinar la conducta -- del sistema económico todo y la política social y económica predominante" (56).

Sin duda, la determinación cuantitativa -- del salario es uno de los temas de mayor importancia, aunque, por sus implicaciones, es tema más bien propio de -- economistas que de abogados o politólogos. El tema es -- tratado y puede estudiarse en las obras de Lloyd G. Reynolds (57), Francois Sellier y Andre Tiano (58), E. H. -- Phelps Brown (59), Maurice Dobb (60), etc., cuyos métodos y terminología técnica son difícilmente comprensibles para nuestros alcances.

Sin embargo, todos ellos coinciden en declarar que la fijación económica de los salarios depende, de manera fundamental, en la ley de la oferta y la demanda de la fuerza de trabajo, considerada ésta como mercancía en el sistema capitalista.

B) SOCIOLOGIA DEL TRABAJO.- Siguiendo la línea teórico-metodológica de Rojas Soriano (véase p. 11 de esta tesis), tenemos que cualquier trabajo de investigación social solamente puede ser desarrollado en las tres direcciones apuntadas: al servicio de las clases populares, por mera especulación (o como actividad de abstracción pura y simple), o en beneficio de las organizaciones privadas que controlan la producción y circulación mayoritarias de bienes y servicios. Así, escuetamente mencionadas las tres alternativas, puede parecer que la sociología carece de científicidad, o bien que ésta no existe en ninguna de las alternativas señaladas, lo cual evidentemente es falso.

Para los sociólogos empíricos como Robert-K. Merton, la científicidad de la teoría sociológica está constituida por "la deducción válida de las hipótesis a partir de otra teoría más general", y por "la lógica rigurosa de codificación de los datos empíricos, lógica que es gobernada por las hipótesis deducidas", y a su vez, - la teoría más general se constituye "según los mismos criterios de científicidad definidos: como deducción válida y como codificación rigurosa de los datos empíricos". La teoría general sociológica comienza para el citado Merton, como una "generalización empírica que recorre los siguientes pasos: prehipótesis, preencuesta, observación empírica

ca (codificación-verificación), nuevas hipótesis, observación empírica (codificación-verificación), teoría general" (61).

Según el filósofo Cesáreo Morales García, - la cientificidad de la teoría sociológica empírica radica "en el enunciado formal de lo empírico y en la deducción correcta de proporciones acerca de los hechos empíricos, a partir del cuadro formal de la teoría ... 'La realidad social' es aprehendida científicamente cuando se verifica la fidelidad de la teoría que la reproduce. Expresado en otra forma: la teoría es un reflejo de la realidad y la verificación de la teoría consiste precisamente en la prueba de la adecuación de este reflejo" (62), por lo que sostiene que "en esta perspectiva, todo intento de solución al problema de la cientificidad en sociología, - ya sea como autocrítica epistemológica, ya como "crítica de la inducción sociológica", avance sobre un terreno minado de antemano: el de la concepción del discurso científico como repetición [o reflejo] de la realidad empírica" (63).

Para que la cientificidad de la sociología empírica deje de reflejar simplemente una realidad social determinada, esto es, en otra dirección, para que sirva - de fundamento teórico al cambio revolucionario de las sociedades, es necesario agregar algunas categorías que pro

porciona la dialéctica marxista: "La ciencia es ciencia de la realidad, pero no de la realidad reflejada o simplemente presentada en otra forma, sino producción de otra forma de realidad: la realidad a nivel teórico, es decir, la realidad transformada" (64). Por lo que la cientificidad le puede venir además a la sociología: 1.- De una crítica de las ideologías (entendiéndose por ideología al sistema de enunciados y representaciones que posee una -- eficacia social específica y que se construye como ocultamiento de las condiciones de su producción), 2.- de la producción de los conceptos que permitan realizar la crítica anterior, porque precisamente estos conceptos producen el conocimiento de la realidad, y 3.- de la transformación revolucionaria de la realidad que la teoría indica, precisamente porque es teoría" (65).

De esta manera, concluye el filósofo Cesáreo Morales García (conclusión que consideramos válida y como tal nos adherimos a ella), que la investigación sociológica empírica, aplicada en la perspectiva de la teoría general marxista de los modos históricos de producción, adquiere su verdadera dimensión y su cientificidad (66).

Lo anterior puede ser la causa que explique por qué las ciencias sociales presentan un cierto atraso en comparación con las ciencias naturales, ya que mien

70

tras éstas contribuyen al desarrollo de las fuerzas productivas, aquellas colaboran al mantenimiento (reproducción) de las relaciones de producción vigentes o a su transformación o destrucción (67), pero en un sistema como el capitalista, la clase social dominante tiene evidente interés en que las ciencias sociales no se conviertan en instrumento que ponga en peligro su situación privilegiada, o en que propicien las condiciones teóricas para el cambio revolucionario del modo capitalista de producción.

No obstante las circunstancias adversas a las ciencias sociales en general, podemos decir que la sociología ha avanzado en el campo de la investigación científica. La división misma de la sociología en disciplinas más concretas como la sociología de la educación, la sociología política, la sociología del trabajo, etc., contribuye a hacer válida tal afirmación. En el caso concreto de la sociología del trabajo, ésta se "... enfrenta a campos de estudio cada vez más numerosos, complejos, arduos, al mismo tiempo que a la definición de sus métodos y la adaptación de sus instrumentos. En particular, sus investigaciones aplicadas a las actividades del trabajo, a los variados aspectos de la sociedad industrial, son recientes; muchos problemas no han sido abordados sino superficialmente, o permanecen baldíos, y los conocimientos adquiridos son con frecuencia difíciles de coordinar y de ordenar" --

(68). Es por esto que el sociólogo francés Georges Friedmann proporciona una definición que él mismo considera -- provisional, sobre la sociología del trabajo, afirmando -- que es "... en su extensión más amplia, el estudio en sus diversos aspectos, de todas las colectividades humanas -- que se constituyen con motivo del trabajo" (69). Como se ve, esta definición, por su amplitud misma, abarca dos -- disciplinas aún más concretas; una tendía como objeto de estudio las relaciones individuales de trabajo; la otra, las relaciones colectivas de trabajo.

Aquí sólo nos referiremos a las relaciones colectivas de trabajo, ya que como su nombre lo indica, - el estudio de las mismas tiene implicaciones y repercusiones sociales que son más directas y más fácilmente observables que las relaciones individuales de trabajo. Aunque la sociología del movimiento obrero en general, o análisis sociológico de las relaciones colectivas de trabajo se encuentre también en cierto estado de atraso (70), es posible, sin embargo, enunciar algunas tendencias observadas.

Los sociólogos Alain Touraine y Bernard Mottez consideran que la fuerza o debilidad, la ideología y la acción política del movimiento obrero en los países -- con capitalismo desarrollado, dependen de los ciclos económicos (71); mientras que el sociólogo Pablo González Casanova, al re

ferires a las acciones del movimiento obrero de México, -- expresa: "...observando en sus grandes tendencias la cantidad de huelgas y huelguistas que surgen en los distintos regímenes presidenciales, se advierte precisamente que, cuando gobiernan presidentes famosos por su política obrerista y popular, es cuando hay un mayor número de huelgas y huelguistas -- como si los dirigentes sindicales y los obreros se sintieran protegidos por la fuerza presidencial e incluso alentados --, y que ocurre exactamente lo contrario cuando los presidentes tienen una política general menos radical, o de alianza más abierta con los sectores patronales, nacionales o extranjeros" (72). Por eso, aunque históricamente existan casos de excepción, -- concluye el citado González Casanova, la política presidencial es, en sus grandes tendencias, determinante de -- que haya un mayor o menor número de huelgas o huelguistas (73).

En una perspectiva más amplia, el concepto "relaciones colectivas de trabajo" pierde su connotación sociológica y adquiere otra que abarca a la política, la economía, el derecho, etc. En este sentido, tenemos que por "relaciones colectivas de trabajo", entendemos al conjunto de situaciones sociales, jurídicas, económicas, políticas, etc., que se derivan del trato, entre los detentadores de los medios de producción y los poseedores de la fuerza de trabajo, ya sea que estos o aquellos cuenten con una organización jurídico-formal o no.

En la postura capitalista, ese trato es de de signal, ya que el capital procura explotar al trabajo pa-

ra lograr una plusvalía mayor y, así, incrementar las ganancias obtenidas, al no pagar al trabajador el costo total de su fuerza de trabajo, transformada en bienes económicos, como ya lo vimos cuando hablamos de la economía la boral.

Por eso es que el Estado, al tener una orientación de clase, interviene en la regulación de las relaciones laborales y mediante la legislación laboral intenta (y en la mayoría de los casos lo logra) controlar a los factores de la producción, no en perjuicio de la clase capitalista, sino de los asalariados en general, ya que interviene para proteger la continuidad del sistema de producción capitalista, y no para su transformación ra dical.

La negociación colectiva (regulada jurídicamente) es un ejemplo que nos muestra, por una parte, - el interés del Estado en intervenir como aparente árbitro en el forcejeo constante que se deriva de las relaciones de trabajo, y por la otra, nos muestra que es un instrumento de presión -la negociación colectiva-, utilizado - por el movimiento obrero para obtener un trato más equitativo. También, a través de la negociación colectiva, los factores de la producción determinan los montos salariales en numerosos casos, como se desprende de la observación de los distintos tipos de relaciones de trabajo. La

negociación colectiva es, pues, un factor muy importante - en la determinación cuantitativa de los salarios.

Es indudable que mediante la negociación colectiva, algunos sectores del movimiento obrero han obtenido prestaciones laborales que le han permitido -- vivir con cierta dignidad, ello a pesar de los vicios del sindicalismo mexicano corrompido y mediatizado por el poder estatal. En ocasiones, las grandes centrales de trabajadores asociados han logrado romper las barreras del control político. Los libros de gobierno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que registran las demandas con emplazamiento de huelga, y los periódicos de fines de 1974 y 1975 acreditan la trayectoria de los principales líderes sindicales de esos lapsos, en los que la supuesta situación generalizada de huelga, de haberse concretado, -- hubiera provocado una seria desestabilización del sistema capitalista. Pero dado que las decisiones de los líderes quebrantaron los lineamientos fijados por el poder político y rebasaron sus límites, así como la connivencia patronal, que previera Adam Smith (74), que provocó una elevación general de precios, hicieron que la acción de las autoridades interesadas en evitar conflictos sociales, se evidenciaran impotentes para controlar a los factores de la producción.

En el actual régimen, el líder de la C.T.M.,

Fidel Velásquez, ha afirmado que los trabajadores agremiados a esa central no se someterían ya a la Secretaría del Trabajo en la negociación anual para fijar los salarios mínimos, ya que la propia dependencia del Ejecutivo Federal presionaba a los representantes obreros para aceptar aumentos inferiores a la elevación del costo de la vida - que arrojó un incremento del 30% en 1978 (75).

Una observación superficial de estos conflictos entre los factores de la producción nos conduce a afirmar que provocaron, en el sexenio 1970-1976, la devaluación del peso mexicano en la economía internacional, y en el sexenio actual la permanencia y agravamiento del fenómeno inflacionario. Estas actuaciones del movimiento obrero mexicano aunadas a otras que, históricamente cita a título de ejemplo, el sociólogo González Casanova (76), demuestran que el poder público puede perder en ocasiones el control de los factores de la producción.

Si con lo anterior se demuestra que la determinación cuantitativa de los salarios depende de la forma en que se susciten las relaciones de trabajo, también se determina que el poder público asume una actitud parcial, en contra del interés de la clase laborante, ya que la fijación de los salarios mínimos favorece la continuidad de un sistema económico que permite la apropiación

de la plusvalía, en favor del sector patronal.

De aquí el interés y la importancia de analizar más profundamente, con el instrumental teórico y metodológico de las diversas ciencias sociales, el fenómeno que hemos denominado relaciones colectivas de trabajo, y de enfatizar que algunos científicos sociales consideran a la economía política como ciencia inclusiva de la sociología (77), y que nosotros agregaríamos la ciencia política, puesto que la naturaleza de las acciones del movimiento obrero nos conduce a afirmar que se verifican en el campo de las reivindicaciones económicas y de la lucha política. El interés y la importancia señalados tienen su razón de ser y, por tanto, su justificación en la necesidad que existe de poner el trabajo de investigación científica al servicio y beneficio de la clase trabajadora.

### 3.- LA REPERCUSION EN EL SALARIO MINIMO GENERAL DE LA PERDIDA DE PODER ADQUISITIVO DEL DINERO.

A) ASPECTO DOCTRINARIO DE LA ESENCIA DEL DINERO, SUS FUNCIONES Y VALOR.- Es necesario advertir -- que, dado el carácter socio-económico del tema de este -- apartado, sólo se tratará en forma elemental, afrontando el riesgo, dada su conexidad con el tema general, y por con

siderarse que es un deber del jurista conformar su pensamiento humanístico, para lo cual debe conocer la realidad social y económica de la que se derivan los ordenamientos jurídicos que nunca deben servirle de máscara, sino expresar la síntesis dialéctica que concilie auténticamente -- las contradicciones de esa realidad.

En un sistema económico capitalista como el mexicano, puede definirse en términos sencillos al dinero como una mercancía que puede cambiarse directa y -- universalmente por cualquier satisfactor, pues es la medida que expresa el valor de la mercancía y, por ello, se convierte en su equivalente general. Suzanne de Brunhoff, al comentar a Marx en relación con el origen que el dinero tiene en la mercancía, afirma: "La circulación metálica sirve de punto de partida porque "el dinero tiene su origen en la misma mercancía" [ la autora parafrasea a Marx en Contribución a la crítica de la economía política 7, por lo que estudiar la génesis de la forma moneda-mercancía consiste en mostrar cómo una mercancía metal se convierte en la moneda mercancía. La condición para que el oro desempeñe el papel de moneda frente a las demás -- mercancías, estriba en que anteriormente ha desempeñado -- frente a éstas el papel de mercancía" (78).

De lo anterior se concluye la necesidad de dejar bien definido el concepto de mercancía. Superficialmente, es el producto del trabajo destinado a satisfacer-

la necesidad humana, que se produce para la venta y no para el autoconsumo. Así, desde que el hombre produce -- excedentes aparece la mercancía y el intercambio comercial.

Aristóteles define las dos propiedades de la mercancía cuando dice que "Toda mercancía tiene dos -- usos, que le pertenecen esencialmente, sin pertenecerle, -- sin embargo, del mismo modo: uno es especial a la cosa, -- el otro no lo es. Un zapato puede servir a la vez como -- calzado o para efectuar un cambio o trueque ..." (79). -- Al calzarse un zapato el hombre, aquél revela su utilidad como satisfactor de la necesidad de proteger al pie, pero cuando sirve como medio de cambio representa otro valor: -- el volumen de trabajo medido en unidades de tiempo necesarias para su producción, su comodidad y resistencia.

Cuando la mercancía satisface una necesi-- dad. se habla económicamente de su valor de uso, y por -- cuanto a su materialización medida en unidades de tiempo-- de trabajo socialmente necesario, se determina su segunda propiedad como portadora de valor. Ese valor se deriva -- de un proceso de producción que implica el desgaste de -- energía física, emocional e intelectual de quienes inter-- vienen en ese proceso, mismo valor que se cuantifica por-- la intensidad y duración del tiempo de trabajo invertido--

que, conforme al desarrollo de las fuerzas productivas, -  
 varía de precio: "... cuanto mayor sea la fuerza produc-  
 tiva del trabajo, tanto menor será el tiempo de trabajo -  
 requerido para la producción de un artículo, tanto menor-  
 la masa de trabajo cristalizada en él, tanto menor su va-  
 lor. A la inversa, cuanto menor sea la fuerza productiva  
 del trabajo, tanto mayor será el tiempo de trabajo neces-  
 ario para la producción de un artículo, tanto mayor su va-  
 lor. Por ende, la magnitud de valor de una mercancía va-  
 ría en razón directa a la cantidad de trabajo efectiviza-  
 do en ella e inversa a la fuerza productiva de ese traba-  
 jo" (80).

Sin embargo, las dos propiedades menciona-  
 das de la mercancía no bastan para afirmar que se conoce  
 la esencia íntima del concepto. La contradicción interna  
 existente en la mercancía es la que hace posible conocer-  
 su esencia profunda, si bien para descubrir esa contradic-  
 ción se debe analizar la causa directa de la existencia -  
 de la mercancía, esto es: el trabajo.

El trabajo presenta un doble aspecto, que  
 Marx denomina "carácter bifacético". Por una parte, es -  
 el esfuerzo concreto que incorpora una utilidad a la mer-  
 cancia; y por la otra, considerado en forma abstracta, -  
 el trabajo representa un desgaste humano general.

El trabajo concreto supone la actividad --

por la que el trabajador da utilidad al objeto que pretende convertir en mercancía. Sólo se toma en cuenta dicha utilidad.

El trabajo abstracto se refiere siempre a un quantum de trabajo humano, ya que toda actividad productiva requiere de un esfuerzo que implica desgaste humano en general, sin referirlo al valor utilidad del producto de ese esfuerzo.

Por tanto, el trabajo concreto crea valores de uso, y el trabajo abstracto solamente valor. Ambas clases de trabajo son formas distintas de empleo de la fuerza humana de trabajo. Marx afirma al respecto que "Todo trabajo es, por un lado gasto de fuerza humana de trabajo en un sentido fisiológico, y es en esta condición de trabajo humano igual, o de trabajo abstractamente humano, como se constituye el valor de la mercancía. Todo trabajo, por otra parte, es gasto de fuerza de trabajo en forma particular y orientada a un fin, y en esta condición de trabajo útil concreto produce valores de uso" - - (81).

En consecuencia, puede afirmarse que el trabajo concreto es una actividad privada, en tanto el trabajo abstracto equivale a la actividad social.

Ahora bien, la contradicción entre ambos -

tipos de trabajo consiste en que los productores de mercancías, en su aislamiento, provocan que el carácter social de su actividad quede oculto en el proceso de producción, ya que el carácter privativo de su esfuerzo crea valores de uso, sin tomar en cuenta las auténticas necesidades sociales; por tanto, el carácter social de las mercancías que produce sólo se manifiesta en el proceso cambiario, cuando esas mercancías son lanzadas al mercado para ser cambiadas por otras. En consecuencia, sólo podrá calificarse de necesario ese trabajo cuando su producción es aceptada por la sociedad y se hace necesaria su existencia en el mercado (82). En pocas palabras, el trabajo concreto resulta socialmente útil cuando, al ofrecerse su producto en el mercado, la sociedad lo demanda como necesario.

Determinado el concepto de mercancía, puede proseguirse con la descripción de la esencia del dinero que, históricamente, es la última forma de valor en una sociedad integrada por clases antagónicas.

En el proceso mercantil llega el momento en que sólo un tipo de mercancía se convierte en el eje del intercambio, ya que únicamente con ella es posible adquirir el resto de los productos existentes en el mercado. Esa mercancía es, simplemente, el oro.

La economía política se ha encargado de estudiar las cuatro formas de valor que, sucesivamente, han existido en la historia. La última es la forma dinero, - ahora vigente, que funciona en distinta forma en el capitalismo y en el socialismo.

Marx llevó a cabo el análisis de la primera forma de valor o forma simple, en el que fundó la esencia contradictoria del dinero y el aparente enigma que -- propone: "... El secreto de toda forma de valor yace -- oculto bajo esta forma simple de valor. Es su análisis, -- pues, el que presenta su verdadera dificultad ..." (83).

Marx expone esa forma simple de valor con esta ecuación:

X mercancía A = Y, mercancía B, o bien

X mercancía A vale Y, mercancía B.

(20 varas de lienzo equivalen a una chaqueta, o bien,

20 varas de lienzo valen una chaqueta).

En la ecuación o expresión de valor hay -- dos polos, el primero es relativo del segundo y el segundo es equivalente del primero: "... La forma relativa de valor del lienzo supone, pues, que otra mercancía cualquiera se le contrapone bajo la forma de equivalente. -- Por lo demás, esa otra mercancía que hace las veces de --

equivalente, no puede revestir al mismo tiempo la forma -  
relativa de valor" (84).

Si la ecuación se invierte, el resultado -  
sería:

1 chaqueta = 20 varas de lienzo, o bien,  
1 chaqueta vale 20 varas de lienzo.

Por tanto: " ... El que una mercancía --  
adopte la forma relativa de valor o la forma contrapues-  
ta, la de equivalente, depende de manera exclusiva de la  
posición que en ese momento ocupe en la expresión del va-  
lor, esto es, de que sea la mercancía cuyo valor se ex--  
presa, o bien, en cambio, la mercancía en la que se ex--  
presa el valor" (85).

Marx estudió ambos polos de la ecuación,--  
la forma relativa y la forma equivalente de valor. En -  
relación a la forma relativa de valor, creemos que son -  
tres las ideas más importantes que se pueden destacar --  
aquí: a) que la mercancía A (lienzo) expresa su valor -  
en el valor de uso de la mercancía heterogénea B (chaque-  
ta); b) que en ambas cantidades de mercancías de la --  
ecuación se supone la misma cantidad de trabajo que se -  
requirió en su producción, sin embargo, el desarrollo de  
las fuerzas productivas puede ser distinta en la elabora-  
ción de alguna de las dos mercancías, por lo que Marx se  
plantea las interesantes repercusiones de los posibles -

cambios en cualquiera de los dos polos en cuatro diferentes hipótesis (86); y c) que la forma de valor no sólo tiene que expresar valor en general sino "Valor o magnitud de valor, cuantitativamente determinado" (87).

Acerca de la forma equivalente de valor, - podemos sintetizarla diciendo que: "La forma de equivalente que adopta una mercancía, pues, es la forma en que es directamente intercambiable por otra mercancía" (88). Sin embargo, al tratar de comprender esta forma equivalente nos encontramos con un obstáculo que ya Aristóteles había descubierto, consistente en equiparar dos mercancías cualitativamente diferentes y que él manifiesta por medio del siguiente ejemplo: "5 lechos = una casa". Por eso es que Marx al estudiar esta forma de equivalente (que en el ejemplo de Aristóteles es la casa), dice que de ser la casa un valor de uso se convierte en valor: "el valor de uso se convierte en la forma en que se manifiesta su contrario, el valor"; por lo tanto, el trabajo concreto - creador del valor de uso se convierte "en la forma en que se manifiesta su contrario, el trabajo abstractamente humano", para concluir que "el trabajo privado adopta la forma de su contrario, del trabajo bajo la forma directamente social" (89).

La forma simple de valor que Marx estudia, separando los dos polos de la ecuación que dicha forma re

vista, es la forma a partir de la cual se puede iniciar -- el estudio de la esencia del dinero, sin embargo, el análisis de esta forma de valor no es suficiente para comprender su esencia. Es necesario continuar el estudio de la metamorfosis de la mercancía y por tanto del desarrollo -- del valor en la producción mercantil: "La dificultad que presenta el concepto de la forma de dinero se reduce a -- comprender la forma de equivalente general, o sea, la forma general de valor, la forma III. Esta se resuelve a su vez en la II, la forma desplegada del valor, y su elemento constitutivo es la forma I ..." (90).

El citado autor estudia con amplitud las -- diferentes formas evolutivas del valor, de las que podemos inferir las siguientes conclusiones: a) el dinero, -- al ser una mercancía específica o sui generis, encierra -- una contradicción que consiste en el enfrentamiento entre el trabajo concreto y el trabajo abstracto, es decir, entre el valor de uso y el valor intrínseco de la mercancía: b) el dinero, como mercancía específica o peculiar, termina por adueñarse de la relación de intercambio, ya que -- únicamente a través de esa mercancía se puede verificar -- el comercio en el mundo capitalista; y c) la explicación sobre la posibilidad de las crisis en el régimen de producción mercantil capitalista encuentra su origen en la -- forma como se producen las mercancías.

Se podría continuar el análisis de las diferentes funciones que desempeña el dinero dentro de la misma línea de la corriente económica que analiza esta categoría histórico-social y que aquí se ha expuesto en términos generales, pero ello evidentemente excedería el objetivo del presente trabajo. Ahora bien, soslayar el análisis o el simple comentario de las funciones del dinero tiene dos implicaciones. En primer lugar, dejaría incompleto este apartado y, por lo tanto, presentaría una visión parcial de la realidad teórica del dinero; y, en segundo lugar, esta abstención produciría una laguna en el contenido de la exposición doctrinaria que, sobre el dinero, en principio se pensó, quedando pendiente, en consecuencia, la observación detenida de los modos como funciona el dinero en las sociedades capitalistas.

Por tanto, pasaremos a comentar -con los recursos teóricos de una persona que no es economista- el valor del dinero, dejando también al margen el importante estudio de las diferentes clases de moneda.

En primer lugar, habría que determinar si la cantidad de dinero está determinada por el nivel de los precios de las mercancías o, por lo contrario, si los precios están determinados por el volumen de dinero en circulación. El estudio al respecto, elaborado por Marx, lo hace decir: "El dinero que circula en un país repre--

... senta todas las mercancías que se encuentran en él ... Si las mercancías aumentan, sus precios disminuyen o sube el valor del dinero. Si el dinero aumenta, entonces a la inversa, es el precio de las mercancías el que sube y el valor del dinero el que disminuye" (91).

Por tanto, se puede decir que son los precios los que fijan, en gran parte, el volumen del circulante monetario y, en consecuencia, el valor del dinero, pero además habría que incluir la masa de objetos (mercancía y valores) sobre los que se realizan las transacciones comerciales y la velocidad de circulación de la moneda (o sea el número de pagos realizados en término medio en el transcurso de un período mediante las unidades monetarias que efectivamente circulan), o bien, en términos marxistas, decir: "No obstante, los tres factores -el movimiento de los precios, la masa de mercancías circulantes- y por último la velocidad del curso del dinero- pueden variar en sentido diferente y en distintas proporciones, y de ahí que la suma de los precios a realizar, y por ende la masa de medios de circulación, que depende de esa suma, pueden pasar por numerosas combinaciones" (92).

Este último párrafo es rico en implicaciones teóricas y metodológicas, lo cual nos hace lamentar no contar con el espacio suficiente par descubrir las maneras como el autor citado desarrolla su análisis sobre -

el dinero y desglosa dichas implicaciones, tanto en la -- obra más frecuentemente citada como en otras del mismo au -- tor.

La última idea que cabe mencionar para completar el panorama teórico en que se desenvuelve el análisis sobre el valor del dinero (sin que ello signifique - que las ideas desarrolladas por la doctrina son todas las que nos han servido de base en este apartado), se refie--re a la contradicción interna de las mercancías y que, obviamente, también existe en el dinero, expresada al nivel de la economía interna de un país determinado y que tam--bién tiene su expresión propia en el marco de la economía mundial: "Al igual que fijar el patrón de los precios, - acuñar es asunto que concierne al Estado. En los diver--sos uniformes nacionales que el oro y la plata revisten - en calidad de monedas, pero de los que se despojan cuando entran al mercado mundial, se pone de manifiesto la esci--sión entre las esferas internas o nacionales de la circu--lación mercantil y su esfera universal, la del mercado -- mundial" (93).

Aunque los conceptos anteriormente verti--dos aparecen en forma muy abreviada y un tanto superficial, ellos nos permiten demostrar: a) que el análisis marxista sobre el dinero y sobre el valor del dinero no es un - análisis simplista; b) que la doctrina marxista sobre el

dinero y sobre el valor del dinero tiene vigencia plena - como ciencia y como método; c) que las devaluaciones del dinero, y la consecuente pérdida de poder adquisitivo del mismo, se deben a la crisis surgida de la contradicción - que se encuentra en el seno de la producción mercantil capitalista y que halla su raíz en los trabajos abstracto y concreto, entre los trabajos privado o privatizado y el socialmente necesario que producen las mercancías y que ya describimos con anterioridad; y d) que los economistas, al estudiar la categoría del dinero bajo una perspectiva objetiva y sin prejuicios, llegan a las mismas conclusiones a las que llegó en el siglo pasado Carlos Marx, como en el caso del francés A. Aftalion y el sueco G. Myrdal" (94).

B) ASPECTOS ECONOMICO Y JURIDICO SOBRE EL SALARIO Y EL SALARIO MINIMO GENERAL.- Acordes con la concepción del Estado y del Derecho, que califica a los dos como clasistas, en base a su vínculo con un determinado modo histórico de producción de bienes, se expondrá en primer lugar el aspecto económico del salario y del salario mínimo general, para explicar con posterioridad por qué, en nuestro sistema económico, es necesaria la institucionalización jurídica del salario mínimo como cobertura del mismo sistema económico.

Desde el punto de vista económico, Maurice Dobb dedica un capítulo, en su obra Salarios, al análisis de varias teorías que tratan al fenómeno del salario (95). A partir de la lectura del capítulo IV de esta obra, se ha podido concluir que: a) los diferentes elementos que los economistas utilizan en la elaboración de una determinada teoría sobre el salario, pueden conducir a un cálculo bastante preciso en el movimiento económico de los salarios; b) los citados elementos pueden permitir calcular o determinar el nivel cuantitativo de los salarios; - c) una teoría salarial (en la medida que sea objetiva o verdadera) permitirá prever los cambios que ocurrirán en determinadas situaciones; d) una teoría válida sobre los salarios puede utilizarse como "guía de acción" mostrando cómo "pueden cambiarse las cosas"; y e) la anterior conclusión, si bien aparece así descrita, no especifica hacia dónde o por cuáles "pueden cambiarse las cosas".

En consecuencia, es necesario retomar las fuentes documentales marxistas para explicar la esencia del salario y poder comprender con más facilidad, posteriormente, el nivel cuantitativo de los salarios mínimos. Ahora bien, la búsqueda de la definición marxista del salario se inicia eludiendo la tautología que supone medir, por un lado, el valor de una mercancía por la magnitud -- del trabajo social gastado en su producción, y por otro,-

4)

el valor de una cantidad determinada de trabajo socialmente necesario por un número determinado de mercancías producidas. Lo anteriormente expresado parte de la premisa de que la fuerza de trabajo se ha convertido en mercancía bajo el modo de producción capitalista.

De esta manera, basta hacer una simple referencia a la forma como en el capitalismo se logra la -- producción de bienes, mediante la ganancia o plusvalía -- que los propietarios particulares de los medios de producción obtienen gratuitamente por la explotación del trabajo productivo. Aquí vale recordar que, en el modo capitalista de producción de bienes, coexisten el trabajo pagado y el trabajo impago; que este último es la parte del trabajo desempeñado por los operarios que no obtiene remuneración; y que constituye el plus-trabajo que ilegítimamente se apropian los capitalistas.

Entonces podemos decir que el salario es - el precio de la fuerza de trabajo, convertida esta fuerza de trabajo en mercancía dentro del sistema económico capitalista. Esta definición es importante por las implicaciones que tiene el concepto mercancía, considerado este concepto como una categoría histórico-social, pero fundamentalmente porque sintetiza la esencia contradictoria -- del sistema de producción, de tal suerte que la contradicción interna de la mercancía se reduce a oponer su valor-

con su valor de uso.

A partir de considerar al salario como el precio que el capitalista paga por la fuerza de trabajo del operario, tomando en cuenta que solamente paga una parte de la fuerza de trabajo gastada, y que la otra parte se convierte en riqueza o trabajo acumulado para el capitalista, es como conviene analizar económicamente tres aspectos del salario que el pensamiento de Marx, descubrió: salario real, salario nominal y salario relativo o proporcional. La referencia corresponde a un folleto que, según Federico Engels, fue publicado a la manera de artículos editoriales en el periódico Nueva Gaceta del Rin, a partir del 4 de abril de 1849 y titulado Trabajo Asalarado y Capital: "Pero ni el salario nominal, es decir, la suma de dinero por la que el obrero se vende al capitalista, ni el salario real, o sea la cantidad de mercancías que puede comprar con ese dinero, agotan las relaciones que encierra el salario" (96).

Hasta aquí el citado autor nos menciona algo que los hechos económicos se han encargado de hacer obvio: la distinción entre salario nominal y salario real. El concepto de salario relativo o proporcional no es ampliamente conocido y por tanto nuestra legislación laboral no le concede reconocimiento alguno. El salario relativo o proporcional tiene relación con las ganancias o plusvalía que -

el capitalista se apropia mediante la explotación del trabajo productivo: "El salario real expresa el precio del trabajo en relación con el precio de las demás mercancías; el salario relativo acusa, por el contrario, la parte del nuevo valor creado por el trabajo, que percibe el trabajo directo, en proporción a la parte del valor que se incorpora al trabajo acumulado, es decir, al capital" (97).

Por eso puede suceder que, en algunas ocasiones, el salario real pueda aumentar y el salario relativo disminuir al mismo tiempo. Esto quiere decir que, en una situación dada, el trabajador productivo puede, mediante el incremento del salario real, obtener una mayor cantidad de valores de cambio y, sin embargo, producir -- proporcionalmente hablando mayores ganancias para el capitalista, a través del incremento que el trabajo vivo adhiere al trabajo acumulado, lo cual trae como consecuencia que: a) la distancia (en términos de riqueza social) entre el capitalista-patrón y el trabajador productivo -- sea cada vez mayor, porque si bien es cierto que el trabajador podría adquirir más bienes de consumo, en tal virtud el capitalista incrementaría su capital (ganancias) -- en cantidad proporcionalmente mayor; y b) la dependencia del trabajador hacia el capitalista aumente, de tal suerte que el trabajador admita vender su fuerza de trabajo -- para toda su existencia.

Marx desarrolla las ideas anteriores con mayor amplitud en su citada obra Trabajo Asalariado y Capital, que evidentemente no pueden ser totalmente reproducidas aquí; tan sólo transcribiremos una frase que -- las resume sarcásticamente: "Decir que el obrero está interesado en el rápido incremento del capital, sólo significa que cuanto más aprisa incrementa el obrero la riqueza ajena, más sabrosas migajas caen para él, más obreros pueden encontrar empleo y ser echados al mundo, más puede crecer la masa de los esclavos sujetos al capital" (98).

En el campo de la doctrina jurídica, Mario de la Cueva sostiene que pueden existir cuatro clases escalonadas de salario: "LA JERARQUIA DE LOS SALARIOS: usamos esta fórmula para explicar que existe una escala que parte del salario mínimo, halla una segunda -- realización en los salarios concretos fijados por los -- trabajadores y los patrones, presenta la exigencia de un salario remunerador y mira hacia las cumbres de un salario justo" (99).

Estas cuatro jerarquías del salario toman en cuenta aspectos reales e ideales, porque el salario mínimo se refiere al hecho real constituido por la determinación cuantitativa que de él hace la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, y porque, en la práctica, -

el salario mínimo excluye el ideal legislativo de querer ser "suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia ..." (Artículo 90, L.F.T.).

Los salarios concretos fijados por los trabajadores y los patronos son aquellos que se acuerdan a través de la negociación colectiva, prevista ésta en la Ley Federal del Trabajo; el salario remunerador sería -- aquel que, por la intensificación de las luchas de clases (consideradas estas luchas en la perspectiva global del país), como resultado de las mismas se puede obtener en favor, obviamente, de los asalariados; y por último, el salario justo solamente se puede concebir en un país con un sistema económico en el que haya desaparecido la propiedad que unos cuantos particulares tienen de los medios de producción y, en consecuencia, no exista ya la apropiación que, en su beneficio, una clase social hace del plustrabajo, en perjuicio de la otra.

También podríamos decir que el aspecto del salario remunerador y del salario justo es un aspecto -- más de la concepción progresista del Derecho, la cual implica mecanismos legales que pudieran devenir en un cambio cualitativamente superior de la totalidad de estructuras en que se desenvuelve una sociedad de tipo capitalista.

Porque, aunque la tendencia del Derecho

consiste en conservar el estado de cosas de los pueblos, -- tal Derecho entrará en crisis o desaparecerá si no se -- adapta a la nueva situación. Así lo descubre el jurista -- Edgar Bodenheimer: "En la vida social el poder es una -- fuerza expansiva y revolucionaria. El Derecho, por su -- propia naturaleza, es restrictivo y conservador. El po-- der representa el elemento dinámico del orden social; es con frecuencia, destructor, pero puede preparar el terre-- no para nuevas formas de sociedad humana. El Derecho en-- conjunto es una fuerza estática, tiene una cierta tenden-- cia al estancamiento ... Por ello el Derecho quiebra a -- veces en épocas de crisis y cambio social ... En tales -- épocas el Derecho sólo tiene posibilidad de conservarse -- dando pruebas de gran flexibilidad y adaptabilidad" (100).

El Derecho debe servir para modificar una sociedad intrínsecamente injusta, explotadora, y no para mediatizar las acciones de la clase trabajadora, como fue el caso histórico del surgimiento de la institucionalización jurídica del salario mínimo que en el primer apartado de este capítulo señalamos. (Véase pp. 57 y 59 de esta tesis).

Nos resta ahora hacer la comparación entre las acepciones económica y legislativa que sobre el salario hemos de exponer. Para ello prescindiremos del concepto genérico que la Ley Federal del Trabajo otorga al salario (Artículo 82.- Salario es la retribución que debe

pagar el patrón al trabajador por su trabajo), y aunque esta definición se complementa con todas aquellas percepciones laborales mencionadas por el Artículo 84 de la misma Ley, solamente utilizaremos el concepto legal de salario mínimo, por ser éste un concepto que encierra un mayor parecido con los conceptos económicos salario nominal y salario real.

Así, tenemos que el salario nominal (cantidad X de dinero), y el salario real (cantidad X de mercancías), se encuentran implicados en la definición que el Artículo 90 de la Ley laboral establece sobre el salario mínimo: "Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador". Este párrafo del Artículo 90 se puede aplicar perfectamente al salario nominal, pues en él se habla de una cantidad menor que en efectivo, en dinero, debe recibir el trabajador por los servicios prestados.

Por otra parte, el segundo párrafo del aludido precepto legal señala que: "El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos".

Hemos visto cómo, en un sistema capita--

lista, la fuerza de trabajo del ser humano se convierte en una mercancía. De aquí que no es difícil admitir que los actos culturales, e inclusive la cultura toda, está convertida en mercancía (por cierto, el precio de esta mercancía es todavía inaccesible para quienes viven con el salario mínimo), que las relaciones sociales se susciten en formas mercantiles mientras no cultiven el verdadero afecto que se desprende de la solidaridad humana, y si en cambio estén marcadas dichas relaciones sociales por el interés de obtener provechos materiales o económicos. Por eso, el segundo párrafo que hemos transcrito, quiere implicar una cantidad suficiente de mercancías para "satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia", descripción que es idéntica a la del salario real.

Hasta aquí no existe ningún problema -- con la comparación que hemos hecho, pero puede haberlo si alguien, empíricamente, quiere equiparar el concepto económico denominado salario relativo o proporcional, con el derecho que la ley laboral concede a los trabajadores para participar en las utilidades de las empresas. Una primera vista de tal situación nos puede dar la impresión de que ambas cosas son lo mismo, pero no, porque el derecho a participar en las utilidades de la empresa solamente -- significa que de la renta gravable que obtiene un capitalista, una mínima parte, o sea el 8% de esa renta o ingre-

so se repartirá a los trabajadores, mientras que el 92% restante se repartirá entre el Estado capitalista (por vía de impuestos, en el caso de empresas no subsidiadas) y unos cuantos propietarios de los medios de producción.

En cambio, el salario relativo o proporcional es un concepto primeramente económico y que, aunque podría regularse jurídicamente, es en esencia, actualmente, diferente a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. El salario relativo o proporcional denota un distanciamiento real y progresivo entre los trabajadores y los patrones, distanciamiento que tendrá una velocidad menor o mayor, según sea el patrón de acumulación capitalista que exista o se lleve a cabo en una formación económico-social determinada.

Ante esta situación, el incremento del derecho de los trabajadores para participar en las utilidades de las empresas, obtenido dicho incremento mediante la negociación colectiva, no podrá nunca disminuir el distanciamiento que estructuralmente es gradual y progresivo. Un ejemplo de esto está constituido por todos los países de capitalismo avanzado; en ellos existe desempleo y al mismo tiempo la cara contraria de la medalla, es decir, empresarios monopolistas o magnates. Pero no es necesario salir de nuestro espacio geográfico; también en nuestro país podemos plantear tal situación, solamente --

que aquí el capital trasnacional es el que más visiblemente establece el distanciamiento entre operarios y propietarios de los medios de producción. Es decir, se hace más clara la existencia del salario relativo o proporcional en las empresas trasnacionales.

En el caso de las medianas y pequeñas impresas, son las leyes de la economía de mercado las que determinarán la disminución real o desaparición total -- del salario relativo o proporcional, debido a que en una economía de mercado la competencia entre capitalistas da por resultado que existan vencedores y vencidos, que los capitalistas vencedores continúen acumulando capital y que los vencidos desaparezcan del mercado, aunque sea -- a largo plazo.

También puede suceder que la representación de los patrones y la representación de los trabajadores, de la gran empresa, de una mediana o de una pequeña acuerden un notable incremento en la participación de los trabajadores en las utilidades respectivas, pero este incremento puede funcionar como estimulante psicológico en los trabajadores productivos, para que alcancen una mayor producción en un menor tiempo dado, lo que viene a ser una forma sutil, sumamente refinada, de la explotación capitalista, y no un elemento determinado para la disminución o desaparición consecutiva del salario relativo o

proporcional.

El aumento de producción, en el mismo tiempo de trabajo social gastado con las mismas condiciones - objetivas y subjetivas de producción, constituye u origina el salario relativo o proporcional, si las ganancias - que de dicho aumento de producción se derivan para el capitalista son, en términos aritméticos simples o proporcionales, superiores a los salarios efectivamente pagados, lo cual es otra forma de enunciar la existencia del plusvalor absoluto en la producción capitalista, tema este último que fue también ampliamente estudiado por Marx. (101).

Por último, vale decir que el enunciado -- del salario relativo o proporcional se puede aplicar, tanto a los países con capitalismo desarrollado o "clásico", como a los países con capitalismo subdesarrollado o dependiente, aunque el crecimiento del salario relativo o proporcional sea diferente en ambos casos: "Como se sabe, - la respuesta del capital a la reducción de la jornada de trabajo ha sido siempre la intensificación del trabajo, - lo que no deja de ser otra modalidad de la producción de plusvalor absoluto... Si en el capitalismo "clásico" este impulso [ impulso de producir plusvalor absoluto ] - encuentra más obstáculos que en el 'dependiente', donde - tiende efectivamente a posibilitar la sobreexplotación -- del trabajador, la diferencia debe ser buscada más bien -

en los obstáculos, o sea en el grado de resistencia que - la clase obrera puede ofrecer y no en los modos específicos de acumular" (102).

Como conclusión, podemos decir que la legislación laboral sobre el salario mínimo ignora por completo la existencia, en nuestro país, del salario relativo o proporcional; que la fijación monetaria del salario mínimo llevada a cabo por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos no ha podido, por razones estructurales, evitar el crecimiento del salario relativo o proporcional; y que, por último, el procedimiento jurídico laboral actual para la fijación del salario mínimo no coadyuva a reducir o, en el caso ideal, a extinguir la explotación que el capital ejerce sobre los trabajadores productivos, pues está impedido para ello, ya que la reglamentación legal de dicho procedimiento depende de principios reformistas que son observados en la legislación laboral general, condicionada por una constitución formalmente escrita.

C) LA ULTIMA DEVALUACION DEL PESO MEXICANO Y SU REPERCUSION EN EL SALARIO MINIMO GENERAL.- En el presente ya es abundante la bibliografía que existe sobre la devaluación del peso mexicano acaecida en 1976, sobre sus causas y sus posibles efectos. Aquí solamente mencionaremos el impacto de la devaluación en el salario-

mínimo.

En opinión de algunos ideólogos empíricos, una de las principales causas de la devaluación de 1976-- fue la política salarial y obrera llevada a cabo por el - gobierno del Lic. Luis Echeverría, aunque en realidad lo que sucedió fue que el gobierno permitió, ante el constan- te incremento de precios propio del proceso inflaciona-- rio (103) por el que atravesaba el país, que el movimien- to obrero negociara nuevos aumentos salariales.

Esta actitud gubernamental provocó una de- senfrenada carrera entre precios y salarios, en la que es- tos perdieron la competencia por dos razones de tipo coyun- tural: a) mientras el incremento salarial se ha venido fi- jando anualmente, los precios aumentan sin fechas preesta- blecidas; y b) el Estado ejerce, por un lado en términos- prácticos, un mayor control sobre los salarios, y por otro lado, ante un alza generalizada de precios, el propio Estado pier- de de hecho el control de los mismos. -Pero en la victo-- ria de los precios contra los salarios también existe una razón de orden estructural: "Los precios, sin embargo, -- son sólo la expresión final de un proceso social mucho más complejo, cuyas raíces penetran profundamente en la estruc- tura social y productiva de la sociedad" (104).

En el caso de México, los aumentos de los-

precios en el período de la devaluación admiten la doble-explicación que entraña tanto el aspecto coyuntural como el estructural. Por eso, Carlos Tello M. señala que dichos aumentos se deben al "ánimo especulativo de grupos empresariales que se empeñan en maximizar sus ganancias por la vía del incremento en los precios y no por la vía de la ampliación de su capacidad de producción" (105).

La devaluación es, pues, solamente parte de un fenómeno más general y, por tanto, más complejo: la crisis del capitalismo.

En nuestro país esta crisis adquirió la forma de crisis de realización: "... la dinámica y la forma que adoptó el crecimiento capitalista de México a partir de la década de los cincuentas, creó condiciones en el actual decenio para el surgimiento de una crisis de realización, sin embargo, dado el predominio de las entidades oligopólicas y la acción compensatoria del Estado, esta crisis se ha expresado no como una sobre producción de mercancías sino, fundamentalmente, como un aumento creciente de capacidad productiva ociosa, acompañado de una inflación sin precedentes" (106).

Los economistas citados en el presente inciso coinciden en afirmar que la devaluación afectó principalmente a la clase trabajadora, mediante el deterioro-

de la capacidad adquisitiva que sufrieron los salarios. -- Podemos, sin embargo, citar a un último autor cuya obra -- tiene suma importancia por ser un estudio histórico estructural de las devaluaciones del peso mexicano. Nos referimos a Ricardo Torres Gaytán, quien opina que una de las -- más visibles repercusiones de la más reciente devaluación fue el aumento de los precios a los alimentos que normalmente son consumidos por la clase trabajadora, lo cual redujo los salarios reales y, por tanto, los salarios mínimos, pues como ya vimos, la definición legal del salario mínimo implica la del salario real: "De inmediato aumentaron los precios, particularmente los alimentos que consumen las clases populares, reduciendo los salarios reales de los trabajadores" (107).

TERCER CAPITULO

## 1.- LA VIGENCIA DEL SALARIO MÍNIMO GENERAL

La Real Academia Española establece que el término vigencia se refiere a la calidad vigente, y esta palabra, a su vez, tiene un significado muy amplio, pues quiere decir lo que está en vigor y observancia. Esta amplitud de significado permite un doble señalamiento sobre la vigencia del salario mínimo: el primero es de carácter jurídico, y el segundo se encuadra en la realidad económica. Las leyes económicas del capitalismo tendrán vigencia hasta que sean suplidas por las leyes económicas de una sociedad cualitativamente diferente y superior; de la misma manera las disposiciones jurídicas, que legitiman las relaciones sociales capitalistas, tendrán vigencia hasta que sean cambiadas por aquellas que sancionen otro tipo superior de relaciones sociales. Aquí se considerará sólo el aspecto legal de la vigencia del salario mínimo de la manera breve que amerita el caso, sin soslayar la importancia que tiene el análisis teórico-económico de esa vigencia.

En la era del capitalismo monopolista existe, además de las contradicciones ya mencionadas, la contradicción entre Derecho y realidad social, pues conforme evolucionan las sociedades capitalistas, el divorcio entre aquél y la realidad social es cada vez más notable. -

Las razones de esta contradicción puedan -- ser las mismas que expresa Eduardo Novoa Monreal, o sean la del Derecho y la dinámica creciente de la realidad social: "No, la brecha entre el Derecho y la realidad social se ha ido ensanchando aceleradamente, debido a la rigidez de aquél, opuesta a la movilidad cada vez mayor de ésta" (108).

Este fenómeno de distanciamiento entre el Derecho y la realidad social ha originado que la actividad legislativa se multiplique en los países que viven bajo el sistema capitalista de producción, como también lo afirma el jurista anglosajón W. Friedmann: "Una sociedad altamente urbanizada y mecanizada, en que un gran número de personas viven estrechamente juntas y dependen cada vez más las unas de las acciones de las otras y del abastecimiento de mercancías que están fuera de su propia esfera de control, ha conducido a un papel cada vez más activo y creador de los instrumentos deliberadamente legislativos del Estado" (109).

Lo anterior da lugar a lo que Novoa Monreal llama "la inextricable maraña legislativa", la que acarrea graves perjuicios, tanto para los pueblos que la padecen como para el Derecho mismo: "Esta atomización del Derecho es muy nociva, y, por principio, contraría a su naturaleza y finalidad, pues quebranta el concepto mismo de lo --

que debe ser un conjunto sistemático ordenado, claro y accesible, de reglas de conducta exigidas -normalmente- a todos los hombres" (110).

Esa contradicción provoca una situación crítica del Derecho, crisis que, a su vez, es reflejo de la que afecta al sistema de vida capitalista que se sustenta ideológicamente, como se sabe, en el individualismo. De la crisis del Derecho apoyado en el individualismo pueden nacer diferentes disciplinas jurídicas que traten de remediar esa situación, como en el caso del surgimiento del Derecho Social en México. El Dr. Alberto Trueba Urbina se refiere tanto a la crisis del Derecho como al surgimiento del Derecho Social, en los siguientes términos:-- "La crisis del derecho individual y de la democracia capitalista exhibieron el desajuste entre el individuo y la sociedad, entre el hombre poderoso y el grupo desvalido, así como la falsedad del supuesto equilibrio proveniente del principio de igualdad ante la ley. La necesidad de compensar las desigualdades humanas y de proteger al débil frente al fuerte originó la sustitución del individualismo por el socialismo y por consiguiente el nacimiento de un nuevo Derecho Social" (111).

La legislación general en un país capitalista puede encontrarse inmersa en contradicciones propias de su sistema de producción o caer en contradicción con -

la realidad socio-económica. La legislación general puede también ser producto del choque entre la ideología jurídica y el interés económico de clase. Sin embargo, -- una ideología jurídica determinada puede incluir, como táctica de lucha, antiguos aspectos legislativos. Estos: cuando surge una ideología jurídica, ésta no se integra exclusivamente con elementos de la nueva ideología general, sino que puede abarcar los aspectos ideológicos que mejor convengan a la clase social emergente, aunque pertenezcan a diferentes modos históricos de producción.

Un caso histórico que puede ilustrarnos es la forma como la burguesía utilizó el viejo derecho romano para su provecho: "Además, una nueva clase puede adueñarse de una ideología antigua y volverla contra sus autores, que es precisamente lo que ocurrió cuando la burguesía europea aprovechó el derecho romano --semisantificado ya por la Iglesia-- para derribar obstáculos legales opuestos al comercio" (112).

En el caso de la legislación laboral, -- ésta puede ser producida por el choque entre la ideología jurídica oficial y el interés económico de clase. -- Michael E. Tigar y Madelaine R. Levy explican esta contradicción desde el punto de vista temporal: "Otra fuente de contradicciones resulta de que la ideología jurídica se formula en un momento determinado, mientras que --

las relaciones sociales subyacentes están en permanente cambio" (113), en la inteligencia que consideramos que los autores citados refirieron el término "subyacente" a las relaciones de producción, esto es, al campo económico.

De lo anterior se desprende que tanto - la crisis del Derecho como la contradicción que encierra la legislación del trabajo explican las causas de la deficiencia encontrada en la legislación relativa a salarios mínimos en general y, en particular, a la ineficacia que provoca el lapso de vigencia de estos últimos, ya que la ley de la materia otorga a los salarios mínimos vigencia por un año; "Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente" (114).

Esta afirmación es válida por los motivos ya expuestos en el capítulo anterior que, en síntesis, consisten en que, estructuralmente hablando, el Estado Mexicano no puede controlar de manera efectiva el nivel de los precios, y sí en cambio ha podido ejercer un control visible en el movimiento sindical (115), hecho que contribuye a integrar la calificación capitalista de nuestro Estado.

Las estadísticas, en la actualidad abundantes en México, demuestran de manera objetiva el alza -

constante de los precios durante un año, y es precisamente durante este lapso que los trabajadores productivos -- tienen que soportar el deterioro paulatino del salario mínimo que perciben, en su aspecto real. No debería sorprender a la población con ingresos superiores al salario mínimo si, en los últimos meses de cada año, los trabajadores que deben vivir sólo con el salario mínimo asumen actitudes agresivas o "antisociales". Sólo la publicidad mercantil o la enajenación, producto de la ideología dominante, pueden crear la ilusión, en quienes nada más devengan el mínimo, que pueden vivir felices con un aguinaldo proporcional a su salario, en el ambiente "contagante" de las fiestas decembrinas. De cualquier forma, vale -- afirmar que el hambre de esos asalariados muy difícilmente puede producir en ellos sentimientos de afecto o cordialidad hacia la autoridad política y los grupos en mejor situación.

A) LA ESCALA MOVIL DE SALARIOS.- Parece que, ante la ineficacia de la vigencia anual de los salarios mínimos, los legisladores de tendencias socialistas pretenden establecer una escala móvil de salarios y derogar la prolongada vigencia anual de los salarios mínimos.

En el caso de México, creemos sería ilustrativo llevar a cabo una confrontación entre los resulta

dos de los estudios que, sobre el movimiento de los precios, efectúa cada mes el Instituto Nacional del Consumidor, y los resultados de estudios similares que realiza la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Esa confrontación posibilitaría, de llegar a existir legalmente la escala móvil de salarios, obtener información muy útil, porque el movimiento de los precios de los artículos de consumo necesario serviría para determinar el índice del costo de la vida, en el supuesto de ser éste el criterio que tomen en cuenta las intenciones de los legisladores, pero además, porque así podría ser fácil observar dos actividades por esencia diferentes: una, la del Instituto Nacional del Consumidor, cuyos actos son producidos sin la participación de las fuerzas sociales que intervienen en cualquier proceso de producción capitalista; la otra de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, cuyos actos se producen, teóricamente al menos, en el cuadro de una correlación de fuerzas, siempre cambiante conforme a las coyunturas globales que en diferentes momentos se van presentando.

Se ha expresado lo anterior porque, en primer lugar, son varias las clases de escalas móviles de salarios que se han puesto en práctica en diferentes países (Maurice Dobb sólo menciona los casos de Inglaterra -

114

y Estados Unidos), y además, porque en la práctica de -- esos países han sido los Ministerios de Trabajo los órganos estatales que conocen el movimiento de los precios y, por tanto, han sido esos ministerios los encargados de autorizar el cambio automático en los salarios: "La escala móvil que se basa en el índice del costo de la vida es la más común de las tres y funciona en buen número de industrias... Ciertas Comisiones de Salarios, sujetan la escala a tarifas mínimas de salarios que establecen, de manera tal que las propias tarifas suben y bajan automáticamente en una fracción de penique por cada equis puntos -- que cambia el índice del costo de la vida del Ministerio de Trabajo" (116).

Sin embargo, en caso de que la escala móvil de salarios, basada en el índice del costo de la vida, adquiriera vida jurídica, este acontecimiento, por verificarse bajo las condiciones generales y objetivas propias del capitalismo, se encontrará también viciado por la apropiación del plustrabajo que la clase capitalista efectúa, en perjuicio de los trabajadores productivos. Es decir, la escala móvil de salarios podrá ser considerada como producto de la actual lucha de clases en nuestro país, pero también existirá peligro que se convierta en un instrumento mediatizador de la clase trabajadora si no fortalece, primero, su conciencia de clase, con el análi-

sis riguroso de las nuevas realidades y de las tácticas y estrategias de lucha de dicha clase social. De cualquier modo, será responsabilidad histórica de los luchadores sociales el abandono de esta tarea, de llegar a lograr existencia legal esa escala móvil de salarios.

Sin embargo, es importante destacar que tanto el licenciado Armando Enríquez Rubio, responsable del Centro de Documentación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como los licenciados Javier Arguelles - Sánchez y Rafael Aranda Castillo, Asesores Técnicos - de la representación de los trabajadores ante el Consejo de Representantes de la institución citada, mediante entrevista personal manifestaron que existe, por el momento, la imposibilidad material de modificar el actual sistema de fijación de los salarios mínimos y sustituirlo por una escala móvil de salarios.

Las razones aducidas por los entrevistados están referidas, en última instancia, a la insuficiencia presupuestaria de que adolece la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ya que, como dijeron, la institución sólo puede editar cada bimestre un Boletín de Índices de Precios. Lo anterior significa que el costo para seguir de cerca el movimiento de los precios de los bienes y servicios de primera necesidad es sumamente elevado, pues una labor de semejante naturaleza no sólo implicaría el pago-

en salarios al personal que en ella interviniera en cada una de las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, sino también la compra de los bienes y servicios para verificar en términos reales dicho movimiento.

Por tanto, la solución ideal al problema - de la ineficacia de la vigencia legal de un año de los sa la ri os m í n i m o s es de tipo estructural, con lo que se quie re decir que: a) En las condiciones generales y objetivas que impone el sistema económico capitalista, ninguna proposición legal que pretenda llevar a cabo la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos o una tendencia legisladora determinada, en relación con la reducción del término de vigencia del salario mínimo, puede eludir la explotación de tipo capitalista; b) Sólo con el cambio estructural y cualitativamente superior de nuestro sistema social se podrá eliminar la explotación capitalista, es decir, - con el advenimiento de un auténtico sistema de justicia social, podrá eliminarse la apropiación real del plus-trabajo que nuestra legislación laboral permite. La sensatez que debe existir en las medidas que se adopten y en los criterios que se utilicen para luchar por esta nueva sociedad, pueden ser sintetizados en las siguientes ideas de Pablo González Casanova y Enrique Florescano: "... los problemas del hombre han de resolverse por el camino del socialismo y en el marco de un nuevo orden mundial. Están ciertos [ los veintidós intelectuales que colaboran en --

México hoy 7 de que el pueblo trabajador, en especial la clase obrera, posee los elementos potenciales para resolver los problemas que afligen a las grandes mayorías y a la nación mexicana. Pero ni idealizan a la clase obrera ni desconocen las mediaciones y desigualdades que le restan representación y unidad, no consideran que por su condición de motor potencial de una sociedad considerablemente mejor -más justa, más libre, más autónoma y más democrática- deba ponerse atención única y excluyente en la organización y concientización de esa clase sólo como clase, sino que ven, en su movimiento revolucionario al socialismo, etapas varias en donde habrá de desempeñar un papel esencial, ya sea como clase de presión que luche dentro del capitalismo y la economía de mercado por imponer alternativas más progresistas y democráticas, más soberanas y autónomas, ya como clase de poder que abra el camino revolucionario de una nueva sociedad" (117).

Y aunque la solución ideal al problema de la vigencia anual de los salarios mínimos, como ya dijimos, implica un cambio radical de nuestra sociedad, se puede proponer (en tanto se produce el cambio deseado), otro tipo de solución que por lo menos alivie en parte las necesidades de los sectores asalariados sujetos a la percepción salarial mínima. Tal solución implica una doble sugerencia: a) que el Estado asuma un control real -

y efectivo en el movimiento de precios, al menos de los bienes y servicios de primera necesidad y consecuentemente disminuya el control que ejerce sobre el movimiento obrero, y b) que se reduzca la vigencia anual de los salarios mínimos, de tal suerte que estos sean fijados semestralmente o en lapsos notoriamente menores de un año.

Es menester decir, para concluir este apartado, que el mismo se ha incluido en el presente capítulo como elemento integrador del procedimiento jurídico-laboral para la fijación del salario mínimo, porque es a partir del criterio de una vigencia temporal determinada como comienza a funcionar el órgano tripartita encargado de especificarlo, iniciando con ello el procedimiento. Se puede decir, entonces, que en términos materiales y formales, cada año se inicia un nuevo procedimiento. En términos materiales, surge la necesidad de fijar periódicamente nuevos montos salariales por la crisis en que se encuentra el modelo económico adoptado y conservado por quienes tienen poderes decisorios. Desde el punto de vista formal, encontramos la base de la afirmación en el texto del primer precepto legal con que se inicia la regulación jurídica del procedimiento de fijación del salario mínimo, el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

En esta perspectiva, encontramos que el -- nuevo procedimiento, que se inicia cada año, contiene ex-

perencias de investigación socio-económica acumuladas a través de los anteriores procedimientos, pero, como la realidad de nuestra sociedad es por naturaleza cambiante, resulta que la fijación del salario mínimo se efectúa mediante un procedimiento dialéctico, porque contiene elementos teóricos concebidos a través de las experiencias adquiridas por medio de dicho procedimiento y, a la vez, elementos teóricos siempre nuevos.

## 2.- EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUN LA LEY DEBEN SEGUIR LAS COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS.

Antes de entrar al tema de la integración de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, es conveniente mencionar que, en la actualidad (1980), nuestro país está dividido en 89 zonas económicas, pues, por resoluciones dictadas por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos y publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1967, 27 de septiembre de 1969, 20 de febrero y 24 de abril de 1971, 20 de julio de 1973 y 13 de junio de 1975, algunos municipios pertenecientes a diferentes zonas económicas han sido fusionados a municipios de zonas que siguen teniendo existencia válida para la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, dando como consecuencia la desaparición de 23 zonas económicas (118).

De lo anterior se deduce que, teóricamente, funcionan 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, cada una con residencia en la zona económica que le corresponde. El imperativo legal que establece el funcionamiento de estas Comisiones por zonas económicas es el artículo 564 de la Ley Federal del Trabajo, que ordena: - "Las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos funcionarán en cada una de las zonas económicas en que se divide el territorio nacional".

La justificación de la existencia de Comisiones Regionales para el estudio de la fijación del Salario Mínimo general por zonas o regiones económicas del país, queda fuera de todo cuestionamiento. En relación con tal justificación podemos decir que existe gran cantidad de estudios realizados por profesionistas y por instituciones privadas y oficiales, sobre la división del territorio nacional y la necesidad de llevar a cabo estudios específicos en cada zona o región económica. De esto da cuenta el primer informe de los trabajos realizados por la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos (119), correspondiente al bienio 1964-1965, en el cual aparecen 12 estudios diferentes sobre la división del país en zonas económicas (120).

#### A) INTEGRACION DE LAS COMISIONES REGIONA-

**LES DE LOS SALARIOS MINIMOS.** - La integración de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos puede apreciarse desde el punto de vista temporal y desde el punto de vista físico. Desde la perspectiva temporal, las Comisiones Regionales "se integrarán cada cuatro años", según lo dispone el artículo 565 de la Ley Laboral. Y desde el punto de vista físico están integradas por un presidente y un secretario que representan al sector gobierno (fracción I del artículo 565 L. F. T.), por un número no menor de dos ni mayor de cinco representantes propietarios (con sus respectivos suplentes) de los trabajadores, y un número igual de representantes propietarios (con sus respectivos suplentes) de los patrones. El precepto que determina ambas representaciones, la patronal y la obrera, es la fracción II del artículo 565 del mismo Ordenamiento.

Sin embargo, en la fracción III del citado artículo se prevé la posibilidad de que, en una zona económica determinada, no existan trabajadores sindicalizados a quienes se pudiera elegir en la correspondiente convención, convocada por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, por lo que, entonces, la representación del sector trabajo recaerá en trabajadores no sindicalizados que serán elegidos por los trabajadores que tengan el mismo carácter. El aludido precepto emplea el término traba

trabajos libres en lugar de trabajadores no sindicalizados, lo cual creemos incorrecto, pues da lugar a interpretar - que nuestra legislación acepta la existencia de trabajadores libres y trabajadores que no gozan del derecho de libertad personal o esclavos, entendido este calificativo en su significado clásico.

En relación con el punto de vista temporal, pretendemos únicamente dejar consignado el inconveniente que crea el precepto legal de referencia al ordenar la integración física de las Comisiones Regionales cada cuatro años, inconveniente que se traduce en acciones políticas innecesarias, porque la casi totalidad del elemento humano que integra las Comisiones Regionales, al ser nombrado mediante criterios fundamentalmente políticos (con amplia participación de un órgano político, como lo es la Secretaría de Trabajo y Previsión Social), los procesos de política global y local que tradicionalmente se programan o planean, por lo general, para un sexenio en circunstancias normales, interrumpen la acción de nombrar al personal integrador de las Comisiones Regionales. Este fenómeno puede dar lugar, en algunos casos, a la discontinuidad de los trabajos iniciados por el personal de una determinada Comisión Regional durante el primero o segundo tercios de la actividad gubernamental sexenal de la entidad o entidades federativas que se trate, ocasionando con ello actividades y decisiones políticas que podrían -

evitarse si el ámbito de validez temporal para el nombramiento de dicho personal se aumentase a seis años, y coincidiera con los procesos político-electorales para las gubernaturas de cada entidad federativa, de conformidad con el proyecto sobre nomenclatura y números nuevos de los organismos tripartitas que más adelante denominamos Comisiones Federales de los Salarios Mínimos (véanse pp. 147 y ss. de esta tesis).

En cuanto al punto de vista de la integración física de las Comisiones Regionales, cabe decir que, de la interpretación literal del artículo 565 de la ley laboral, se desprende que dicha integración perjudica los intereses de la clase trabajadora de aquellas zonas económicas en donde normalmente son fijados los salarios nominales más bajos del país, no porque sean los salarios nominalmente más bajos, sino por las características que, en general, son propias del desarrollo socio-económico de igual que, a nivel regional, origina el modelo económico capitalista que se vive en México. Las diferentes clases de causas que explican las desigualdades regionales han sido estudiadas por expertos, inclusive extranjeros como los doctores en economía David Barkin y Timothy King: -- "... las diferencias en los niveles de ingreso y las tasas de progreso son muy marcadas en México y han causado mucha preocupación. Las razones de esto pueden dividirse

en las puramente económicas y aquellas que tienen fuertes elementos políticos e ideológicos ..." (121).

Los problemas estructurales inherentes al subdesarrollo económico en que se encuentra aún el país, determinan y explican las enormes desigualdades que existen a nivel regional. Un ejemplo de estas desigualdades es el elevado índice de analfabetismo de las citadas zonas económicas marginadas, situación que, en el caso -- que se comenta, origina la tragicomedia de tener instituciones político-jurídicas como las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, constituidas por representantes-trabajadores que leen mal, escriben peor y, en consecuencia, ignoran sus derechos y son víctimas en potencia de un sector patronal con representantes experimentados e influyentes.

Y aunque el artículo 562, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, establece que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional tiene la obligación de asesorar a las Comisiones Regionales y, consecuentemente, a ambas representaciones, tal precepto no invalida nuestra -- afirmación sobre la condición de inferioridad de los trabajadores en las zonas económicas marginadas ni su consecuente desventaja frente a la representación patronal en las negociaciones zonales sobre los salarios.

177

No invalida nuestra afirmación el hecho de que los asesores de la Representación de los Trabajadores adscritos a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos presten sus servicios a los representantes trabajadores de las Comisiones Regionales, en virtud de que, como ellos afirmaron en entrevista personal, el presupuesto es insuficiente para cubrir los gastos que requieren sus frecuentes visitas que, por lo menos, deberían ser mensuales (122).

Esta situación contrasta notablemente con las de zonas de gran desarrollo económico, como lo es la número 25 (Monterrey, área metropolitana), en donde las dos representaciones opuestas cuentan con asesores profesionales y con equipo técnico-electrónico, que, para las zonas de más bajo desarrollo económico, resultaría más -- que sofisticado. Sin embargo, no debe pasarse por alto la mediatización del sector laboral que presta sus servicios a los política y económicamente poderosos complejos patronales de Monterrey.

B) DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES REGIONALES DE LOS SALARIOS MINIMOS.- El artículo 569 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere a los deberes y atribuciones de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, está integrado por seis fracciones y un preámbulo. Creemos que el preámbulo consigna un error de

redacción pues dice: "Las Comisiones Regionales tienen - los siguientes deberes y atribuciones ...".

Nótese que la redacción del preámbulo ex-- cluye los derechos y confunde los deberes con las atribu-- ciones, como si ambos conceptos -deberes y atribucio-- nes- tuvieran el mismo contenido.

Las Comisiones Regionales son personas ju-- rídicas o centros de imputación normativa, como les llama-- ría Hans Kelsen, porque son susceptibles de tener derechos y deberes. Así, se puede decir que es imposible concebir a una persona jurídica sin derechos ni deberes, porque en-- tonces no sería persona jurídica. Pero además, la confu-- sión que hemos señalado se refiere a que la ley utiliza - indistintamente ambas expresiones "deberes" y "atribucio-- nes", sin precisar cuándo las Comisiones Regionales están frente a un deber y cuándo en el caso de la atribución.

En el caso del concepto jurídico del deber, podemos decir que si las Comisiones Regionales incumplen - un deber incurren en responsabilidad con culpa, por tra-- tarse de personas jurídicas; sus integrantes son, en con-- secuencia, merecedores de la sanción prevista por la ley. El problema es otro si lo vemos desde el punto de vista - de la atribución, pues entonces habría que hacer la dis-- tinción entre derecho subjetivo y atribución como lo mues

tra el iusfilósofo Rolando Tamayo y Salmorán: "La conducta humana, jurídicamente considerada, no es solamente el contenido de un derecho o de un deber. Existen comportamientos jurídicos que no son derechos ni deberes. Alguien tiene competencia [subrayado nuestro], cuando se encuentra facultado o habilitado a realizar ciertos actos determinados por el orden jurídico. Si estos individuos [o personas jurídicas] no se encuentran facultados o habilitados, dichos actos no valen como tales" (123). Es evidente que cada una de las 89 Comisiones Regionales ha sido facultada por la Ley para llevar a cabo todos aquellos actos que le permitan cumplir con su función principal: fijar los tres salarios mínimos que correspondan a la zona económica de su jurisdicción.

Vamos, pues, a mencionar los deberes y atribuciones que la ley otorga y concede a las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, considerando la omisión de los derechos que estos organismos debieron tener como una actitud legislativa que enfatiza la subordinación de los mismos a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Para ello, expondremos los deberes y atribuciones de las Comisiones Regionales en el mismo orden que la ley lo ha hecho, es decir, en seis normas sucesivas:

1.- La primera norma jurídica dice: "Determinar en la primera sesión, su forma de trabajo y la -

frecuencia de las sesiones" (fracción I del artículo 569, L. F. T.). Este primer precepto impone a las Comisiones Regionales dos deberes: uno, determinar la forma de trabajo en la primera sesión; y dos, señalar la frecuencia de las sesiones. En cuanto al primer deber, creemos que la forma de trabajo de cada una de las Comisiones Regionales debe implicar un trabajo por separado de cada sector de los que integran estos organismos, porque es evidente que por lo menos dos de ellos tienen intereses opuestos. Negar esto significaría desconocer la forma y la necesidad que el capitalista tiene de explotar el trabajo asalariado y, por ende, la necesidad que el asalariado tiene de defenderse del patrón capitalista. El segundo deber que las Comisiones Regionales tienen, por virtud de la norma jurídica descrita, consiste en señalar la frecuencia de sus sesiones. Esta obligación tiene relación con la número cinco que más adelante se señalará, y que consiste en que cada quince días debe informar a la Comisión Nacional "el desarrollo de sus trabajos", de donde se podría deducir que la frecuencia de las sesiones de las Comisiones Regionales tiene como plazo indicador el de quince días; sin embargo, en entrevista personal con el Lic. Enriquez Rubio, responsable del Centro de Documentación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, se supo que todas las Comisiones Regionales están obligadas a sesionar por lo menos una vez al mes (124). Es de resaltar --

que esta frecuencia de las sesiones no se encuentra prevista en ninguna norma legal.

2.- La segunda norma dice: "Conocer el informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional". Cada año la Dirección Técnica elabora 89 informes destinados a cada una de las Comisiones Regionales, en los que hace una reseña del estado que guarda la economía nacional y señala su ubicación en el contexto de la economía internacional, para poder explicar los cambios ocurridos a nivel de zona económica. Es de notarse que, aunque el lenguaje utilizado en estos informes es sencillo, casi sin términos técnicos, subsiste nuestra afirmación en relación con la desventaja que tienen los representantes-trabajadores frente a los representantes-patronos de las zonas económicas marginadas, por falta de capacitación técnica. Estos 89 informes que elabora la Dirección Técnica pueden y deben ser consultados por las Comisiones Regionales una vez al año, ya que estos informes no pueden ser elaborados con mayor frecuencia por falta de recursos.

3.- La tercera norma consiste en "Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución" (fracción III del mismo precepto legal). Es necesario insistir en la idea de que los representantes-trabajadores de

las Comisiones Regionales de zonas económicas marginadas, no pueden practicar y realizar directamente investigaciones y estudios socio-económicos de sus zonas, debido al atraso que los sectores laborales de esos lugares todavía padecen en muchos aspectos. Esta deficiencia es objeto de preocupación por parte de la Dirección Técnica y por parte de los asesores oficiales de la Representación de los Trabajadores ante el Consejo de Representantes, y han tratado de resolverla mediante el envío que también, una vez al año, hacen de la lista de artículos de consumo necesario, a efecto de que, en ella, se vayan anotando las modificaciones a los precios de los citados artículos. De esta manera se puede contrastar el método simple y rudimentario que observan los trabajadores para obtener un índice de precios y, con ello, el requerimiento de nuevos montos salariales, frente a la posibilidad que los patrones de esas mismas zonas económicas tienen de utilizar mé todos teóricos, para "justificar" los salarios más bajos.

4.- La cuarta norma enuncia la obligación principal de las Comisiones Regionales: "Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y some ter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional" (fracción IV del mismo precepto legal). - Aquí es conveniente señalar que existe una incongruencia entre lo que dispone la norma jurídica descrita y aquella

que se desprende del artículo 95 de la misma ley, pues en el primer caso indica que la resolución de las Comisiones Regionales, sobre la fijación de los salarios mínimos profesionales, deberá someterse para su aprobación definitiva al Consejo de Representantes, mientras que el artículo 95 establece que "Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales". Esta incongruencia puede crear una aparente contradicción entre ambos preceptos, puesto que, por virtud del primero, las Comisiones Regionales deberán dictar resolución fijando los salarios mínimos profesionales y someter esta resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, mientras que el segundo precepto no impone la segunda obligación a las Comisiones Regionales respecto del Consejo de Representantes. De lo anterior se podría deducir que las resoluciones sobre salarios mínimos profesionales dictadas por las Comisiones Regionales, tendrían carácter definitivo y, por tanto, no serían revisables por el Consejo de Representantes ni por alguna otra autoridad. Sin embargo no sucede así, porque el precepto que antecede al artículo 95 es suficientemente aclaratorio: "Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos". Encontramos, por lo tanto, que la cuarta norma que comentamos establece la subordinación de las Comisiones Regionales -

a un órgano central denominado Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Aunque esta subordinación no sólo implica inconvenientes, sino también ventajas que se derivan de la carencia de medios técnicos que padecen las Comisiones Regionales, por lo que ratificamos nuestra afirmación anterior sobre la subordinación que no debe existir entre las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional.

5.- La quinta norma establece como obligación para las Comisiones Regionales "informar a la Comisión Nacional, cada quince días, del desarrollo de sus trabajos, por lo menos" (fracción V del aludido precepto legal).

6.- La sexta norma del precepto que se comenta establece, dentro del mismo título de deberes y atribuciones para las Comisiones Regionales, "los demás que les confieran las leyes". Al respecto se puede decir que esta fórmula es muy hábil para implicar todos los derechos, deberes y atribuciones que las personas jurídicas pueden tener; esta fórmula constituye la universitas iuris de toda persona jurídica. Por lo tanto, de esta última norma podemos deducir tres deberes:

a) Un deber muy importante, no regulado por el precepto que contiene las cinco normas ya comenta-

das, es aquél que se desprende del artículo 572 de la Ley Laboral, que ordena a las Comisiones Regionales que "expresen los fundamentos que justifiquen sus resoluciones", para lo cual deben tomar en cuenta tres cosas: los informes que la Dirección Técnica de la Comisión Nacional envía cada año a las 89 Comisiones Regionales, las investigaciones y estudios que las mismas Comisiones Regionales hubiesen efectuado y, por último, los estudios exhibidos por los representantes-trabajadores y por los representantes-patronos.

b) Otro deber, con la misma característica que el anterior, que ordena a los presidentes, y por tanto a las Comisiones Regionales, respecto de la fijación de salarios, que "dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación" (fracción III del artículo 571 de la ley laboral). Se puede decir que en algunos casos la anterior disposición legal puede quedar sin efecto, pues las Comisiones Regionales no siempre están en posibilidad de fijar los salarios mínimos; sin embargo esto no significa que con ello se viole la ley laboral puesto que, en la práctica, las Comisiones Regionales han presentado, como argumento sólido, que en ocasiones la representación gubernamental no puede emitir su voto en favor de ninguna de las propuestas que formulan los representantes de ambos factores de la producción,

por lo que, en consecuencia, no se emite resolución sobre los salarios por esos organismos regionales. No obstante es necesario aclarar que la omisión se resuelve por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, por virtud de lo que ordena la fracción VII del artículo 557 de la ley laboral, que dice: "el Consejo de Representantes fijará los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales". Esa omisión, que ha surgido en la práctica, no se encuentra prevista por la ley por lo que creemos indispensable mencionar que el dato fue proporcionado por el Lic. Enríquez Rubio en entrevista personal.

c) El último deber, con las mismas características de los dos anteriores, consiste en que las Comisiones Regionales están obligadas a "remitir el expediente a la Comisión Nacional" una vez publicadas, en los periódicos oficiales locales, las resoluciones dictadas por ellas (fracción III del artículo 571 de la misma ley). Este deber puede ser cumplido fielmente por los organismos regionales, y se le puede aplicar lo dicho en el inciso anterior, por cuanto a la imposibilidad real que algunas Comisiones Regionales tengan para fijar los montos salariales, pero también es conveniente señalar que el servicio deficiente del sistema de correos del país --

también afecta a las comunicaciones oficiales, pues a veces se atrasa notablemente la llegada de algunos expedientes a la Comisión Nacional.

Como consecuencia de lo anterior, no se puede decir que en esas zonas no se fijan los salarios correspondientes, por virtud de las razones legales mencionadas en el inciso anterior de este apartado. El no tener los expedientes, por atraso en el correo, fue un hecho también reconocido personalmente por el Lic. Enríquez Rubio.

C) EL PROCEDIMIENTO QUE SEGUN LA LEY DEBEN SEGUIR LAS COMISIONES REGIONALES PARA FIJAR EL SALARIO MINIMO GENERAL.- En el capítulo VIII del Título Once de la Ley Federal del Trabajo se encuentran reglamentados de manera específica dos procedimientos distintos con igual finalidad: la fijación de los salarios mínimos. Estos dos procedimientos encuentran la explicación de su diferencia esencial en los ámbitos espacial y jerárquico de validez de las normas jurídicas que los prescriben: uno de ellos debe ser aplicado por las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; el otro, por un organismo central revisor llamado Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Los preceptos legales que integran dicho -

capítulo son cinco (artículos 570-574), pero de ellos des-  
cartaremos el artículo 570, ya que este precepto estable-  
ce la vigencia anual de los salarios mínimos, tema que ya  
se trató en el primer apartado de este capítulo. Por tan-  
to, solamente 4 artículos del citado capítulo VIII son --  
los que regulan directamente ambos procedimientos.

Pero no solamente existe insuficiencia en-  
la reglamentación de dichos procedimientos, sino que el -  
defecto de fondo proviene, en el caso del procedimiento -  
que obligatoriamente deben llevar a cabo las Comisiones -  
Regionales, de la forma en que deben estar integradas le-  
galmente dichas Comisiones, como ya quedó dicho en el in-  
ciso anterior del segundo apartado de este capítulo, y --  
también por su subordinación ante la Comisión Nacional de  
los Salarios Mínimos.

Enfatizamos la idea de subordinación de  
un procedimiento al otro, en virtud de que, como veremos-  
más adelante, las normas que, según la ley laboral, deben  
observar las Comisiones Regionales para fijar los salarios  
mínimos, realmente constituyen un procedimiento, pues aun-  
que su técnica sea rudimentaria y no estén delimitadas --  
sus etapas, si se encuentran señalados sus elementos, en-  
tre los que se menciona la resolución mediante la cual --  
son cuantitativamente determinados los mismos. Este pro-  
cedimiento reúne, por lo tanto, todos los requisitos y to

dos los elementos que requiere cualquier procedimiento, aunque sus etapas no hayan sido claramente definidas y delimitadas por la ley. Ahora bien, este procedimiento se encuentra subordinado a aquel procedimiento que también determina la ley y que debe observar la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ya que la resolución de las Comisiones Regionales es revisable por el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

La razón de enfatizar la idea de la subordinación de un procedimiento a otro, radica en el propósito de obtener una conclusión completamente distinta a la del investigador Alvaro Molina Enriquez, quien deduce que la ley laboral no regula dos procedimientos, sino dos instancias de un mismo procedimiento: "Consecuentemente se estimó necesario modificar, junto con la vigencia territorial, el procedimiento de fijación y autoridades encargadas de aplicarlo, aunque siguiendo siempre el sistema de integración tripartita ahora funcionando en dos instancias: regional y nacional". (125).

Por lo demás, al procedimiento que deben llevar a cabo las Comisiones Regionales para fijar los salarios mínimos también se le puede aplicar la crítica expuesta en el inciso anterior del segundo apartado de este capítulo, en cuanto a la debilidad real que los representantes-trabajadores tienen en las negociaciones salaria-

les de aquellas Comisiones Regionales que pertenecen a las zonas económicas atrasadas, pues siendo un supuesto inmediato del procedimiento la existencia del órgano tripartita que lo observa, tal procedimiento estará tan viciado como lo está la integración física de esa clase de Comisiones Regionales.

Es posible exponer otra crítica al procedimiento para la fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales: las normas jurídicas que ex profeso regulan dicho procedimiento no prescriben, y mucho menos delimitan, las etapas que todo procedimiento debe tener.

Vemos así que un solo precepto legal, el artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, regula el procedimiento que deben seguir las 89 Comisiones Regionales. En él se mencionan tres términos diferentes y, sin embargo, con el señalamiento de esas tres fechas límite no se puede sostener que tal precepto describa y defina etapas concretas del mismo. Estos tres momentos están expuestos por la ley como plazos o términos, los cuales analizaremos por separado.

Primer término: a más tardar el 31 de agosto de cada año, ambas representaciones, la de los trabajadores y la de los patrones, "podrán presentar los estudios que juzguen convenientes, acompañados de las pruebas que los justifiquen" (fracción I del artículo 571, L. F. T. -

Esta norma margina totalmente la posibilidad de crecimiento constante de la tasa zonal de inflación, con lo que -- claramente se perjudica a los trabajadores que, para la -- subsistencia cotidiana, solamente perciben uno de los tres salarios mínimos, ya que los representantes-trabajadores- de las 89 Comisiones Regionales quedan legalmente impedidos para pre sentar nuevos estudios, acompañados de pruebas que pue-- dan demostrar la necesidad de modificar la posición ini-- cial sobre los incrementos salariales de su zona económi-- ca.

El segundo término lo establece la fracción II del artículo 571 de la ley laboral: El 30 de septiem-- bre de cada año, a más tardar, las Comisiones Regionales- deberán dictar resolución fijando las tres clases de sala-- rios mínimos. Aunque la redacción de la norma jurídica - describa el deber, no lo da a entender claramente; se -- puede decir que son los presidentes de las Comisiones Re-- gionales los que han de dictar esa resolución, tomando en cuenta las proposiciones de las otras dos partes, pero, - como ya se dijo, en la práctica puede suceder que algunos presidentes regionales no fijen los respectivos salarios- mínimos por ser realmente inconciliables las posiciones - salariales de las representaciones negociantes. Lo ante-- rior, sin embargo, no representa ningún incumplimiento re ferido a la fijación de los salarios mínimos de las zonas

en que ocurran tales supuestos, ya que entonces será el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional el organismo que, de acuerdo con la ley, fijará los salarios mínimos en todas aquellas zonas económicas en donde no hubiesen sido fijados (fracción III del artículo 573 de la ley laboral).

Desde el punto de vista formal, es decir - tal como lo describe la norma jurídica que se comenta, el presidente y el secretario de cada una de las 89 Comisiones Regionales contarán con un lapso que se inicia el primero de enero y termina el 29 de septiembre de cada año, - para: a) estudiar el informe anual que elabora la Dirección Técnica de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para cada una de las 89 Comisiones Regionales; b) Analizar los estudios presentados por los representantes-trabajadores y los representantes-patrones; c) efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen convenientes; y d) solicitar, de la Dirección Técnica, investigaciones y estudios complementarios. Estas actividades son necesarias para que los presidentes regionales -- puedan dictar la resolución en que fijen los salarios mínimos.

Las actividades implicadas en los incisos - del párrafo anterior han de ser practicadas por el personal integrante de la representación gubernamental de todas las Comisiones Regionales. Pero la norma jurídica vi

gente prescribe que dichos organismos regionales estarán integrados en cuanto a la representación gubernamental se refiere, por dos personas: un presidente y un secretario (artículo 565, fracción I, L. F.T.D. Es fácil inferir que dos personas, por muy capacitadas que sean, no pueden desempeñar eficazmente las tareas que el legislador les encomienda en una zona económica que puede abarcar varios municipios de distintos estados, como en el caso de la zona económica número 41 con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, en donde formalmente dos personas deben recorrer 35 municipios del estado de San Luis Potosí, 32 municipios de Veracruz y 9 municipios de Hidalgo, levantar encuestas sobre los precios de los artículos que integran la canasta básica familiar y, en general, sobre los diversos elementos que determinan el índice del costo de la vida de un trabajador con una familia considerada "media".

Según la ley laboral, pues únicamente dos personas integran el sector gubernamental de cada una de las Comisiones Regionales. En la práctica esta integración resulta notoriamente incompleta, y aunque la misma Ley (artículo 553, fracción VI), señala que el presidente de la Comisión Nacional girará "las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales ...", en la práctica esas instrucciones no se giran tal vez por falta de presupuesto, o por razo-

nes estructurales. La prueba de esto radica en que el personal de la Coordinación General de las Comisiones Regionales, con residencia en las oficinas de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, ni siquiera puede llevar a cabo, al mismo tiempo, reuniones con el personal de todas las Comisiones Regionales. (126).

No obstante lo anterior, podemos mencionar dos obstáculos, encontrados en la investigación, sobre la forma como, en la práctica, las Comisiones Regionales efectúan el procedimiento de fijación de los salarios mínimos: en primer lugar no se nos permitió conocer el Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, tal vez por razones justificadas, como la de su preparación para ser registrado ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (al menos esta fue la razón aducida); y, en segundo lugar, tampoco nos fue posible ver los expedientes remitidos por las 89 Comisiones Regionales a las oficinas de la Comisión Nacional, porque la autorización para verlos solamente podía ser concedida por un funcionario mayor de dicha institución, lo que requería una petición previa por escrito, la que formuló por nosotros el Lic. Enríquez Rubio. La premura de tiempo nos impidió esperar a que las autoridades concedieran o negaran la autorización.

14

La consecuencia del primer obstáculo consiste en no poder afirmar con certeza la frecuencia de los casos en que las instrucciones, asignando un aumento del personal calificado a las Comisiones Regionales para su mejor funcionamiento no fueron giradas, como lo ordena la fracción VI del artículo 553 de la ley laboral. Las consecuencias del segundo obstáculo también son algunas y consisten en no haber podido aclarar con precisión varias interrogantes surgidas a raíz de la entrevista concedida -- por el Lic. Armando Enríquez Rubio, entre ellas, la que se refiere al número de casos en que no fueron fijados -- los salarios mínimos y la relativa a la cuantía de los -- nuevos montos salariales aprobados por las Comisiones Regionales, a efecto de comparar esa cuantía con la que, en definitiva, adquirió carácter legal.

Ahora bien, para aclarar el carácter de esas resoluciones, interpretaremos el texto legal para el caso de que los presidentes regionales sí dicten resolución fi jando las tres clases de salarios mínimos. Para ello tomamos como base el considerando cuarto de la Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, XI, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República, de 1962: "... La modificación de la base para la determinación de los salarios mínimos, -- presupone la creación de nuevos órganos encargados de fi-

jarlos, proponiéndose para tal efecto: una Comisión Nacional que funcionará permanentemente, única, que de acuerdo con la Constitución procederá a la demarcación de las zonas económicas... y Comisiones Regionales que le estarán subordinadas". (127).

En consecuencia se puede decir que la intención del legislador constitucional es muy clara, en cuanto a querer que las Comisiones Regionales estén subordinadas a una Comisión Nacional, con lo que la resolución de todas y cada una de las 89 Comisiones Regionales deberá tener el mismo carácter, pues deberán ser resoluciones revisables y, por tanto, modificables, si así lo considera pertinente el órgano central revisor.

El tercer plazo prescrito por la norma jurídica que regula el procedimiento que deben seguir las Comisiones Regionales para la fijación de los salarios mínimos (fracción III del artículo 571) establece una doble obligación para los presidentes regionales: 1.- Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, las Comisiones Regionales ordenarán su publicación. Aunque el texto legal no lo menciona, puede suponerse válidamente que la publicidad de la resolución dictada por una Comisión Regional debe hacerse en la Gaceta Oficial de la entidad o entidades federativas que abarque la jurisdicción respectiva. El precepto legal citado no expresa cla

ramente si tienen que ser tres publicaciones las que han-  
de efectuarse en el caso de la zona económica número 41,-  
que comprende municipios de tres entidades federativas --  
distintas. Sin embargo, este defecto en la redacción del  
texto legal comentado, no es lo más notorio. Es un pro-  
blema que, pensamos, reviste mayor gravedad dada la infla-  
ción, lo que agrava el hecho de un control que el Estado-  
no tiene sobre los precios. Pueden citarse las declaracio-  
nes de los líderes del movimiento obrero oficialmente re-  
conocido, en las que se afirma la necesidad de "esconder"  
o no dar a conocer durante los dos últimos meses del año-  
los nuevos salarios ya negociados, puesto que su publici-  
dad puede ocasionar el alza prematura de los precios - -  
(128). Ante tal situación, queda descartada la justifica-  
ción que pudiera tener la existencia de la norma jurídica  
aquí descrita, referente a la obligación que se impone a  
los presidentes regionales de publicar sus resoluciones.

2.- La otra obligación que se desprende de  
la misma norma jurídica se refiere a que, hecha la publi-  
cación mencionada, los presidentes regionales deberán re-  
mitir a la Comisión Nacional el expediente en el que cons-  
te la resolución sobre los tres salarios mínimos, así co-  
mo los fundamentos que la justifiquen. Estos fundamentos  
justificantes deberán referirse, según el artículo 572 de  
la Ley laboral, a tres aspectos: a) al informe que hubie-  
ra enviado la Dirección Técnica de la Comisión Nacional -

a) a las 89 Comisiones Regionales; b) a las investigaciones y estudios que hubiese efectuado el personal de la representación gubernamental de las Comisiones Regionales; y c) a los estudios presentados por los trabajadores y patrones de las Comisiones Regionales.

La remisión del expediente es la etapa final del procedimiento que anualmente deben satisfacer todas las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; sin embargo, algunos de esos expedientes nunca llegan a su destino, es decir, a las oficinas de la Comisión Nacional. Las razones que se nos expusieron en relación con la falta de recepción de algunos expedientes fueron varias sin importancia, no siendo posible constatar la frecuencia y cantidad de casos ocurridos, pero pensamos que, sobre todo, en las zonas económicamente marginadas pueden subsistir el desinterés para negociar los salarios mínimos, ya que como se ha dicho y se deduce del texto legal respectivo, el órgano central revisor es el que verdaderamente fija los salarios mínimos (la fracción VII, del artículo 557, de la Ley laboral, dice que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional fijará "los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales...", y la fracción VI, del mismo artículo 557, establece que el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos revisará "las resolucio-

nes de las Comisiones Regionales, modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente ..."). Obsérvese que lo anterior coloca en entredicho la validez de la existencia de las Comisiones Regionales en la forma prescrita por la ley vigente para la integración física y su funcionamiento.

D) PROPUESTAS Y COMENTARIO FINAL.- Sin que ello signifique la solución ideal al problema de las desigualdades regionales, y a la incapacidad que actualmente demuestra tener la Comisión Nacional para atender los numerosos problemas de todas y cada una de las 89 Comisiones Regionales (129), se sugiere aquí la modificación de la estructura general de las mismas, cuyos aspectos sobresalientes podrían ser los siguientes:

a) El número de Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos se reduciría de manera tal que solamente exista una por cada entidad federativa; así, solamente existirían 31 Comisiones.

b) En consecuencia, sería conveniente modificar su denominación actual, adoptando en lo sucesivo el nombre de Comisiones Federales de los Salarios Mínimos.

c) Obviamente, todas y cada una de las Comisiones Federales de los Salarios Mínimos conservarían su--

estructura orgánica interna, es decir, seguir siendo organizaciones tripartitas y, por tanto, instituciones cuya naturaleza es propia del Derecho del Trabajo, pero contando cada una de ellas con una Dirección Técnica integrada por profesionistas en Ciencias Sociales en número suficiente, principalmente economistas y sociólogos. La designación de estos profesionales podría hacerse dando preferencia a los egresados de las universidades locales, a fin de "desconcentrar concentrando" (130).

d) El número de representantes-trabajadores y de representantes-patronos podría diferir, variando conforme a los niveles de la capacidad económica local, para lo cual podrían tomarse en cuenta, entre otros datos, el número de trabajadores y actividades, el índice del producto bruto y su composición, estadísticamente registrados en cada entidad federativa.

e) Cada una de las Comisiones Federales de los Salarios Mínimos, podría fijar diferentes montos salariales de una misma especie, aplicables a diferentes regiones de la entidad federativa, si así lo justificaran los estudios científicos respectivos y las negociaciones pactadas.

f) El proyecto que aquí se plantea en términos muy generales, podría dejar subsistente un órgano -

coordinador-central de las Comisiones Federales, cuyas -- funciones estarían supeditadas a la Dirección Científica -- que el desarrollo económico general y regional del país -- hace necesario, en la inteligencia que la función de coor -- dinación general de este órgano no implicaría la subordi -- nación de las 31 Comisiones Federales, sino la alimenta -- ción informativa determinante de las características gene -- rales y locales y la confrontación de sus criterios sobre cuantificación salarial, con las Comisiones Federales, a fin de ubicar en el terreno del debate intelectual sus re -- soluciones.

Un comentario a favor de la anterior pro -- puesta podría basarse en el estudio que Porfirio Marquet -- Guerrero (131), ha realizado sobre las diferentes clases -- de causas que han hecho retroceder al federalismo en nues -- tro país frente al creciente poder político-económico del centro. En efecto, creemos que esta propuesta, tal como -- la esbozamos, fortalecería al federalismo, porque con ella habría una mayor participación de los diferentes sectores locales interesados en las determinaciones cuantitativas -- de los salarios, y porque, al menos eso se pretende, la -- integración física de las Comisiones Federales sería ver -- daderamente idónea por ser más completa.

Una objeción de tipo tecnócrata a la pro -- puesta planteada, puede provenir de los defensores del -- Plan Global de Desarrollo 1980-1982, siempre y cuando con -- sideren a éste como la solución general más viable y preci -- sa a los problemas socio-económicos del país, en su coyuntu

ra actual, creyendo que todo ha sido previsto en él.

En términos generales, y por lo que a la política de salarios se refiere, podemos decir que el Plan Global de Desarrollo contiene: a) una intención; b) el reconocimiento y aceptación de los límites que la estructura socio-económica nacional le impone; y c) la omisión sobre la instrumentación efectiva y concreta de la política de salarios y que deja intacta la actual estructura general de las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos.

En cuanto a la intención, podemos decir - que ésta se refiere a obtener un "mayor poder adquisitivo del trabajo" y a lograr el incremento, en términos reales, del peso y de la participación de los asalariados en las decisiones políticas, económicas y sociales: "Lo decisivo para la política de precios, salarios, utilidad y fisco es la configuración de acciones políticas, económicas y sociales que puedan conducir a aumentar, en términos reales, el peso y la participación de los asalariados y de quienes todavía no cuentan con un salario permanente. Toda orientación que no [se] traduzca en un mayor poder adquisitivo del trabajo distorsionaría una de las dimensiones esenciales del Proyecto Nacional" (132).

Es claro que esta intención de lograr que -

los asalariados tengan mayor peso y participación en las decisiones políticas, económicas y sociales es buena, pero choca con los límites estructurales de nuestra economía, de tal manera que dicho Plan se ve forzado a reconocer y aceptar el juego "equilibrado" entre precios, salarios, utilidades y fisco: "Toda política de salarios debe inscribirse en una concepción más integral que considere su relación con el resto de los factores de la economía: precios, utilidades y fisco, para concebirla de tal manera que no dispare los precios, ni anule las actuales fuentes de trabajo, y que propicie la formación de nuevos empleos y fortalezca una demanda sana en la recuperación productiva, moviéndose siempre en relación al costo de la vida" (133).

A seis meses de publicado el Plan Global de Desarrollo en el Diario Oficial de la Federación, varios acontecimientos (134), han demostrado la inoperatividad real de la intención de dicho plan, referida a lograr que los asalariados tengan mayor peso y participación en las decisiones políticas, económicas, y sociales. Por eso podemos afirmar que mientras la legislación general que se produzca en lo subsecuente deje intactos los intereses de la iniciativa privada, esta intención se tornará cada vez menos viable.

La omisión en que el Plan Global de Desarro

llo incurre respecto de la instrumentación efectiva y concreta de la política de salarios, queda evidenciada en la importancia que otorga a la legislación laboral nacional y a las negociaciones salariales que periódicamente realizan los factores de la producción capitalista. Estas negociaciones pueden hacerse a través de dos mecanismos diferentes: La contratación colectiva y la fijación institucional de salarios mínimos: "En una economía concertada como la que vive México y, en el marco de la legislación laboral, la definición de las tasas de aumentos y los niveles salariales son resultado de la interacción que se establece entre los factores de la producción, a través de los mecanismos de contratación colectiva y de fijación [institucional] de salarios mínimos" (135).

En relación a la función que desempeña el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, como órgano central revisor de las resoluciones que dictan las 89 Comisiones Regionales (función que ha sido prevista por la ley laboral en los términos descritos en el inciso c) de este apartado), se puede afirmar que tal situación jurídica obstruye implícitamente la democracia regional, con lo cual queremos decir dos cosas: a) en primer lugar, se deben otorgar a las Comisiones Federales de los Salarios Mínimos, todos los recursos necesarios para que puedan, técnicamente, fijar los salarios mínimos, así como concederles una amplia partici-

151

pación activa a las representaciones negociantes en las determinaciones cuantitativas salariales. Ciertamente es te estímulo a la participación activa de trabajadores y patrones puede ser perjudicial para la clase trabajadora, en tanto ésta no esté capacitada para defender sus intereses en las negociaciones salariales a nivel de entidad federativa, pero también es cierto que los fracasos que sufra la clase trabajadora podrán convertirse en lecciones que necesariamente le harán madurar. Esta maduración la inducirá a establecer alianzas con los intelectuales y -- con la clase media trabajadora que percibe entre tres y ocho veces el salario mínimo, para lograr que el propio salario mínimo, dentro del sistema capitalista, se vaya convirtiendo en salario remunerador y en última instancia en salario justo, como lo entiende Mario de la Cueva (véase nuestra nota 99), es decir que la parte de valor que le incorpora el trabajador al producto mediante su esfuerzo de trabajo, paulatinamente recaiga en él mismo y ya no, en forma de plusvalía, en el bolsillo del capitalista.

b) En segundo lugar, la necesidad que tenga el órgano central revisor (que según nuestro proyecto debe ser coordinador únicamente) de modificar los salarios mínimos zonales, deberá ser dada a conocer a la Comisión Federal de los Salarios Mínimos respectiva, con expresión de los motivos y fundamentos que justifiquen esa sugerencia de modificación. Es evidente que la naturale-

151

za de las sugerencias que haga el órgano central coordinador debe ser claramente científica, puesto que su acción, como ya se dijo, deberá estar referida y formar parte de la dirección científica de toda la sociedad mexicana, sin embargo, serán las Comisiones Federales de los Salarios Mínimos los órganos que deberán dictar nueva resolución, tomando en cuenta las sugerencias planteadas por el órgano central coordinador, y mediante el sistema coloquial--propio de la investigación en ciencias sociales. Por tanto, las funciones del órgano central coordinador no deberán consistir en modificar las resoluciones de las Comisiones Federales, ya que la intención consiste en democratizar en forma auténtica el sistema de fijación salarial, sobre las bases científicas señaladas.

Es necesario agregar que, en la práctica, las fallas encontradas en la redacción de los preceptos que prescriben tanto la integración como el funcionamiento de las Comisiones Regionales, son subsanadas por el organismo central revisor, lo cual indica que el otro procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene dos características; de las cuales, la primera enunciamos a priori: es técnicamente más completo e institucionalmente el único, que, en definitiva, fija los salarios mínimos.

Desde el punto de vista técnico, no se puede hablar de la posible existencia de un procedimiento perfecto para la fijación de los salarios mínimos, puesto -

que las contradicciones inherentes al sistema económico - capitalista también repercuten en los procesos sociales - de cualquier índole. Por eso, los procesos mediante los cuales se fijan los salarios mínimos de cada una de las 89 zonas económicas del país no escapan a la afirmación anterior, porque en ellos se tiene que hacer compatible - lo que no lo es, porque se tiene que convertir en armónico lo que por naturaleza es contradictorio. Cuando se logra la armonía entre los factores de la producción capitalista, este fenómeno solamente puede ser explicado por la intervención de la ideología dominante o por el peso de la coerción que ejerce el Estado en perjuicio de la clase social asalariada, ya que el Estado, en un sistema capitalista, necesariamente tiene que pronunciarse en favor de la clase dominante, aun cuando tome la apariencia de un estado mediador de las clases sociales o, como concluye - Mario de la Cueva: "Esta circunstancia ha creado un cierto equilibrio entre las clases, que, a su vez, están en vías de transformar la democracia individualista y liberal en otra de tendencias y aspiraciones sociales, de donde surge un mínimo de derechos y condiciones mejores de vida para los trabajadores. No puede hablarse de una transformación radical del estado, sino más bien de su adaptación al grado de desarrollo de las fuerzas económicas, mejor aún, la burguesía se ha visto obligada a aceptar determinadas exigencias de las clases trabajadoras, a fin de conservar la propiedad de los elementos producti-

vos y la posibilidad de utilizar y explotar el trabajo; - una conducta que, mientras mayores sean la cantidad de -- trabajo aportado por los obreros y su consumo de artícu-- los productivos, mayor será la plusvalía del capitalista" (136).

Es por lo anterior que, estimamos, la Oficina-Internacional del Trabajo llega a la conclusión de que no existe un método idóneo para fijar los salarios mínimos:- "Hay por consiguiente tres métodos posibles para llegar a una determinación aproximada del salario vital: 1.- Ha de ser suficiente para satisfacer las necesidades teóri-- cas mínimas de una familia típica, calculadas con arreglo a una fórmula más o menos científica; 2. Ha de ser suficien-- te para cubrir los gastos correspondientes a un presupues-- to básico satisfactorio, calculado mediante encuestas so-- bre los gastos familiares reales; 3. Ha de ser comparable al salario vital ya fijado en circunstancias análogas. En la práctica, estos tres métodos pueden cambiarse, y cada-- uno de ellos permite entonces controlar los resultados de los otros, o bien puede utilizarse uno de ellos o dos, se-- gún las informaciones de que se disponga. Por último, el buen sentido y el conocimiento de las circunstancias loca-- les son indispensables para la interpretación de las esta-- dísticas, pues es evidente que no existe ningún método -- verdaderamente objetivo, científico y seguro para calcu--

lar el salario vital" (137).

La premura, aunada a diversos obstáculos que necesariamente encuentra cualquier tipo de investigación, nos induce a confesar la insatisfacción profunda de no haber podido analizar críticamente el otro procedimiento, - que anualmente debe efectuar la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Sin embargo, con lo que hasta ahora - hemos logrado, podemos insistir en la idea de modificar el número y nomenclatura de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, así como su integración física y -- funcionamiento.

La creación o modificación del texto legal -- que debe regular el procedimiento a cumplir las que ya hemos llamado Comisiones Federales de los Salarios Mínimos, deberá implicar etapas bien definidas y delimitadas, que pueden ser sugeridas con acierto por un equipo de especialistas, de tal manera que dicho procedimiento sea el producto de un cuestionamiento multidisciplinario. Las etapas de dicho procedimiento deberán quedar claramente delimitadas en dicha norma jurídica ,siempre y cuando así lo considere el equipo de especialistas mencionado, puesto - que podría sugerirse una norma jurídica lo suficientemente flexible para permitir algunas variables en las etapas de ese procedimiento.

CONCLUSIONES

## CONCLUSIONES

Las conclusiones obtenidas en esta tesis, habrán de ser expuestas de conformidad con los lineamientos generales expresados en la introducción, siguiendo el orden en que fueron desarrollados los capítulos respectivos, mismos que guardan entre sí una relación de importancia ascendente.

PRIMERA.- La historia del trabajo en México es, desde el punto de vista del costo de la vida de -- una gran parte de los trabajadores, la historia de las vicisitudes que ellos han padecido en su precaria subsistencia cotidiana. Todas las normas jurídicas de contenido o referencia laboral que se han producido, desde la época colonial, para otorgar a la clase trabajadora un nivel mínimo de subsistencia, como lo son las que se refieren al salario y a los salarios mínimos, han pretendido formalmente protegerla para evitar su extinción, con lo que ha salido beneficiada la clase propietaria, pues con ello se ha garantizado su persistencia en nuestra historia como clase social dominante.

SEGUNDA.- Interpretamos la institucionalización jurídica de la intervención estatal en las negociaciones salariales, como el fortalecimiento incuestionable

de un aparato coercitivo que puede actuar, si lo considera pertinente, en contra de los intereses de la clase trabajadora. Se afirma, por tanto, que la responsabilidad histórica de los luchadores sociales debe consistir, entre otras cosas, en hacer que el intervencionismo estatal incline, conforme a derecho, cada vez más su balanza en favor de la citada clase, en una tendencia de beneficio social mayoritario.

TERCERA.- Es imprescindible avocarse al estudio de los salarios y de su cuantificación nominal y real, desde una perspectiva multidisciplinaria, ya que, de no ser así, se podrá incurrir en el error de analizar parcialmente esa realidad. Se sostiene, además, y se pretende haber demostrado que cualquier trabajo de investigación en el campo de las ciencias sociales se puede efectuar desde una posición de clase.

CUARTA.- Se pretende haber demostrado la necesidad de que: a) se luche por la promulgación de preceptos que contribuyan a haber desaparecer el salario relativo o proporcional; b) se reduzca la vigencia anual de los salarios mínimos a seis meses o a períodos notoriamente inferiores al año; c) se disminuya, y en el mejor de los casos, se suprima el control político-jurídico del movimiento obrero y, por tanto, de los salarios, y d) que el Estado asuma un control político-jurídico mayor, real

y efectivo, sobre el movimiento general de los precios, o al menos de los bienes y servicios de primera necesidad o consumo básico.

QUINTA.- Se pretende haber demostrado que las normas jurídicas que regulan el número, integración y funcionamiento de las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, conducen a cuestionar la validez de su existencia, por lo que se propone la creación de un nuevo texto legal que contenga algunas sugerencias nuestras, en caminadas a remediar tal situación. Ellas son de importancia tal, que constituyen la condición sine qua non para lograr un procedimiento de fijación de montos salariales cualitativamente diferente y más justo.

SEXTA.- Al elaborar la presente tesis, se encontró que los dos procedimientos para la fijación de los salarios mínimos que deben efectuarse cada año, según el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, son dialécticos porque contienen elementos teóricos adquiridos a través del tiempo y, a la vez, elementos teóricos siempre nuevos. También se encontró que la diferencia de estos dos procedimientos radica en los ámbitos espacial y jerárquico de validez de las normas jurídicas que los prescriben: uno de ellos debe ser aplicado por las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos existentes; el otro

por un organismo central revisor-decisorio llamado Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

SEPTIMA.- Se encontró además que las normas jurídicas que regulan el procedimiento que deben efectuar las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos: a) niegan la posibilidad de que se lleve a cabo -- con elementos técnicos adecuados; b) no señalan y mucho menos delimitan las etapas que todo procedimiento debe tener, y no obstante ello, prescriben implícitamente todos los elementos de un procedimiento; c) subordinan injustificadamente el procedimiento del que se habla a aquél que también anualmente, debe efectuar la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, de manera tal que colocan en entredicho la validez de la existencia de las Comisiones Regionales.

OCTAVA.- Por último, se ha sugerido la colaboración de diversos científicos para que, conjuntamente propongan --previo estudio multidisciplinario-- el número de etapas que debe tener el nuevo procedimiento, -- así como la delimitación de ellas, el método que consideren pertinente, y los recursos humanos y materiales que lo hagan técnicamente superior al actual, respetando, -- obviamente, la estructura general de las 31 Comisiones Federales de los Salarios Mínimos propuestas, ya que, -- con el diseño planteado de la nueva estructura se preten

de democratizar auténticamente el sistema de fijación de los salarios mínimos, y por ende, lograr un salario más justo para los trabajadores, en la inteligencia de que el momento oportuno para reglamentar jurídicamente el nuevo procedimiento, sólo existirá cuando se obtenga el resultado óptimo del estudio multidisciplinario sobre las bases propuestas.

## NOTAS

- 1.- Rojas Soriano, Raúl. Guía para realizar investigaciones sociales, UNAM, México 1979, 4a. edición, p. 20.
- 2.- Witker V., Jorge. Investigación jurídica formativa en Antología de estudios sobre la investigación jurídica, UNAM, (Col. Lecturas universitarias, número 29) México 1978, 1a. edición, p. 254.
- 3.- En relación con el método empírico, Jorge Witker V. - expresa: "Por último, conviene señalar que en el aspecto técnico-metodológico la investigación empírica requiere del concurso de otros especialistas (sociólogos, politólogos, estadísticos). Ello, a nuestro juicio, es un factor de beneficio para la ciencia jurídica, pues en un trabajo de este tipo el jurista se integra multidisciplinariamente con otros científicos sociales, haciendo más viable y fructífero el trabajo y desarrollo del derecho", ob. cit. p. 265.
- 4.- Citado por Jorge Witker V., en la obra citada, p. 267.
- 5.- Molina Enríquez, Alvaro. Legislación Comparada y Teoría general de los salarios mínimos legales, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México 1969, 1a. edición. Véase la cita de autor refutado en la p. de la presente tesis.
- 6.- Cabanellas, Guillermo. Introducción al derecho laboral, Bibliografía Omeba, Editores-libreros, Buenos Aires Argentina, 1960, Vol. 1, p. 38.
- 7.- Pérez Leñero. El tema del trabajo en el pensamiento religioso precristiano, en Cuadernos de Política So-

cial número 35, Madrid 1957, p. 7, (citado por G. Cabanellas, ob. cit. p. 38).

- 8.- Granizo, Martín. La influencia del trabajo en la Historia, Madrid 1948, p. 7, (citado por G. Cabanellas, ob. cit. p. 41).
- 9.- Cabanellas, Guillermo. Ob. cit. p. 43.
- 10.- Cabanellas, Guillermo. Idem, p. 43.
- 11.- Von Hagen, Víctor W. El reino del sol de los aztecas, Ed. Joaquín Mortiz, S. A., México, agosto de 1972, - p. 114.
- 12.- Este relato de la peregrinación azteca lo transcribe Víctor M. Castillo Farreras en su libro Estructura económica de la sociedad mexicana, según las fuentes documentales, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1972, pp. 20-24.
- 13.- El estudio que realizó Víctor M. Castillo Farreras -- sobre la economía azteca, se basó según palabras del autor, en la observación de 81 códices, que él mismo traduce y transcribe, Ob. cit. p. 137 y ss.
- 14.- Lenin, Vladimir I. Una gran iniciativa, Obras escogidas en doce tomos, Ed. Progreso, Moscú 1977, versión al español, volumen X, pp. 11-12.
- 15.- Citado por Miguel León Portilla en De Teotihuacan a los aztecas, Antología de fuentes e interpretaciones históricas, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones - Históricas, México 1972, pp. 442-443.
- 16.- Castillo Farreras, Víctor M. Ob. cit. p. 84.
- 17.- Castillo Farreras, Víctor M. ob. cit. pp. 113-118.

- 18.- Castillo Farreras, Víctor M. ob. cit. pp. 118-122.
- 19.- López Rosado, Diego G. Historia y pensamiento económico de México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México 1969, Vol. III, p. 203.
- 20.- Kohler, J. El Derecho de los aztecas, traducido del alemán por el Lic. Carlos Rovalo y Fernández, Ed. Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924, p. 56.
- 21.- Fray Diego Durán, citado por Friedrich Katz en Situación social y económica de los aztecas durante los siglos xv y xvi, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas, México 1966, p. 52.
- 22.- López Rosado, Diego G. ob. cit. p. 202.
- 23.- Citado por V. M. Castillo Farreras, ob. cit. p. 127.
- 24.- Olmeda, Mauro Sociedades precapitalistas, Mauro Olmeda editor, México 1960, vol. II pp. 359-360.
- 25.- Olmeda, Mauro. Ob. cit. vol. II, p. 361.
- 26.- Silvio Zavala le puso a esta recopilación de ordenanzas como nombre, Fuentes para la Historia del trabajo en la Nueva España, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, D. F., s/f. en las tres bibliotecas que consultamos esta obra, no aparecen fechas de edición, pero sí fechas de impresión, todas ellas distintas - según que el autor y su esposa iban concluyendo cada volumen.
- 27.- Zavala, Silvio. Ob. cit. Vol. V, ordenanza LIV. pp. 49-50.
- 28.- Zavala, Silvio. Ob. cit. Vol. VI, ordenanza CVIII, -

p. 98.

- 29.- Zavala, Silvio. Ob. cit. Vol. VIII, ordenanza XLIX, p. 102.
- 30.- Lukács, Georg. Historia y conciencia de clase, Ed. - Grijalbo, S. A., Obras completas, Vol. III, Legalidad e ilegalidad, México 1969, 1a. edición, p. 268.
- 31.- Véase por ejemplo González Obregón, Luis. Rebeliones indígenas y precursores de la Independencia mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII, Ed. Fuente Cultural, México 1908, p. 496.
- 32.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México, 1808-1971, Ed. Porrúa, S. A., México 1971, 4a. edición, pp. XIV-XV de la Nota preliminar.
- 33.- Obras completas, citado en Silva Herzog, Jesús. El pensamiento económico, social y político en México - 1810-1864, Ed. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1967, 1a. edición, p. 10.
- 34.- Chávez Orozco, Luis. Historia económica y social de México, citado en López Rosado, Diego. Historia y -- pensamiento económico de México, Vol III, p. 270.
- 35.- El Código Penal citado en su artículo 486 disponía:--  
 "El que destruya en todo o en parte, o paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica o en otro es tablecimiento, o destruya o deteriore un puente, un dique, una calzada o un camino de fierro, será castigado con las penas que establece el artículo 472".
- 36.- González y González, Luis. Historia moderna de Méxi-

co, citado en López Rosado, Diego G. Historia y Pensamiento económico de México, Vol. III, p. 271.

- 37.- El Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano ha realizado también una compilación de los periódicos obreristas de ese tiempo, denominándola, La voz de los trabajadores, periódicos obreros -- del siglo XIX; CEHSMO, México 1975, 3 vols.
- 38.- López Rosado, Diego G. Curso de historia económica de México, Ed. UNAM, Instituto de Investigaciones Económicas, México 1973, 3a. edición, p. 205.
- 39.- Silva Herzog, Jesús. El pensamiento económico, social y político de México 1810-1964, Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1967, 1a. edición, pp. 17-18.
- 40.- Lukács, Georg. ob. cit. p. 268.
- 41.- Remolina Roqueñí, Felipe. El Artículo 123, Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México 1974, 1a. edición. - Véase índice.
- 42.- Originalmente la fracción IX del artículo 123 constitucional decía: "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado". Véase Trueba Urbina, Alberto.- El nuevo artículo 123, Porrúa, S. A., México 1967, segunda edición, cap. IV.
- 43.- Salazar, Rosendo. Historia de las luchas proletarias -

de México 1930-1936, citado en Reyna, José Luis y Miquet Fleury, Marcelo, Tres estudios sobre el movimiento obrero en México, El Colegio de México, México -- 1976, 1a. edición, pp. 37-38.

- 44.- El destacado economista Alonso Aguilar Monteverde, - al fijar el lapso en que comienza a predominar en México el sistema de producción capitalista afirma: -- "Desde hace más de una década he sostenido en varios estudios que, en mi concepto, es en la segunda mitad del siglo XIX -no antes-, y, más aún, en las últimas décadas de ese siglo cuando el capitalismo se configura en nuestro país como el modo de producción predominante" (Dialéctica de la economía mexicana, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., México 1978, 14a. edición, p. 214), y en las dos páginas siguientes da los argumentos que fundamentan su afirmación.
- 45.- Un ejemplo que permite ver con claridad la influencia de los teóricos europeos en los pensadores mexicanos del siglo pasado, lo constituye el texto de la Constitución de 1857. Sus disposiciones, según los críticos más autorizados de la época -Justo Sierra y Emilio Rabasa-, dotaban al poder legislativo de facultades amplias que impedían al titular del Ejecutivo desempeñar las funciones propias de todo gobierno. Esta es la razón por la que Daniel Cosío Villegas, - al analizar las críticas que el jurista Emilio Rabasa hiciera a la Constitución de entonces, dice: "Por eso, su conclusión final, [la de Emilio Rabasa] es recomendar para la nueva era de México un régimen -- presidencialista, claro sustituto del tiránico de P-Porfirio Díaz, y todo esto con una consecuencia realmente fantástica: los constituyentes del 17, que debieron ser y sentirse representantes de un movimien-

to inequívocamente popular, democrático, se inspiraron en Rabasa para crear un régimen presidencialista, que jurídicamente no dista mucho de la dictadura, y que en la práctica lo ha sido de un modo completo" - (La Constitución de 1857 y sus críticos, Ed. SepSetentas-Diana, México 1980, 1a. edición. p. 69).

46.- Las facultades mencionadas están básicamente contenidas en los artículos 27 y 123 de la Constitución vigente, pero existen otros preceptos constitucionales que facultan al titular del Poder Ejecutivo a regir la economía del país. Aquí haremos únicamente alusión a las facultades que adquirió el Ejecutivo Federal para intervenir en los conflictos inter clases: "Ahora bien, con el artículo 27, que regula la propiedad territorial, y el 28, que prohíbe los monopolios, el Estado recibía los instrumentos jurídicos y políticos para destruir a las clases tradicionales y disciplinar a todos los propietarios, conformándolos en una perspectiva única de desarrollo; pero en este marco político iba a ser el artículo 123 el que le proporcionaría los elementos para fundar y consolidar un proyecto interclasista de conciliación, específicamente entre las que, con el tiempo, llegarían a ser las clases principales de la sociedad: los capitalistas y los proletarios. Unos y otros, desde luego, quedaban sometidos al Estado, como que esto constituía la base de la conciliación; pero resultaba que ambos ganaban en el proyecto, o por lo menos así se presentaban las cosas: al asegurar un régimen de propiedad privada, la Constitución garantizaba la existencia y el desarrollo de la clase empresarial, pues las limitaciones al derecho de propiedad no implicaban de ningún modo que los empresarios debieran sacrificar su natural -

añan de lucro ni su actividad en bien del progreso material del país; al consignar un mínimo de demandas laborales, se permitía que también los trabajadores mejoraran su situación económica. Los patronos debían cumplir su misión fundados en su espíritu de empresa y no en la expoliación parasitaria y desenfrenada de los trabajadores; los trabajadores, a su vez, debían tan sólo pensar que eran trabajadores, que no debían pretender ser otra cosa y que como tales habíen entrado en el ancho mundo de la conciliación. (Córdoba, Arnaldo. La ideología de la Revolución Mexicana, La formación del nuevo régimen, Ed. - Era, S. A., México 1980, 8a. edición, p. 231).

47.- "El nuevo orden político pluriclasista se completaba con la institucionalización de los conflictos entre las que llegarían a ser las dos clases fundamentales de la sociedad, los obreros y los patronos: a ambos se reconocía el derecho de asociación 'en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.' (fracción XVI), y a los primeros el derecho de huelga y a los segundos - el de paro (fracción XVII). La institucionalización es política, pues sucede bajo el arbitrio del Estado y su objetivo es mantener la relación de conciliación entre el capital y el trabajo... En todas estas previsiones está presente el Estado, ya englobando en su regimentación jurídica las relaciones y los conflictos entre las dos clases, ya presidiendo el desenvolvimiento de tales relaciones y conflictos". -- (Córdoba, Arnaldo. Ob. cit. pp. 235-236).

48.- Ni Francisco I. Madero, Victoriano Huerta o Venustiano Carranza pudieron considerar al movimiento obrero

como producto de la imaginación. La existencia de él fue tan real que esos gobiernos se vieron en la necesidad de dictar las órdenes conducentes a mediatizar su acción. Aquí tan solo transcribiremos citas breves de un importante estudio que nos parece amplia y fidedignamente documentado, realizado por Ramón -- Eduardo Ruiz, sobre las acciones del movimiento obrero y su enfrentamiento a la clase capitalista y a la nueva clase política, remitiendo a quien se interese, a dicho estudio para la obtención de mayor información sobre la mediatización del movimiento obrero en ese tiempo: "El gobierno maderista, en su política - laboral, se mostró más conservador que revolucionario. Nacido de una dictadura que exaltaba la estabilidad y a Herbert Spencer como el hombre triunfador - el apóstol y sus discípulos predicaron un evangelio - pusilánime: sus planes descartaban de mala gana las actitudes de sus predecesores en la dirección del Estado. La defensa de los intereses tradicionales, -- unida al temor de que hubiera cambios radicales, les impusieron una actitud quijotesca que mal satisfizo - las aspiraciones de los obreros industriales. [...]

Es evidente que Huerta no tomó el poder por la fuerza para defender la causa de los trabajadores, y sus partidarios ciertamente no tenían ningún deseo de ayudar a los radicales. Para poderlos vigilar, Huerta - ordenó clausurar la Casa del Obrero Mundial, pero al mismo tiempo designó para la jefatura del Departamento del Trabajo a Andrés Molina Enríquez y a Rafael - Sierra, que eran reformadores muy capaces. Según re - conocieron los mismos constitucionalistas, bajo el - régimen de Huerta el gobierno aceptó por primera vez en la historia de México la importancia del Departamento del Trabajo, el cual no sólo creció en tamaño,

sino que también contó con un presupuesto de 111,000 pesos, suma dos veces mayor que la asignada por el gobierno de Madero y mayor que la que más tarde le dieron los constitucionalistas. Los colaboradores "conservadores" de Huerta, paradójicamente, rompieron la tradición política porfirista que los maderistas respetaron, al mostrarse dispuestos a reconocer a los sindicatos [ ... ] Aceptó Venustiano Carranza que la revolución habría prometido poner fin a la "tiranía capitalist", pero él "no habría de permitir que se levantase otra tan perjudicial para el bien de la República como sería la tiranía de los trabajadores". El trabajador debía comprender que no formaba parte más que de un sector de la sociedad, en la cual existían otras clases y grupos cuyos intereses la clase obrera no tenía derecho de violar. Todos tenían, justamente, derechos iguales. (Ruiz, Ramón - Eduardo. La revolución mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923. Ed. Era, S. A., México 1978, 1a. edición, pp. 43, 63 y 81 respectivamente).

49.- Ruiz, Ramón Eduardo. Ob. cit., pp. 48, y 69, etc.

50.- Es indudable que todos los procesos sociales atraviesan históricamente por momentos difíciles. En las sociedades divididas en clases, estos momentos difíciles se evidencian por la lucha de clases, la cual no necesariamente supone una guerra entre la clase dominante contra la clase dominada, sino que en la defensa de intereses propios puede suscitarse una lucha en el seno mismo de la clase dominante. Esto -- puede inferirse de las palabras del historiador Ciro Cardoso: "Aunque la transición [en México] fue un proceso largo cuyas raíces se hunden en la última --

época de la Colonia y cuyo término en muchos casos - sólo se da en pleno siglo XX, siempre resulta posible descubrir el período en que dicho proceso hizo crisis a nivel de la lucha de clases, con frecuencia específicamente entre esectores de la clase dominante con mayor o menor gravitación social, lo que sienta las bases para los cambios fundamentales, precipitando las transformaciones". (Cardoso, Ciro, coordinador, México en el siglo XIX (1821-1910), Ed. Nueva Imagen, México 1980, 1a. edición, p. 16).

- 51.- Aunque fue hasta 1931 cuando se promulgó la ley laboral que reglamentaría la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje encargadas de fijar en última instancia los salarios mínimos, es válido suponer que antes de esa fecha y con apoyo en las disposiciones del artículo 123 constitucional, tanto el movimiento obrero organizado como las asociaciones de patronos, sostuvieron con la intervención estatal, negociaciones que estuvieron encaminadas entre otras cosas, a fijar los salarios mínimos. Por otra parte, la citada ley laboral también estableció (y la vigente también lo hace, aunque en términos diferentes) la integración tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, lo cual supone la intervención del Estado.
- 52.- Dobb, Maurice estudia varias teorías sobre el salario, pero todas ellas toman como punto de referencia el mercado de trabajo: Salarios, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1973, 3a. edición, traducida del inglés por Emigdio Martínez Adama, cap. IV.
- 53.- Marx, Carlos. El Capital, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1975, 3a. edición en español, tomo I,-

Vol. 2, p. 656.

- 54.- Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera comentan acertadamente el artículo 84 de la ley laboral, y en su comentario aclaran el error técnico-legislativo sobre la existencia del artículo 129, que textualmente dice: "La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores" (Ley Federal del Trabajo de 1970 y Reforma Procesal de 1980, Porrúa, S. A., México 1980, 43a. edición actualizada e integrada).
- 55.- Zurawicki, Seweryn. Problemas metodológicos de las ciencias económicas, Ed. Nuestro tiempo, S. A., México 1972, 1a. edición, traducida del polaco por Aleksander Bugajski, p. 66.
- 56.- Dobb, Maurice. Ob. cit. p. 23.
- 57.- Reynolds, Lloyd G. Economía laboral y relaciones de trabajo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1964, 1a. edición, traducida del inglés por Ma. Teresa M. de Silva Herzog, caps. XVI, XVII, XVIII y XIX.
- 58.- Sellier, Francois y Tiano, Andre. Economía del Trabajo, Ed. Ariel, Barcelona, España 1964, caps. IV, V y VI.
- 59.- Brown, E. H. P. Economía del Trabajo, Ed. Aguilar, Madrid 1967, caps. VI y VII.
- 60.- Dobb, Maurice. Ob. cit., cap. III.
- 61.- El filósofo Cesáreo Morales García al comentar la forma de la científicidad de la teoría sociológica -

empírica, sostiene que uno de sus exponentes es Robert K. Merton. El estudio de Morales García fue presentado en forma de tesis al Primer Coloquio Nacional de Filosofía, celebrado en Morelia, Michoacán del 4 al 9 de agosto de 1975 y lo tituló La sociología y la forma de su científicidad. Posteriormente se seleccionaron algunas otras ponencias para integrar un solo volumen que puede ser clasificado así: L. L. Balcárcel, et al. La filosofía y las ciencias sociales, Ed. Grijalbo, S. A. México 1976, 1a. edición, p. 175.

62.- Idem. p. 176.

63.- Ibidem. p. 183.

64.- Ibidem. p. 183.

65.- Ibidem. p. 184.

66.- Ibidem. p. 186.

67.- Sánchez Vázquez, Adolfo. La ideología de la "neutralidad ideológica" en las ciencias sociales, en Balcárcel; J. L. Ob: cit. p. 288.

68.- La afirmación es de Georges Friedmann y Pierre Naville quienes coordinaron y prolongaron la obra Tratado de sociología del Trabajo, Fondo de Cultura Económica, México 1978, 2a. reimpresión de la 1a. edición, Vol I, p. 7.

69.- Friedman, Georges y Naville, Pierre. Ob. cit. p. 28.

70.- Crozier, Michel. Sociología del sindicalismo, en Friedman, Georges y Naville, Pierre. Ob. cit. Vol. II, p. 172.

- 177
- 71.- Touraine, Alain y Mottet, Bernard. Clase obrera y sociedad global en Friedman, Georges y Naville, Pierre. Ob. cit. Vol II, p. 252.
  - 72.- González Casanova, Pablo. La democracia en México, - Ed. Era, S. A., México 1979, 11a. edición, p. 27.
  - 73.- González Casanova, Pablo. Ob. cit. pp. 27-28.
  - 74.- En efecto Adam Smith ha dicho: "Los patrones se hallan siempre, y por todas partes, en una especie de combinación táctica, pero constante y uniforme, para no elevar los salarios de la mano de obra por encima de su tarifa actual. El quebrantar esa combinación es en todas partes un acto por demás impopular y provoca una especie de censura del patrono entre sus vecinos e iguales". (Wealth of Nations, libro I, cap.- 8), citado por E. H. P. Brown, ob. cit., p. 28.
  - 75.- Proceso, Semanario de información y análisis, número 106, de fecha 13 de noviembre de 1978.
  - 76.- González Casanova, Pablo. Ob. cit. p. 28.
  - 77.- Véase como ejemplo el material didáctico preparado - por Ricardo Pascoe y Guillermo Campero para el Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana: Compilación de Sociología laboral para el segundo curso de instituciones del trabajo, editado conjuntamente por la Universidad Autónoma Metropolitana y el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (UAM-INET), sin fecha de edición.
  - 78.- De Brunhoff, Suzanne. Teoría marxista de la moneda, - Ediciones Roca, S. A., México 1975, 1a. edición, p.- 22.

- 112
- 96.- Marx, Carlos. Trabajo asalariado y capital en Obras-escogidas, Ed. Progreso, Moscú 1971, Tomo I, p. 80.
  - 97.- Idem p. 80.
  - 98.- Idem. p. 83.
  - 99.- De la Cueva, Mario. El nuevo derecho mexicano del -- trabajo, Ed. Porrúa, México 1977, 4a. edición, p. 299.
  - 100.- Bodenheimer, Edgar. Teoría del Derecho, Fondo de Cul- tura Económica, colección popular, México 1979, sex- ta reimpresión de la 1a. edición en español, p. 29.
  - 101.- Marx, Carlos. El capital, T. I, vol. 1, pp. 255-276.
  - 102.- Singer, Paul. Economía política del trabajo, Elemen- tos para un análisis histórico-estructural del empleo y de la fuerza de trabajo en el desarrollo capitalis- ta, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, -- 1a. edición, p. 201.
  - 103.- Una definición técnica de la inflación sería aquella que David Barkin y Gustavo Esteva transcriben de la obra "Inflation: a survey", escrita por David Laidler y Michael Parkin, como un "proceso de continuo aumen- to en los precios o, en forma equivalente, la contí- nua caída del valor del dinero". Véase Barkin, David y Esteva, Gustavo. Inflación y democracia, el caso - de México, Siglo veintiuno editores, S. A., México - 1979, 2a. edición, p. 14.
  - 104.- Idem. Barkin, David y Esteva, Gustavo. Ob. cit. p. 14.
  - 105.- Tello M. Carlos. La política económica en México, -- 1970-1976, Siglo veintiuno editores, S. A., México - 1979, 3a. edición, p. 184.

- 106.- González Casanova, Pablo y Florescano, Enrique, coordinadores, México hoy, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1979, 3a. edición, La parte referente a la situación económica estuvo a cargo de José Ayala, José Blanco, Rolando Cordera, Guillermo Knockenhauer y Armando Labra, p. 63.
- 107.- Torres Gaytán, Ricardo. Un siglo de devaluaciones - del peso mexicano, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, 1a. edición, p. 352.
- 108.- Novoa Monreal, Eduardo. El derecho como obstáculo al cambio social, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, 4a. edición, p. 35.
- 109.- Friedmann, W. El derecho en una sociedad en transformación, Fondo de Cultura Económica, México 1966, 1a. edición. p. 22.
- 110.- Novoa Monreal, Eduardo. Ob. cit. p. 54.
- 111.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho social mexicano, Porrúa, S. A., México 1978, 1a. edición, p. 283-284.
- 112.- Tigar, Michael y Levy, Madelaine R. El derecho y el ascenso del capitalismo, Siglo veintiuno editores, - S. A., México 1978, 1a. edición, p. 265.
- 113.- Idem. p. 265.
- 114.- Artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.
- 115.- Inclusive la legislación laboral producida hasta el momento, propicia el control del movimiento obrero.- Al respecto pueden apreciarse algunos ejemplos en: - Muro, Martín et al. Control y luchas del movimiento obrero, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., México 1978, pp.- 38-62.

- 116.- Dobb, Maurice. ob. cit. p. 76.
- 117.- González Casanova, Pablo y Florescano, Enrique, ob. cit. p. 9.
- 118.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970 y Reforma Procesal de - 1980, edición citada. pp. 613-672.
- 119.- La Dirección Técnica es el órgano competente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para realizar toda clase de estudios socio-económicos que sirvan de base para dividir al país en zonas o regiones económicas y consecuentemente para fijar, en términos estrictamente teóricos, los diferentes montos mínimos salariales, (artículos 561 fracción I, - de la Ley Federal del Trabajo).
- 120.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Salarios Mínimos por zonas y municipios 1964-1965, sin datos de edición pero con la siguiente leyenda al final - del libro: "... Se terminó de imprimir el 30 de abril de 1964 en la Imprenta Arana, S. A., Av. del Taller 29, México 8, D. F., pp. 9-10
- 121.- Barkin, David y King, Timothy. Desarrollo económico regional. Enfoque por cuencas hidrológicas de México, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1979, - 4a. edición, p. 70.
- 122.- La urgencia de terminar la presente tesis impidió - llevar a cabo varias entrevistas a los Licenciados - Javier Arguelles Sánchez y Rafael Aranda Castillo, - Asesores Técnicos de la Representación de los Traba jadores de la Comisión Nacional de los Salarios Mí mos. La única entrevista concedida amablemente por

los citados asesores, se efectuó a fines del mes de noviembre de 1980 cuando se encontraban abrumados de trabajo por la fijación de los salarios que regirían en 1981. Resulta obvio que en una sola entrevista no se podía profundizar en temas concretos relacionados con el procedimiento que legalmente deben aplicar las 89 Comisiones Regionales, sin embargo, fue posible apreciar que existe carencia de recursos materiales (falta de presupuesto) y de recursos humanos (personal capacitado) para poder atender técnicamente a los organismos regionales.

123.- Tamayo y Salmorán, Rolando. El problema del derecho y conceptos jurídicos fundamentales, Ed. UNAM, (Las humanidades en el siglo XX. El derecho) México 1979, 2a. edición, p. 26.

124.- Anualmente el Licenciado Armando Enriquez Rubio, responsable del Centro de Documentación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, accedió a ser entrevistado por el que esto escribe. Los datos obtenidos en esa entrevista, relacionados con la falta de recursos materiales (la insuficiencia presupuestaria) y de recursos humanos (personal poco calificado) para atender los numerosos problemas de las 89 Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, no fueron proporcionados directamente por el entrevistado ya que es válido suponer que cualquier funcionario, como lo es el licenciado Enriquez Rubio, difícilmente acepta que la estructura general de la institución a que pertenece tiene defectos que justifiquen su desaparición, o una reforma radical. En esa virtud, - - consideramos que para algún lector pueden parecerle interesantes los términos en que se efectuó dicha entrevista, por lo que transcribiremos a continuación las

preguntas formuladas al entrevistado, cuyas respuestas no reproducimos textualmente, ya que ellas han sido convenientemente vertidas en el curso del tercer capítulo de esta tesis.

- 1.- ¿Han cumplido satisfactoriamente las 89 Comisiones Regionales con su obligación de enviar los expedientes a que se refiere la fracción III del artículo 571 de la L. F. T.?
- 2.- ¿Cuál de las 89 Comisiones Regionales ha mostrado tener mayores dificultades para cumplir con la obligación mencionada en la pregunta anterior? ¿Por qué?
- 3.- ¿Qué causas han existido, que hayan impedido el cumplimiento de la obligación mencionada en la pregunta uno?
- 4.- El Consejo de Representantes ha impuesto alguna sanción por la falta de cumplimiento a la citada obligación? ¿Frecuentemente?
- 5.- ¿Cuentan con asesores los representantes-trabajadores de las Comisiones Regionales.
- 6.- ¿La aprobación de los salarios mínimos en el seno de cada una de las Comisiones Regionales, se ha producido regularmente por unanimidad de votos?
- 7.- ¿Normalmente cuántas sesiones requieren las Comisiones Regionales para negociar los nuevos salarios mínimos?
- 8.- ¿Qué causas motivan que sean pocas o muchas, las sesiones necesarias para negociar los salarios mínimos?
- 9.- ¿Cuál es el nivel de preparación técnica o profesional de los representantes-trabajadores de las Comisiones Regionales?

10.- ¿En qué medida porcentual el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, modifica los salarios mínimos fijados por las Comisiones Regionales?

11.- ¿En qué medida los agremiados de la C.T.M., ocupan preferentemente los cargos correspondientes dentro de la Comisión Nacional y las Comisiones Regionales?

125.- Molina Enríquez, Alvaro. Ob. cit. p. 88.

126.- La misma Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, reconoce en la Memoria de los trabajos correspondientes a 1978, que hasta ese año pudo concluir un programa que tenía como finalidad "estrechar contactos" con las Comisiones Regionales para "activar - las funciones específicas y comunes" a esos organismos: "En otro aspecto, durante este mismo año - se concluyó el Programa de Reuniones por Grandes - Regiones de la Comisión Nacional con las Comisiones Regionales, realizándose en el mes de abril en Oaxaca, Oax., la Cuarta Reunión Zona Sureste, que conjuntó a 17 Comisiones Regionales de 6 Estados; - y en mayo, en La Paz, Baja California, la Quinta y última Reunión Zona Noroeste, reuniendo también a 17 Comisiones Regionales de 6 Entidades Federativas". (Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Memoria de los trabajos 1976, 1977 y 1978, sin datos de edición, pero con la siguiente leyenda: Se terminó de imprimir en los talleres Offset Navasander, S. A., en diciembre de 1979, p. 48.

127.- Iniciativa de ley transcrita en Trueba Urbina, Alberto. El Nuevo Artículo 123, Porrúa, S. A., México 1967, 2a. edición, p. 91.

- 128.- En uno más uno, periódico matutino de información - de fecha 10. de diciembre de 1980.
- 129.- Véanse nuestras notas 122 y 126.
- 130.- Lenguaje utilizado en el Plan Nacional de Desarrollo Industrial.
- 131.- Marquet Guerrero, Porfirio. La estructura constitucional del estado mexicano, Ed. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México 1975, 1a. edición cap. IX.
- 132.- Secretaría de Programación y Presupuesto, Plan Global de Desarrollo 1980-1982, edición popular de bolsillo, p. 385.
- 133.- Idem' p. 393.
- 134.- Algunos de esos acontecimientos son: a) la negativa oficial al registro del Sindicato Unico Nacional de Trabajadores Universitarios (SUNTU); b) el rechazo que la diputación mayoritariamente priista hizo a la iniciativa de ley para municipalizar el transporte urbano en el D. F. y c) el rechazo a la reglamentación de la información.
- 135.- Plan Global de Desarrollo 1980-1982, p. 387.
- 136.- De la Cueva, Mario. La idel del estado, UNAM, México 1980, 2a. edición, pp. 413-414.
- 137.- Oficina Internacional del Trabajo, Los salarios, -- (Manual de educación obrera), Ginebra 1968, 2a. edición en español, pp. 23-24.

## FUENTES DE INFORMACION

### A) ORALES.

- a) Sr. Lic. Armando Enríquez Rubio, Responsable del -- Centro de Documentación de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- b) Sres. Lics. Javier Argüelles Sánchez y Rafael Aranda Castillo, Asesores Técnicos de la Representación de los trabajadores ante el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

### B) HEMEROGRAFICAS.

Proceso, Semanario de información y análisis, número 106, de fecha 13 de noviembre de 1978.

Uno más uno, periódico matutino de información, 10. de diciembre de 1980.

### C) BIBLIOGRAFICAS.

- 1.- Aguilar Monteverde, Alonso. Dialéctica de la economía mexicana, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., México 1978, 1a. edición.
- 2.- Balcárcel, J. L. et al. La filosofía y las ciencias sociales, Ed. Grijalbo, S. A., México 1976, 1a. edición.
- 3.- Barkin, David y Gustavo Esteva. Inflación y democracia. El caso de México, Siglo veintiuno editores, S. A., México, 1979, 2a. edición.
- 4.- Barkin, David y Timothy King. Desarrollo económico regional. Enfoque por cuencas hidrológicas de México. Siglo veintiuno editores, S. A., México 1979, 4a. edición.
- 5.- Bodenheimer, Edgar. Teoría del derecho, Ed. Fondo de -

Cultura Económica, Colección popular, México 1979, --  
sexta reimpresión de la 1a. edición en español.

- 6.- Brown, E. H. P. Economía del trabajo, Ed. Aguilar, --  
Madrid 1967.
- 7.- Cabanellas, Guillermo. Introducción al derecho laboral,  
Bibliografía Omeba, Editores-libreros, Buenos Aires Ar-  
gentina, 1960, 2 vols.
- 8.- Castillo Farreras, Víctor M. Estructura económica de la  
sociedad mexicana, según las fuentes documentales, Ed. --  
UNAM, (Instituto de Investigaciones Históricas), México  
1972.
- 9.- Cardoso, Ciro, coordinador. México en el siglo XIX, - -  
1821-1910, Ed. Nueva Imagen, México 1980, 1a. edición.
- 10.- Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Me-  
xicano. La voz de los trabajadores. Periódicos obreros-  
del sigloXIX, CEHSMO, México 1975, 3vols.
- 11.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Memoria de--  
los trabajos 1976, 1977 y 1978. Se terminó de imprimir-  
en los talleres Offset Navasander, S. A., en diciembre-  
de 1979.
- 12.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Salarios mí-  
nimos por zonas y municipios 1964-1965, se terminó de -  
imprimir el 30 de abril de 1964, Imprenta Arana, S.A.
- 13.- Córdoba, Arnaldo. La ideología de la revolución mexica-  
na. La formación del nuevo régimen, Ed. Era, S. A., Mé-  
xico 1980, 8a. edición.
- 14.- Cosío Villegas, Daniel. La constitución de 1857 y sus -  
críticos, Ed. SepSetentas-Diana, México 1980, 1a. edi-  
ción.

- 15.- De Brunhoff, Suzanne. Teoría marxista de la moneda, - Ediciones Roca, S. A., México 1975, 1a. edición.
- 16.- De la Cueva, Mario. El nuevo derecho mexicano del -- trabajo, Ed. Porrúa, S. A., México 1977, 4a. edición.
- 17.- De la Cueva, Mario. La idea del estado, Ed. UNAM, Méx ico 1980, 2a. edición.
- 18.- Dobb, Maurice. Salarios, Ed. Fondo de Cultura Econó mica, México 1973, 3a. edición.
- 19.- Friedmann, Georges y Pierre Naville. Tratado de so-- ciología del trabajo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1978, 2a. reimpresión de la 1a. edición, 2 vols.
- 20.- Friedman, W. El derecho en una sociedad en transfor mación, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1966, 1a. edición.
- 21.- González Casanova, Pablo. La democracia en México, - Ed. Era, S. A., México 1979, 11a. edición.
- 22.- González Casanova, Pablo y Enrique Florescano coordi nadores. México hoy, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1979, 3a. edición.
- 23.- González Obregón, Luis. Rebeliones indígenas y precur sores de la independencía mexicana en los siglos XVI, XVII y XVIII, Ed. Fuente Cultural, México 1908.
- 24.- Hagen (Von), Victor W. El reino del sol de los aztecas, Ed. Joaquín Mortiz, S. A., México 1972.
- 25.- Katz, Friedrich. Situación social y económica de los- aztecas durante los siglos XV y XVI, Ed. UNAM (Institu to de Investigaciones Históricas), México 1966.

- 26.- Kohler, J. El derecho de los aztecas, Revista jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México 1924.
- 27.- Lenin, Vladimir I. Una gran iniciativa, Obras escogidas en 12 tomos, Ed. Progreso, Moscú 1977, Tomo X.
- 28.- León-Portilla, Miguel. De Teotihuacan a los aztecas. Antología de fuentes e interpretaciones históricas, - Ed. UNAM, (Instituto de Investigaciones Históricas), México 1972.
- 29.- López Rosado, Diego G. Curso de Historia Económica de México, Ed. UNAM (Instituto de Investigaciones -- Económicas), México 1973, 3a. edición.
- 30.- López Rosado, Diego G. Historia y Pensamiento económico de México, Ed. UNAM (Instituto de Investigaciones económicas), México 1969, 6 vols.
- 31.- Lukács, Georg. Historia y conciencia de clase, Ed. - Grijalbo, S. A., Obras completas, Vol. III, México - 1969, 1a. edición.
- 32.- Marquet Guerrero, Porfirio. La estructura constitucional del estado mexicano, Ed. UNAM (Instituto de - Investigaciones Jurídicas), México 1975, 1a. edición.
- 33.- Marx, Carlos. Contribución a la crítica de la economía política, Ediciones de Cultura Popular, S. A., México 1978, 8a. reimpresión, sin fecha de edición.
- 34.- Marx, Carlos. El capital, Siglo veintiuno editores, - S. A., México 1975, 3a. edición en español, tomo I, - en 3 vols.
- 35.- Marx, Carlos. Trabajo asalariado y capital, on Obras- Escogidas, Ed. Progreso, Moscú 1971, 2 tomos.

- 36.- Molina Enrique, Alvaro. Legislación comparada y teoría general de los salarios mínimos legales, Ed. UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), México 1969, 1a. edición.
- 37.- Muro, Martín et al. Control y luchas del movimiento obrero, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., México 1978,
- 38.- Novoa Monreal, Eduardo. El derecho como obstáculo al cambio social, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, 4a. edición.
- 39.- Olmeda, Mauro. Sociedades precapitalistas, Mauro Olmeda editor, México 1960, 2 vols.
- 40.- Pascoe, Ricardo y Guillermo Campero. Compilación de sociología laboral para el segundo curso de instituciones del trabajo, Coed. Universidad Autónoma Metropolitana e Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (UAM-INET), sin fecha de edición
- 41.- Pérez Leñero. El tema del trabajo en el pensamiento religioso precristiano, Cuadernos de Política Social No. 35, Madrid 1957.
- 42.- Ramírez Gómez, Ramón. La moneda, el crédito y la banca a través de la concepción marxista y de las teorías -- subjetivas, Ed. UNAM, México 1977, 1a. reimpresión de la 1a. edición.
- 43.- Organización Internacional del Trabajo. Los salarios, - (Manual de educación obrera), Ginebra 1968, 2a. edición en español.
- 44.- Remolina Roqueñí, Felipe. El artículo 123, Ediciones - del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México 1974, 1a. edición.

- 45.- Reyna, José Luis y Marcelo Miquet Fleury. Tres estudios sobre el movimiento obrero en México, el Colegio de México, México 1976, 1a. edición.
- 46.- Reynolds, Lloyd. Economía laboral y relaciones de trabajo, Ed. Fondo de Cultura Económica, México 1964, 1a. edición.
- 47.- Rojas Soriano, Raúl. Guía para realizar investigaciones sociales, Ed. UNAM, México 1979, 4a. edición.
- 48.- Ruiz, Ramón Eduardo. La revolución mexicana y el movimiento obrero, 1911-1923, Ed. Era, S. A., México 1978, 1a. edición.
- 49.- Secretaría de Programación y Presupuesto. Plan Global de Desarrollo 1980-1982, México 1980, edición popular de bolsillo, sin datos de edición.
- 50.- Sellier, Francois y André Tiano. Economía del trabajo. Ed. Ariel, Barcelona España, 1964.
- 51.- Silva Herzog, Jesús. El pensamiento económico, social y político en México 1810-1864, Ed. Instituto Mexicano de Investigaciones Económicas, México 1967, 1a. edición.
- 52.- Singer, Paul. Economía política del trabajo. Elementos para un análisis histórico-estructural del empleo y de la fuerza de trabajo en el desarrollo capitalista, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, 1a. edición.
- 53.- Tamayo y Salmorán, Rolando. El problema del derecho y conceptos jurídicos fundamentales, Ed. UNAM, (Colección Las Humanidades en el siglo XX. El derecho), México -- 1979, 2a. edición.
- 54.- Tello M. Carlos. La política económica en México 1970-76. Siglo veintiuno editores, S. A. México 1979. 3a. edición.

- 55.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México - 1808-1971, Ed. Porrúa, S.A., México 1971, 4a. edición.
- 56.- Tigar, Michael.E. y Madelaine R. Levy. El derecho y el ascenso del capitalismo, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1978, 1a. edición.
- 57.- Torres Gaytán, Ricardo. Un siglo de devaluaciones del peso mexicano, Siglo veintiuno editores, S. A., México 1980, 1a. edición.
- 58.- Trueba Urbina, Alberto. Derecho social mexicano, Ed. Porrúa, S. A., México 1978, 1a. edición.
- 59.- Trueba Urbina, Alberto. El nuevo artículo 123, Ed. Porrúa, S. A., México 1967, 2a. edición.
- 60.- Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera. Ley Federal del Trabajo de 1970 y Reforma Procesal de 1980, Ed. Porrúa, S. A., México 1980, 43a. edición.
- 61.- Varios. Manual de economía política, Academia de Ciencias de la URSS, Ed. Grijalbo, S. A., México 1969.
- 62.- Witker V. Jorge. Investigación jurídica formativa en - Antología de estudios sobre la investigación jurídica, Ed. UNAM, (Col. Lecturas universitarias, No. 39), México 1978, 1a. edición.
- 63.- Zavala, Silvio. Fuentes para la historia del trabajo en la Nueva España, Ed. Fondo de Cultura Económica, México s/f, 8 vols.
- 64.- Zurawicki, Seweryn. Problemas metodológicos de las ciencias económicas, Ed. Nuestro Tiempo, S. A., México 1972, 1a. edición.

